



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“Familia ensamblada y su contradicción a la familia natural y al interés superior del niño”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogado**

**AUTOR:**

Taquire Chambi, Luis Fabián (ORCID: 0000-0002-1713-6073)

**ASESORA:**

Dra. Rey Córdova de Velázquez, Nérida Gladys (ORCID: 0000-0002-5646-4985)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Civil

**LIMA - PERÚ**

2020

## **Dedicatoria**

Este trabajo es dedicado a mis padres, a mi hermana y a mis dos hijos, por su invaluable apoyo y amor inmenso, el cual nos acompañará por siempre.

## **Agradecimiento**

Al Dr. Juan Ernesto Gutierrez Otiniano, a la Mg. Lutgarda Palomino Gonzales y a la Mg. Nerida Gladys Rey Córdova de Velásquez, mis asesores académicos, quienes con sus conocimientos y constante guía, hicieron posible este trabajo.

Al Dr. Guido César Águila Grados y al Lic. Carlos Eduardo Quiñones Chillce por su invaluable apoyo.

## Índice de Contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	7
III. METODOLOGÍA	18
3.1. Tipo y diseño de Investigación	19
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	20
3.3. Escenarios de estudio:	21
3.4. Participantes:	21
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:	22
3.6. Procedimiento:	24
3.7. Rigor científico	26
3.8. Método de análisis de Información	27
3.9. Aspectos éticos:	27
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	29
V. CONCLUSIONES	41
VI. RECOMENDACIONES	44
REFERENCIAS	46
ANEXOS	51

## Índice de Tablas

<b>TABLA N° 1</b> CARACTERIZACIÓN DE LOS PARTICIPANTES CON PROFESIÓN DE ABOGADO	22
<b>TABLA N° 2</b> CARACTERIZACIÓN DE LOS PARTICIPANTES QUE VIVIERON EN UNA FAMILIA ENSAMBLADA Y NO SON ABOGADOS	22
<b>TABLA N° 3</b> EXPERTOS VALIDADORES	23
<b>TABLA N° 4</b> PREGUNTAS PARA ENTREVISTADOS ABOGADOS Y NO ABOGADOS	23

## Resumen

La tesis denominada “La familia ensamblada y su contradicción a la familia natural y al interés superior del niño” tuvo como objetivo general demostrar porque la familia ensamblada no debe ser considerada como un tipo familiar mediante la jurisprudencia constitucional.

Para su desarrollo metodológico, fue necesario el empleo del enfoque cualitativo y el diseño fenomenológico hermenéutico y como técnica de recolección de datos la entrevista semiestructurada, la cual fue realizada en dos grupos de participantes, el primer grupo conformado por abogados especialistas en las ramas del derecho civil, penal y constitucional que, conocen a la familia ensamblada de manera doctrinal o académica y el segundo grupo conformado por personas que experimentaron a la familia ensamblada en la etapa de la niñez.

Los resultados demostraron que la familia ensamblada surgió como una interpretación ante la falta de una definición del término familia en el Código civil peruano, lo cual produjo que se consideren como criterios claves al afecto y a la convivencia en su formación, y a la confusión de las ideas de “compartir un hogar” con la de “formar familia”, asimismo se concluyó que la familia es una relación bilateral entre personas que comparten un vínculo independiente.

**Palabras claves:** Familia ensamblada, familia natural, consanguinidad, convivencia, afectividad.

## **Abstract**

The thesis entitled "Step family and its contradiction to the natural family and the best interests of the child" had the general objective of demonstrating why the assembled family cannot be considered a family type through constitutional jurisprudence.

For its methodological development, it was necessary to use the qualitative approach and the phenomenological hermeneutic design and as a data collection technique the semi-structured interview, which was carried out in two groups of participants, the first group formed by lawyers specialized in the branches of civil, criminal and constitutional law who know the assembled family in a doctrinal or academic way and the second group formed by people who experienced the assembled family in the childhood stage.

The results showed that the assembled family emerged as an interpretation in the absence of a definition of the term family in the Peruvian Civil Code, which led to the consideration of affection and coexistence as key criteria in its formation, and to the confusion of the ideas of "sharing a home" with that of "forming a family". It was also concluded that the family is a bilateral relationship between people who share an independent bond.

**Keywords:** Step family, natural family, consanguinity, coexistence, affectivity.

## I. INTRODUCCIÓN

En el Perú, la familia ensamblada fue reconocida como un tipo de familia de manera jurisprudencial por el Tribunal Constitucional (TC) mediante la sentencia del caso Shols Pérez en el Exp. N° 9332-2006 PA/TC con el cual se buscó llenar un vacío legal en el derecho de familia, pero también por sus alcances e interpretaciones permitieron la exigencia de derechos y deberes mediante la interposición de demandas de amparo por personas que conformaron una, y asimismo dio pie a un sin número de publicaciones como, tesis de grado, libros y artículos jurídicos que consagraron dicha sentencia exponiendo otros matices que en esa misma dirección de reconocimiento argumentaron poder llegar a regular derechos sucesorios, o deberes alimenticios entre las personas que conforman este tipo de familia, que a diferencia de la familia tradicional, sus integrantes no siempre están ligados por vínculos de parentesco consanguíneo, afinidad o de matrimonio.

Pero, ¿realmente es necesario declarar familia, a personas que por circunstancias ajenas a su voluntad comparten el mismo techo con la nueva unión marital de uno de sus progenitores? o ¿qué, por alguna necesidad imperante se presten alimentos como si fueran consanguíneos?, es decir, ¿el hecho de que el cónyuge o conviviente le pueda brindar una pensión de alimentos al hijo de su pareja los vincula como familia? y si resultase así, ¿cuándo dura ésta vinculación familiar?, ¿Qué es realmente la familia y cuáles son sus principios o fundamentos?, ¿hasta qué grado en parentesco la conforman?, ¿ser pariente es sinónimo de ser familia?, ¿Es realmente la familia ensamblada un tipo o es la cohabitación de personas que siguen perteneciendo a sus familias nucleares y solo dos de ellos se han unido en matrimonio?.

Estas interrogantes no fueron consideradas al momento de emitir la noción de familia ensamblada, lo cual trajo como consecuencia mayor confusión en otras ramas del derecho peruano y hasta la fecha sus fundamentos no fueron debidamente sustentados, siendo necesario mencionar que el investigador no estuvo ni estará en contra de que se puedan normativizar medidas a favor de los menores de edad, todo lo contrario, asegurar su subsistencia y tranquilidad cuando no puedan ser asistidos por sus progenitores, resulta ser ecuánime con el ordenamiento jurídico mediante la aplicación del principio del interés superior del niño, sin embargo este principio rector fue diseñado en base a finalidades distintas

que la declaración de familia en personas, y anteriormente medidas similares como la pensión de alimentos entre los ex convivientes fueron dictadas sin tener como efecto reconocerlos como familia.

El artículo que citó el Tribunal Constitucional fue “Regulación legal de la denominada familia ensamblada” redactado por la jurista Beatriz Ramos Cabanellas, del cual se interpretó que, el término “hijo afín” es concordante con el artículo 237º del código civil ya que el padrastro y el hijastro generaron el vínculo de afinidad, causando derechos y deberes eventuales. Y de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política del Perú referente a la prohibición de la mención sobre la condición de filiación de los hijos, resulta arbitrario hacer diferencia entre la condición de los hijastros e hijos biológicos sean estos de cónyuges o convivientes que formaron una familia ensamblada como resultado de los cambios sociales, del incremento divorcios y la inclusión social-laboral de la mujer, llegando a ser una nueva identidad familiar merecedora de tutela especial por parte del Estado y de la sociedad.

Este criterio fue empleado en los tres siguientes casos: El Tribunal Constitucional (2009) comentó en el Exp. N° 02478-2008-PA/TC que, con fecha 12/12/2006, el Sr. Alex Cayturo Palma interpuso demanda de amparo contra el director del colegio “Precursores de la independencia” de la Policía Nacional de Perú y contra el Sr. Alberto Mendoza Ascencios, mencionando que este último no tenía derecho de participar en la asociación de padres de familia. El demandado alegó que al encargarse del cuidado y la educación de los hijos de su conviviente no tenía que presentarse como tutor de los mismos. El Tribunal Constitucional resolvió citando el fundamento jurídico número ocho de la STC N° 09332-2006-PA/TC, considerando que el demandando y los hijos de su conviviente pertenecen a una familia ensamblada. A diferencia del caso Shols Pérez, este trató de convivientes y no se diferenció se era una unión de hecho formal o impropia.

El Tribunal Constitucional (2010) dio a conocer en el Exp. N° 04493-2008-PA/TC que con fecha 08/05/2007 la señora Leny de la Cruz Flores interpuso demanda de amparo contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, el presidente de la Corte Superior de Justicia del distrito de San Martín y el juez del juzgado especializado en familia de Tarapoto, por emitir una sentencia

que reducía la pensión de alimentos de su menor hija, debido a que el juez interpretó que el demandado tenía deberes alimenticios para con los tres hijos de su conviviente, alegando que no era razonable hacer distinción entre los hijos biológicos y los afines. Se resolvió a favor de la demandante mencionando que los cónyuges o los convivientes pueden compartir la responsabilidad de los hijos afines en base a la asistencia recíproca pero, al no haberse generado obligación entre ellos, tampoco se puede hacer referencia a un deber familiar.

El tribunal Constitucional (2018) desarrolló en el Exp. N° 01204-2017-PA/TC, que con fecha 05FEB2010, el señor Manuel Medina Menéndez, interpuso demanda de amparo contra su empleador “Provias Nacional”, solicitando que se deje sin efecto el despido fraudulento del cual fue objeto, siendo una de las imputaciones, el haber declarado y registrado como derechohabiente a la hija de su cónyuge como si fuera suya para efectos de los beneficios de la afiliación a Pacífico EPS, mencionó en su descargo que se le vulneró el derecho a fundar familia, por cuanto es solo un formalismo que no sea su hija biológica según los criterios de la STC N° 09332-2006-PA/TC. Se resolvió a su favor al considerarse una familia ensamblada.

Criterios similares de familia ensamblada aplicados en el derecho comparado: En Colombia, la Sala Cuarta de revisiones de la Corte Constitucional (2016) en la sentencia T-292/16 sostuvo una interpretación favorable a los “hijos aportados” (hijos del cónyuge o el conviviente) en igualdad que los biológicos por pertenecer a un nuevo grupo familiar, al reconocer a tres menores el derecho de ser registrados en programas de asistencia médica y de educación, beneficio proveniente del vínculo laboral de la pareja de hecho de su madre.

En Argentina, los deberes y derechos de los progenitores y de los hijos afines fueron regulados en el Código Civil y Comercial de la nación (2014) en los artículos 672°-676°, mencionado tanto la calidad de cónyuge o conviviente, que tenga a cargo el cuidado del menor de edad, la cooperación en la crianza y educación, la delegación de responsabilidades parentales en ciertas situaciones que imposibiliten al progenitor, y la obligación de alimentos de carácter subsidiario incluso pudiendo subsistir aun después del divorcio o la separación.

En España, el Tribunal Constitucional (1992) en la sentencia 222/1992, en el fundamento jurídico N° 5 mencionó que el concepto de familia del artículo 39.1 de la Constitución española no debe de interpretarse de manera exclusiva y excluyente a la proveniente del matrimonio, por lo tanto reconoce a otras conformaciones convivenciales por la pluralidad de la sociedad. Asimismo, el artículo 1362° del Código civil español referente a la sociedad de gananciales establece que la manutención de los hijos del cónyuge será costeadada por la sociedad de gananciales siempre y cuando convivan en el hogar formado, y al momento de la liquidación de la misma, deberán ser reintegrados.

Siendo la familia ensamblada un tema zanjado el derecho peruano fue oportuno su cuestionamiento y consecuente abordaje mediante la aplicación de la metodología de investigación científica ya que por la objetividad de sus resultados, se ubica en un lugar predominante ante los conocimientos extraídos de la aplicación e interpretación del derecho.

En el desarrollo de la investigación se evidenció dificultad al elegir un diseño metodológico cualitativo puesto que el estudio de interpretaciones realizadas a través del derecho no resultan ser fenómenos o realidades sino ideas como: leyes, doctrina, jurisprudencia, teorías y principios, a los cuales se les asignó un valor de verdad equiparable a los resultados de la aplicación de la ciencia, por lo cual resultó imposible tratar de aplicar diseños exclusivos para la realidad a las ideas.

Esto obligó al investigador a emprender la entrevista no solo a abogados que conocen de manera académica la idea de familia ensamblada, sino también a personas que la vivenciaron, lo cual resultó fascinante para el investigador y sumamente sensible para los participantes que narraron aspectos familiares íntimos suscitados a temprana edad, por esta razón el diseño concordante fue el fenomenológico hermenéutico, debido a que no solo se buscó comprender al grupo familia ensamblada, sino también a interpretar el porqué de su denominación.

Formulación del problema general: ¿Por qué la familia ensamblada puede ser considerada como un grupo familiar en la jurisprudencia constitucional?, como problema específico: 1) ¿Por qué la familia como elemento natural no es considerada en la familia ensamblada como grupo familiar de la jurisprudencia

constitucional?, 2) ¿Por qué el bienestar del interés superior del niño no es considerado en la familia ensamblada como grupo familiar mediante la jurisprudencia constitucional?

La justificación de la investigación encontró gran relevancia ya que a través del cuestionamiento de la idea denominada familia ensamblada se buscó despertar el interés en la comunidad jurídica a la realización de estudios de mayor alcance con los cuales se pueda establecer la definición legal del fenómeno familia en el Código civil peruano, la cual sea concordante con el derecho penal y el derecho constitucional, toda vez que en la actualidad la discordancia es evidente como se demostró en el anexo 10.

A través de la obtención de los resultados y la discusión se concluyó conceptualizando a la familia como una relación bilateral que se consolida con la declaración de la ley y es independiente de la generación de cualquier otro vínculo de parentesco, diferenciando al adjetivo “biológico” con el término legal “consanguinidad” para considerar que no todo padre biológico es consanguíneo.

Objetivo general: Demostrar porque la familia ensamblada no debe ser considerada como un tipo familiar mediante la jurisprudencia constitucional. Objetivos específicos: 1) Identificar porque la familia como elemento natural no es considerada en la familia ensamblada como grupo familiar mediante la jurisprudencia constitucional. 2) Evidenciar porque el bienestar superior del niño no es considerado en la familia ensamblada como grupo familiar mediante la jurisprudencia constitucional.

## **II. MARCO TEÓRICO**

**Antecedentes nacionales** que fueron citados. De la Fuente (2014) en su artículo indexado en el Repositorio de la Universidad Señor de Sipán, “¿Es la familia una institución natural? Algunas reflexiones en torno a la jurisprudencia nacional e internacional”, manifestó su desacuerdo con los alcances de la jurisprudencia Constitucional de la familia ensamblada, considerándola peligrosa para la familia natural puesto que no puede ser distorsionada por cambios sociales ni afectivos y concluyó mencionando que la familia es la institución social más antigua y sobrevivirá mientras exista la humanidad y siendo una institución natural requiere de una protección especial debido a que tiene como función salvaguardar la sociedad. Resaltó el derecho al matrimonio, a la familia y a establecer un concubinato heterosexual libres de impedimentos matrimonial, considerando a este último como familia.

Infante (2016) desarrolló la tesis para optar el grado de magister en derecho. Universidad de Piura, concluyó que referente a la sentencia del expediente N° 9332-2006 PA/TC, el Tribunal Constitucional emitió una solución rápida carente de lógica jurídica, al mencionar a los cambios sociales como factores que afecten a la familia como elemento natural y que el modelo constitucional de familia se fundamenta en dos pilares como son: la generación de la humanidad y las relaciones paternidad, maternidad y filiación, y la segunda son los matrimonios y concubinatos propios por la generación de filiación. La familia ensamblada no es merecedora de protección especial por cuanto es la colusión de dos familias las cuales ya son protegidas, lejos de llenar el vacío legal el tribunal ha abierto uno más grande en la interpretación de familia.

Bayona (2016) desarrolló la tesis “Fundamentos iusnaturalistas para analizar la STC N° 9332-2006-PA/TC en lo referente a las “nuevas estructuras familiares”, presentada para optar el título de magister en derecho. Universidad católica Santo Toribio de Mogrovejo en la ciudad de Chiclayo. Tuvo como objetivo analizar el Exp. N° 9332-2006-PA/TC en lo referente a las familias ensambladas empleando el enfoque cualitativo, método bibliográfico, como instrumentos de recolección de datos revistas jurisprudencia, tesis y libros, consideró finalmente que la familia como una institución natural obedece a un modelo en concreto, y que la familia matrimonial a diferencia de la extramatrimonial, es merecedora de conservación y

fortalecimiento por su estabilidad la cual permite la preservación de valores, tradiciones y cultura en nuestra sociedad. Mencionó que la familia ensamblada, carece de un soporte jurídico adecuado ya que solo presenta algunos elementos esenciales de una familia natural.

Alva (2018) desarrolló la tesis “Vulneración del derecho al hijo menor del cónyuge de una familia ensamblada al no obtener el beneficio al seguro social de salud del padre o de la madre afín” presentada para optar el título de abogada. Universidad César Vallejo en la ciudad de Trujillo, empleando el enfoque cualitativo, el diseño descriptivo- explicativo y como herramienta metodológica la entrevista, concluyó que sí hay vulneración a los derechos del hijo afín perteneciente a una familia ensamblada cuando luego de la muerte del padre o la madre biológica no es beneficiado con el seguro de salud del padre o la madre afín, y que en este punto aun en el Perú no se ha legislado a diferencia del vecino país de Colombia, esto en base al derecho de igualdad de familia y a su protección.

**Antecedentes internacionales** que fueron citados. González (2016) desarrolló la tesis “El progenitor afín y el cuidado personal del menor luego de la ruptura de la convivencia con el progenitor biológico” para optar el título de abogado Universidad Empresarial siglo 21 en la ciudad de Córdoba – Argentina, tuvo como objetivo general el análisis de la normativa civil argentina referente al progenitor afín, empleando el tipo de estudio descriptivo y la modalidad de investigación aplicada, concluyó que fueron los tribunales de justicia los primeros en reconocer a las familias ensambladas y que el concepto de “familia” es solo un dato de nivel cultural, no natural o esencial, no siendo la familia tradicional la única forma de vivir en familia. El reconocimiento del progenitor afín tuvo origen en la “socioafectividad” la cual sirve para ampliar vínculos jurídicos familiares entre personas que no son consanguíneos, siendo el apoyo del progenitor afín evidenciado en el cuidado del menor y en las obligaciones alimentarias.

Dayamis y Gretcher (2018) artículo de investigación indexado en la revista Dialnet, denominado “La familia ensamblada: una nueva concepción familiar” Argentina concluyó que la familia viene atravesando una desintegración en su modelo tradicional o nuclear para convertirse en diversos tipos de familia por la asignación de roles sociales asignados a sus miembros sobrepasando el vínculo de

consanguinidad, siendo la más concurrente la familia ensamblada donde el padre o la madre aún van tomando mayor participación en la crianza y cuidado de los hijos de su cónyuge, y mencionando a la legislación cubana sostuvo que es necesario adecuar la norma sustantiva en correspondencia a la realidad social de este tipo de familia.

Esborraz (2015) artículo de investigación indexado en la revista Scielo, denominado “El concepto constitucional de familia en América Latina. Tendencias y proyecciones”, Colombia concluyó que, en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos de los países latinoamericanos, cambiaron de un tipo de familia “único” a otros tipos de familia más “democráticos” mediante el reconocimiento de otros tipos de familias, como las monoparentales, la convivencial, la homoparental, la indígena, la ampliada y junto a la familia matrimonial son dignas de tutela protectora, todo esto debido a la aplicación de la interpretación y del control constitucional de los tribunales en los diversos países y de la aplicación internacional de los derechos humanos en el ámbito del derecho de familia.

Bocanument (2017) desarrolló la tesis “Estructura de familia en Colombia: Tensiones entre el reconocimiento y la exclusión” presentada para optar el título de doctor en derecho, Universidad de Medellín - Colombia, empleó el método analítico deductivo, tuvo como objetivo general analizar la evaluación tanto normativa y jurisprudencia entre las estructuras de parejas y las estructuras familiares referente a su reconocimiento y exclusión, concluyó que el reconocimiento de las estructuras familiares como las parejas concubinarias o las del mismo sexo han sido producidas mediante la emisión de jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de justicia como de la Corte Constitucional, evidenciado que ambas cortes han ido subsanando las deficiencias que se han observado en la protección de los derechos personales y de los patrimoniales de la pareja mediante la normativa civil y comercial.

Espinoza (2016) comentó “¿En qué está la familia en el derecho del siglo XXI? El camino hacia un pluralismo jurídico familiar”, que, la familia posee un origen natural el cual es anterior a todo ordenamiento y autoridad, el cual puede emanar sus efectos en la sociedad solo mediante el reconocimiento como una institución de derecho. Asimismo, citando a Savigny comentó que la noción de familia esta conformadas de manera inevitable por una relación de carácter tridimensional ya

que se presenta como una institución natural, la cual se encuentra presente en todos los seres vivos que habitan en el mundo, por su carácter moral la cual la hace propia de la humanidad y por ser una figura jurídica que produce efectos en la comunidad la cual va en concordancia con los fines de vivir en sociedad (p. 225).

Sweeney (2017) en su tesis doctoral "Public attitudes to inheritance in Scotland" (Actitudes públicas hacia la herencia en Escocia) presentada para optar el grado de PhD. en la Universidad de Glasgow, Escocia, citó la definición que brinda el Diccionario Inglés Oxford de la palabra "stepfamily" la cual en su traducción al español refiere a la familia ensamblada de la siguiente manera, "*Una familia con uno o más hijastros; una familia en la que al menos una de las parejas adultas tiene hijos de una relación o matrimonio anterior (aunque no necesariamente viven en el mismo hogar)*", y la diferencia cuando el mismo diccionario menciona al hijastro como, "*un hijo, por un matrimonio anterior del esposo o la esposa de uno*" y al padrastro como: "*un hombre que se ha casado con la madre después de la muerte o el divorcio del padre*", en ambos casos se afirmó la calidad de cónyuges y no de convivientes (p. 190-191).

Henarejos (2015) en su tesis doctoral "Matrimonio y consanguinidad en España. Discursos y prácticas en los siglos XVIII y XIX" para optar el grado de doctor en historia en la Universidad de Murcia – España, refirió que el origen de la consanguinidad se impuso como una medida de restricción para las relaciones carnales, y en el ámbito del matrimonio era prohibida por la iglesia desde el Concilio de Trento (p.38), sin embargo, eran posibles mediante el otorgamiento de dispensas (p. 27), las prohibiciones de este tipo de relaciones eran descritas por la iglesia como antinaturales, bárbaras y poca civilizadas. La denominación de su desobediencia es el incesto. En la época del emperador Carlomagno, su prohibición era a consecuencia del alumbramiento de hijos deformes (p.29).

**Teorías que fueron citadas.** Primera categoría: Familia natural Engels (2006) manifestó "La historia de la familia, la sociedad y la propiedad privada" que el estudio de la familia comenzó en 1861 con las tesis de Bachofen quien en su libro "Derecho materno" describió el estado primitivo del ser humano en el cual se encontraba en promiscuidad sexual, por consiguiente, sólo se podía reconocer la ascendencia y descendencia por el vínculo materno, a consecuencia de que el ser

humano solo podía reconocer a su progenitora, quien era la mujer que lo había amamantado y criado, lo cual le hacía merecedora de respeto y aprecio (p.17).

Se observó que el estudio de la familia natural y de la sociedad empezó con la antropología y la sociología, siendo la descendencia conocida la línea materna.

Ossorio (2012) dio a conocer “Diccionario de Ciencias jurídicas Políticas y Sociales” citando a Díaz de Guijarro que, la familia es una institución natural, permanente y social compuesta por personas relacionadas mediante vínculos jurídicos originarios de una relación hombre mujer, con la cual se han generado una serie de derechos y obligaciones pudiendo provenir del matrimonio como de la filiación (p. 426).

Se apreció que la definición textual resulta imprecisa al mencionar “vínculos jurídicos originarios” pudiendo referirse tanto a la consanguinidad como a la afinidad, siendo cuestionable la razón por la cual la afinidad es un vínculo familiar desde el punto jurídico.

Garay (2018) mencionó “Conductas que perjudican al otro cónyuge e implican el cumplimiento de intereses comunes en el matrimonio y la imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada - comentario a la sentencia recaída en la casación n° 4176-2015 Cajamarca” que, en referencia al principio Constitucional de protección a la familia, la definición de familia no ha sido incluida, si embargo se estableció su reconocimiento como un instituto natural y fundamental sin hacer diferencia entre lo matrimonial y lo extramatrimonial (p.116).

Se consideró a la familia como un elemento natural el cual es protegido por la norma fundamental, pero carece de una definición legal, en la cual también se consideran a los convivientes sin pronunciar mayores detalles.

Sub categoría 1, Consanguinidad, Bossert y Zannoni (2016) comentaron “Manual de derecho de familia” que la consanguinidad es el parentesco que vincula a las personas que descienden unas de otras (padres-hijos), siendo uno de los presupuestos para la vocación hereditaria legítima, también se emplea en oposición al matrimonio y para la determinación de la prestación de alimentos. Su cómputo se realiza en línea recta y colateral (p.35).

Se interpretó tanto el concepto de consanguinidad como su utilidad en el derecho en cuanto a los impedimentos matrimoniales y los deberes y obligaciones que genera.

Pérez (2010) refirió “Derecho de familia y sucesiones” La consanguinidad es aquel parentesco que vincula a personas que descienden de otras, incluyendo la reproducción asistida elegida por sus progenitores para el nacimiento de un hijo sin considerar la creación de este parentesco en la donación de cedulas germinales entre el donante y el hijo concebido (p.144).

A diferencia de la cita anterior, el autor resaltó la inclusión de la reproducción asistida en la consanguinidad, la cual será considerada entre el donante y el concebido.

Sub categoría 2, Matrimonio, Varsi (2011) manifestó “Tratado de derecho de familia- Matrimonio y uniones estables” El matrimonio es el acto jurídico celebrado entre personas de sexos complementarios que se unen con la finalidad de realizar una vida en común y la procreación de hijos, desde el punto de vista sociológico es la unión intersexual de personas mediando el reconocimiento de la ley (p. 34).

Se resaltó que su celebración es exclusiva para personas de sexos diferentes, lo cual podría restringir a las personas por una cualidad que no las hace incapaces para celebrar un acto jurídico como es su sexo, por esa razón el autor no estuvo de acuerdo con esta teoría.

Sub categoría 3, Adopción, Seda (2018) comentó “Manual de derecho de familia” que la adopción es la figura jurídica mediante la cual se busca proveer a niños y adolescentes una familia donde puedan ser protegidos y desarrollarse afectiva y materialmente, a causa del carecimiento de esta, produciéndose el vínculo de parentesco en igual condición que un hijo biológico (p. 150).

Para el autor, el vínculo de adopción es equiparable al hijo biológico haciéndose referencia al hijo consanguíneo del cual si se produce el parentesco.

Segunda categoría, El Principio del interés superior del niño, Sokolich (2013) mencionó “La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano” sobre la “Doctrina de la protección integral”, esta se sustenta en

cuatro principios primordiales como son: El derecho a la vida, la supervivencia y a su desarrollo; la no discriminación; El interés superior del niño; y el respeto de la opinión del niño en todos aquellos asuntos que los puedan afectar. Siendo esta doctrina la inspiración para la emisión de la “Convención sobre los derechos del niño” la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989.

El artículo 3° de la mencionada convención internacional, es concordante con el artículo IX del Código de los niños y adolescentes peruano (Ley N° 27337) en cuanto a que todas las medidas que se adopten mediante las instituciones públicas y privadas de bienestar social, las autoridades administrativas, los tribunales o los órganos legislativos deberán tener como consideración suprema el interés superior de los menores (p.82).

Aguilar (2019) manifestó “Código de los niños y adolescentes comentado por los mejores especialistas” que el principio del interés superior del niño es aquel principio que guía de manera general toda política de atención al niño y del adolescente, en lo legal, se observa ante conflicto de normas y será elegido lo más preferente o conveniente al infante (p.68).

De este modo el Principio del interés superior del niño se posicionó como un principio rector en las decisiones de los tribunales y demás autoridades públicas.

Sub categoría 1: El derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. La Asamblea general de las Naciones Unidas (1959) dio a conocer “Declaración de los derechos del Niño” en el principio 6 que, en lo posible el niño y el adolescente deberán desarrollarse en un ambiente donde se provea de manera indispensable seguridad material, moral y afecto para su correcto desarrollo personal. Siendo el Perú parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 31 de Octubre de 1945.

Se expresó que, el niño tenga que habitar en un ambiente favorable para su desarrollo.

Sub Categoría 2: El derecho a no ser separado de su familia. El Congreso de la República del Perú (2000) estableció en “El Código del niño y del adolescente Ley N° 27337 en el artículo 8 que, “el menor de edad no debe ser separado de su

familia, en la cual debe crecer y desarrollarse, salvo por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusividad de protegerlos”.

Se referenció a la familia como un lugar o espacio donde el menor debe crecer y desarrollarse, lo cual difiere de la concepción de familia como un grupo de personas relacionadas por vínculos de parentesco, y en cuanto a la familia ensamblada, esta tendría que garantizar que cumplirá con ser un ambiente favorable para el menor antes de su conformación por uno de sus padres con una nueva pareja.

El Comité de los derechos del niño de las Naciones Unidas (2013) manifestó en la “Observación general N° 14 sobre “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)” sobre “La preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones” en el punto 59, se mencionó a la familia como la unidad primordial de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus integrantes en especial los niños, debiéndose interpretar en un amplio sentido donde se incluya a los progenitores, a los padres adoptivos o de “acogida” o a los miembros de la familia ampliada, según la costumbre local lo establezca (Artículo 5 de la convención).

En esta cita se interpretó a la familia como una unidad y asimismo como un medio natural para el crecimiento del menor, y en cuanto a la mención de familia ampliada no se puede apreciar si se refiere a una familia ensamblada o a un grupo compuesto por padres, abuelos o tíos, sin embargo al mencionar la característica de un “medio”, se entiende que necesita de un espacio o de un ambiente al cual se le puede denominar hogar.

Otros conceptos que fueron mencionados. El concepto de familia ensamblada que citó el Tribunal Constitucional. Ramos (2006) mencionó “Regulación legal de la denominada familia ensamblada”, Uruguay, citando a Grossman (2000) que la familia ensamblada es una estructura familiar originada tanto del matrimonio como del concubinato en la que se aportan hijos de relaciones anteriores (p.192), y que por estudios realizados, se concluyó que la familia ha sufrido cambios en su constitución, reconstrucción y disolución (p.191), asimismo relacionó a la familia ensamblada con figuras jurídicas como la prestación de alimentos citando el art. 51.4 del Código de la niñez y adolescencia de Uruguay, en el cual se menciona que los concubinos pueden prestar alimentos a los hijos de sus parejas (p.199), al

régimen de visitas, para las ex parejas según la interpretación del art. 38° [...] “otras personas con las que hay mantenido vínculos afectivos estables”.

Se observó que a diferencia del Código civil peruano el Código civil uruguayo regula el régimen de visitas para personas que no son parientes como los ex convivientes del progenitor del menor o también la posibilidad de prestar alimentos, pero en ningún caso se menciona que estas circunstancias favorables para el menor lo vincule como familia con la persona que lo favorece, asimismo se observó que la referida jurista no mencionó cuales habían sido los estudios referidos.

El concepto de familia ensamblada en libros. Bermúdez (2012) dio a conocer “Derecho Procesal de Familia”, el concepto de familia ensamblada como un tipo de familia que se encuentra conformada por “agregados” de dos o más relaciones anteriores a la relación actual, se origina con la unión de los dos progenitores, pudiendo aportar a la nueva familia su propia progenie, procrear hijos en común, puede ocasionarse del matrimonio o de la convivencia y su duración está condicionada a relaciones de solidaridad, asistencia mutua y convivencia (p.46-47).

Se observó que resulta inevitable mencionar que solo dos de sus miembros están unidos, siendo estos los cónyuges (si no han procreado), siendo el caso de los convivientes sumamente cuestionable del porque llegan a ser familia.

La imposibilidad de que los Estados tengan un concepto uniforme de familia. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (1990) emitió la Observación General N° 19 - La familia (artículo 23) de la Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, referente a la familia mencionó que, el concepto de familia puede presentar diferencias en algunos aspectos entre Estados, ya que no es posible brindar una definición uniforme, sin embargo cuando un Estado considere a un grupo humanos como familia, este le debe protección en observancia al artículo 23° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se reconoce a la familia como el componente natural y fundamental de la sociedad (p.1).

Se evidenció que la falta de una definición legal de familia no solo ha sucedido en el Perú, sino en otras legislaciones, y como consecuencia de esto es entendible que hayan conceptualizado distintas formas de familia como tipos.

Las variedades de familia para las Naciones Unidas (ONU). Comité de los derechos del niño de las Naciones Unidas (2006) manifestó “Observación General N° 7” Sobre el reconocimiento de las variedades de la familia como son: la familia nuclear, las familias ampliadas y las tradicionales, las cuales pueden ocuparse del cuidado, la atención y desarrollo de los menores siempre que respeten los derechos y el interés superior del menor, mencionando que según el preámbulo de la misma convención refiere que la familia es el grupo fundamental de toda sociedad y el medio natural donde crecen y obtienen bienestar todos sus miembros en especial los niños (p.8)

Se observó que esta aclaración de las variedades de familia es genérica para todos los Estados que son parte de la ONU y que la norma fue diseñada con la finalidad de proteger al niño y no en definir a la familia.

La mención de los integrantes del grupo familiar en el Perú. El congreso de la República del Perú (2018), promulgó la Ley N° 30862 “Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” mediante la cual se modificó el artículo 7 de la ley N° 30364 para mencionar a los integrantes del grupo familiar del siguiente modo: “las y los ascendientes, descendientes por consanguinidad adopción o por afinidad, convivientes, ex convivientes, cónyuges, ex cónyuges, padrastros, madrastras, los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, adopción y segundo grado de afinidad, quienes tengan hijos o hijas en común y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones laborales o contractuales, al momento de producirse la violencia”.

Se evidenció, el empleo del término “grupo familiar” incluso para referirse a los ex cónyuges, convivientes y ex convivientes, parientes afines, sin mayor fundamento o concordancia de alguna norma o definición formal de familia, no siendo necesaria su inclusión en el texto para tutelar protección ante circunstancia de violencia entre personas que no mantiene ningún tipo de parentesco.

### **III. METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y diseño de Investigación**

#### **Tipo de investigación:**

La investigación fue tipo básica por cuanto se constató que la familia ensamblada no resultó ser un tipo de familia, lo cual sirvió para concluir la investigación mencionando las causas que llevaron a la errónea interpretación y brindar un concepto de familia, produciendo de este modo conocimiento en el derecho.

En cuanto a la clasificación de investigaciones en los criterios de “básica o aplicada”, no se observó mayores cuestionamientos en los textos de consulta si son exclusivos del enfoque cualitativo o del cuantitativo.

Rodríguez (2011) dio a conocer que la investigación básica es aquella mediante la cual se busca generar nuevos conocimientos y espacios de investigación, sin considerar en ella la practicidad o utilidad de la misma como sucede con la investigación aplicada (p. 36).

#### **Diseño de investigación:**

Se eligió el diseño Fenomenológico hermenéutico por ajustarse a las características ontológicas del fenómeno “familia” y a sus objetivos (comprender y entenderla como fenómeno). Asimismo es hermenéutica ya que busca entender su significado e interpretación (en cuanto a si la idea familia ensamblada corresponde con el fenómeno al cual se le ha relacionado) Fuster (2019, pág. 222).

Finlay (2009) explicó que la fenomenología interpretativa surgió del trabajo de filósofos hermenéuticos, incluidos Heidegger, Gadamer y Ricoeur, los cuales defienden la inserción de los adeptos de esta teoría en el mundo del lenguaje, las relaciones sociales, y la ineludible historicidad de toda comprensión. "El significado de la descripción fenomenológica como método radica en la interpretación", dice Heidegger (1962, p. 37). La interpretación no es un procedimiento adicional: constituye una estructura inevitable y básica de nuestro "ser en el mundo". Experimentamos una cosa como algo que ya ha sido interpretado (el fenómeno que se estudia ya tiene un nombre) (p.11).

### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización**

#### **Categoría 1 Familia como elemento natural**

Garay (2018) comentó referente al principio Constitucional de protección de la familia que, si bien no se ha incluido una definición de familia, si se ha establecido su reconocimiento como un instituto natural y fundamental sin hacer diferencia entre lo matrimonial y lo extramatrimonial (p.116).

#### **Sub categoría 1, Consanguinidad**

Pérez (2010) dio a conocer que la consanguinidad es aquel parentesco que vincula a personas que descienden de otras, incluyendo la reproducción asistida elegida por sus progenitores para el nacimiento de un hijo, sin considerar la creación de este parentesco en la donación de cedulas germinales entre el donante y el hijo concebido (p.144).

#### **Sub categoría 2, Matrimonio**

Varsi (2011) mencionó que el matrimonio es el acto jurídico celebrado entre personas de sexos complementarios que se unen con la finalidad de realizar una vida en común y la procreación de hijos, desde el punto de vista sociológico, es la unión intersexual de personas mediando el reconocimiento de la ley (p. 34).

#### **Sub categoría 3, Adopción**

Seda (2018) expresó que la adopción es la figura jurídica mediante la cual se busca proveer a niños y adolescentes una familia donde puedan ser protegidos y desarrollarse afectiva y materialmente, a causa del carecimiento de esta, produciéndose el vínculo de parentesco en igual condición que un hijo biológico, sin embargo es necesario mencionar el previo agotamiento de que el menor pueda permanecer con su familia originaria (p. 150).

#### **Categoría 2, El Principio del interés superior del niño**

Aguilar (2019) explicó que el principio del interés superior del niño es el principio que guía de manera general toda política de atención al niño y al adolescente, en lo legal se observa ante conflicto de normas, será preferente lo más conveniente al infante (p.68).

### **Sub categoría 1, El derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.**

La Asamblea general de las Naciones Unidas (1959) mencionó “Declaración de los derechos del Niño” en el principio 6 que, en lo posible el niño y el adolescente deberán desarrollarse en un ambiente donde se provea de manera indispensable seguridad material, moral y afecto para su correcto desarrollo personal. Siendo el Perú parte de la Organización de la Naciones Unidas desde el 31 de Octubre de 1945.

### **Sub categoría 2, El derecho a no ser separado de su familia.**

El Congreso de la República del Perú (2000) dio la Ley N° 27337 “ Código del niño y del adolescente, en el artículo número 8 que, el menor de edad no debe ser separado de su familia, en la cual debe crecer y desarrollarse salvo por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusividad de protegerlos.

#### **3.3. Escenarios de estudio:**

Los lugares indicados para recabar la información de los participantes abogados mediante la realización de las entrevistas fueron: el Juzgado especializados de familia de la CSJ Lima-Este, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, el Juzgado de paz letrado del módulo básico de Condevilla en el distrito de San Martín de Porres, y el Juzgado especializado de familia de la CSJ Lima Sur en el distrito de San Juan de Miraflores y la Fiscalía provincial penal de Amarilis-Huánuco. Y en el caso de los entrevistados no abogados, fueron sus domicilios.

#### **3.4. Participantes:**

Los participantes fueron divididos en dos grupos: El primero (tabla N°1) fue integrado por cinco abogados que se desempeñan en las ramas del derecho constitucional, derecho penal y el derecho civil que han ejercido la docencia universitaria o vienen ocupando cargos públicos, y el segundo grupo (tabla N° 2) fue integrado por cinco personas que en su etapa de niñez han crecido en una familia ensamblada, los cuales brindaron datos de la experimentación.

**Tabla N° 1** Caracterización de los participantes con profesión de abogado

	<b>PROFESIÓN, GRADO ACADÉMICO Y/O CARGO</b>	<b>ESPECIALIDAD</b>	<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>CÓDIGO</b>
1.	ABOGADO EN GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR	DERECHO CONSTITUCIONAL	AGUILA GRADOS GUIDO CÉSAR	<b>ABOG1</b>
2.	ABOGADO EN EL CARGO DE FISCAL PROVINCIAL	PENAL / FAMILIA	CONFIDENCIALIDAD	<b>ABOG2</b>
3.	ABOGADO EN EL CARGO DE ASISTENTE DE JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA SJM- CSJ LIMA SUR	JUZGADO DE FAMILIA	MEDINA MENDEZ PEDRO MARTIN	<b>ABOG3</b>
4.	ABOGADA EN EL CARGO DE SECRETARIA DEL 4TO JUZGADO DE PAZ LETRADO- MÓDULO BÁSICO DE CONDEVILLA-LIMA NORTE	DERECHO CIVIL / FAMILIA	CONFIDENCIALIDAD	<b>ABOG4</b>
5.	ABOGADO EN EL CARGO DE ESPECIALISTA LEGAL DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA SJL CSJ- LIMA ESTE	DERECHO PENAL/ FAMILIA	CONFIDENCIALIDAD	<b>ABOG5</b>
<b>TOTAL</b>			<b>CINCO (05) PARTICIPANTES</b>	

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla N° 2** Caracterización de los participantes que vivieron en una familia ensamblada y no son abogados

	<b>EDAD</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>OCUPACIÓN</b>	<b>CÓDIGO</b>
1.	50-65	masculino	VALDIVIA CARRILLO LUCAS	gráfico	<b>ENTRV1</b>
2.	60-70	femenino	VALDIVIA CARILLO JULIA	cosmetóloga	<b>ENTRV2</b>
3.	30-35	femenino	MARLENE QUISPE ONOFRE	contadora	<b>ENTRV3</b>
4.	30-40	femenino	CONFIDENCIAL	estudiante	<b>ENTRV4</b>
5.	55-65	Masculino	CONFIDENCIAL	comerciante	<b>ENTRV5</b>
<b>TOTAL</b>			<b>CINCO (05) ENTREVISTADO NO ABOGADOS</b>		

Fuente: Elaboración propia.

**3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:**

La técnica empleada para la recolección de datos fue la entrevista tipo semiestructurada puesto que las preguntas diseñadas por el investigador pudieron ser contestadas de manera abierta por los participantes.

El instrumento empleado fue la guía de entrevista, la cual contiene la invitación a entrevista, las preguntas y la matriz de categorización, también

se empleó en análisis documental de libros, revistas indexadas y sentencias judiciales.

Meneses y Rodríguez (2011) mencionaron que las preguntas de la entrevista semiestructuradas son abiertas y permiten flexibilidad a los participantes en sus respuestas (p.37)

El instrumento de validación fue aprobado por los siguientes expertos:

**Tabla N° 3** Expertos validadores

	<b>MAGÍSTERES EN DERECHO</b>	<b>ESPECIALIDAD</b>	<b>DNI</b>
1.	ILIZARBE VARGAS HERNÁN	Derecho civil	09313783
2.	ROMERO RODRIGUEZ JOSÉ CARLOS	Derecho civil	40603846
3.	SIERRA CONTRERAS TITO	Derecho civil	08121658

Asimismo, se formularon dos tipos de preguntas para las entrevistas, uno para los participantes que tienen la profesión de abogados los cuales conocen el tema desde el punto de vista académico o doctrinario, y otro para los participantes que no tienen la profesión de abogado pero que vivieron en una “familia ensamblada” en la etapa de la niñez, para este último grupo se prescindió de términos jurídicos.

**Tabla N° 4** Preguntas para entrevistados abogados y no abogados

<b>PREGUNTAS PARA ABOGADOS</b>	<b>PREGUNTAS PARA NO ABOGADOS</b>
1. ¿Considera Ud. a la familia ensamblada, como un nuevo tipo de familia en el Perú?	
2. ¿Cuáles son los parámetros para definir a un grupo de personas como familia?	
3. ¿Conoce Ud. hasta que pariente en línea recta o colateral llega a ser su familia?	1. ¿Cómo está integrada una familia para Ud.? ¿Es decir qué tipo de parientes la conforman?
4. ¿Considera Ud. que la jurisprudencia emitida mediante la sentencia del Exp N° 9332-2006 TC/PA ha llenado el vacío legal que se percibía en la legislación de familia ensambladas o reconstituidas?	a) (Hijos padres) b) (hijos, padres, abuelos) c) (hijos, padres, abuelos, tíos, sobrinos) d) (hijos, padres, abuelos, tíos, sobrinos, cuñados) e) otros
5. ¿Pueden los convivientes, formar una familia sin haber procreado hijos?	
6. ¿Se han creado nuevos vínculos jurídicos (parentesco de afinidad) en la familia ensamblada?	2. ¿Considera Ud. que un hogar mediante una nueva unión o compromiso por uno de los padres de familia, (un nuevo compromiso) llegan a conforma una nueva familia entre el padrastro y su hijastro?

<p>7. ¿Considera Ud. que los cambios sociales pueden modificar la estructura de la familia nuclear dando lugar a nuevos tipos de familias como las ensambladas o las monoparentales? (considerando a las monoparentales que se han suscitado por la muerte, ausencia o separación de uno de los progenitores, circunstancia que siempre han existido).</p>	
<p>8. ¿Cuáles cree Ud. que son vínculos naturales o jurídicos que relacionan a los miembros de una familia ensamblada? (es decir, en el vínculo jurídico de parentesco por afinidad ¿el cuñado es familia?, y en los naturales ¿cómo la afectividad y la convivencia definen a una familia?).</p>	<p>3. ¿Conoce Ud. hasta que parientes lejanos llegan a ser su familia? Ejemplo: Primos lejanos, tíos lejanos, o si considera que los cuñados son familia.</p>
<p>9. Siendo la convivencia en común, de manera pública, continúa y permanente las características que definen a una familia ensamblada, considera Ud. que son condiciones suficientes para considerar a un grupo de personas como familia?</p>	<p>4. ¿Cree Ud. que una pareja de convivientes, llegan a ser familia sin haber procreado hijos?.</p>
<p>10. ¿Considera a la familia ensamblada (hijastros – padrastrós, convivientes con hijos aportados a la nueva relación), un tipo de familia con iguales derechos a la familia nuclear?</p>	<p>5. ¿Convivir con su padrastró o madrastra le ha generado cariño y sentimiento de afecto para con esa persona al punto de considerarlo padre o madre y sentir que se encuentra en una familia?</p>
	<p>6. ¿Ha podido percibir si había iguales derechos entre sus hermanos y medios hermanos dentro de la convivencia con su padre putativo?</p>
<p>11. ¿De la lectura del artículo 5° de la constitución es la unión de hecho una unión estable? Si la respuesta es afirmativa ¿podría mencionar en qué condiciones o por qué?</p>	<p>7. ¿Cree Ud. que hay igualdad en las familias que se han formado en el matrimonio (casados) con las que se mantienen en convivencia?</p>
<p>12. ¿En qué momento se considera el interés superior del niño en la familia ensamblada? Es decir, siendo considerada como tal, un progenitor puede relacionarse en varias oportunidades sin apreciar si esa condición de inestabilidad sería perjudicial para los hijos menores.</p>	<p>8. ¿Al momento de que uno de sus padres decidió formar un nuevo compromiso, cree que se consideró lo mejor para los hijos?, de ser así ¿tuvo resultados positivos?</p>
<p>13. ¿Considera al adjetivo “hijastro” arbitrario, discriminante o desigual dentro de una familia ensamblada? Si la respuesta es afirmativa, ¿por qué?</p>	<p>9. ¿Considera que llamar “hijastro” a una persona siendo niño o adolescente resulta ser discriminatorio y/o ofensivo?, si la respuesta es afirmativa podría decir ¿por qué?</p>
<p>14. ¿Qué sucede con la relación padres e hijos afines (padrastró - hijastro) cuando se produce el divorcio de los cónyuges que formaron una familia ensamblada? (pregunta formulada teniendo en consideración lo mencionado por el TC en cuanto a la afirmación que los hijos afines (hijastros) pasan a conformar una nueva identidad familiar).</p>	
<p>15. ¿Considera a los vínculos de consanguinidad indispensables para considerar familia a dos o más personas? (por ser vínculos que no están dependiendo de la voluntad de separación o divorcio de los padres).</p>	<p>10. ¿Juan y María son convivientes hace diez años y producto de su relación han procreado un hijo llamado Carlos, el nacimiento de Carlos ha hecho que Juan y María sean familia?</p>

### **3.6. Procedimiento:**

El trabajo de investigación se realizó de la siguiente manera:

1. Se inició mediante el conocimiento individual del investigador sobre el fenómeno “familia”, y de la interpretación de la idea “familia ensamblada”.
2. La elección como tema de investigación se debió a que bajo el discernimiento del investigador los alcances jurisprudenciales emitidos por el tribunal constitucional en el Exp. N° 9332-2006 TC/AA “Caso Shols Perez” no concordaron con las características mencionadas por otras ramas del derecho como es el derecho civil y el derecho penal.
3. Se afianzó la pertinencia de la investigación mediante la revisión de normas legales, sentencias nacionales e internacionales, tratados internacionales y opiniones de abogados dedicados a la docencia universitaria en los cuales se observó que era bastante desigual la forma de como conceptualizaron a la familia, como definieron a los integrantes de una y como determinaron el modo de su conformación, por lo cual resultó necesario abordar el tema jurídico mediante la investigación científica.
4. Se ubicaron los efectos de las sentencias “familia ensamblada” en otros pronunciamientos del mismo tribunal los cuales fueron descritos en párrafos y a modo de línea de tiempo en el capítulo I Introducción, asimismo antecedentes de investigaciones tanto nacionales e internacionales como también las teorías sobre los conceptos que concordaron con las categorías y subcategorías.
5. El enfoque metodológico y el diseño cualitativo fueron elegidos de acuerdo a los objetivos de la investigación y a la naturaleza ontológica del fenómeno “familia” con la finalidad de evidenciar si la idea “familia ensamblada” fue fundamentada y/o concordada con su realidad.
6. Se formularon las preguntas de la entrevista en base a las categorías apriorísticas siendo necesario realizar dos tipos de preguntas para entrevistar, una de quince (15) preguntas para abogados y otra de diez (10) para personas que experimentaron la vivencia en una familia ensamblada en la etapa de su niñez.
7. La validación como instrumento de recolección de datos fue realizada por tres (03) abogados expertos en derecho civil con el grado académico de magister.

8. Las entrevistas se realizaron de manera virtual mediante medios electrónicos y llamadas telefónicas en vista de la imposibilidad de realizar desplazamientos a causa de haberse decretado el estado de emergencia por la pandemia del Covid-19.
9. El procedimiento de análisis de datos utilizado fue el análisis comparativo, por tal motivo el autor diseñó un modelo de tablas para el procesamiento de la información a fin de encontrar similitudes o diferencias en las respuestas de los participantes como también datos relevantes para emitir los resultados, los cuales posteriormente fueron contrastados con los antecedentes produciendo la discusión.
10. Las conclusiones emanaron de la confrontación de los objetivos de la investigación con los resultados y la discusión.

### 3.7. Rigor científico

Se demostró a través de los criterios de Credibilidad, Confirmabilidad y Transferibilidad, los cuales son aceptados de manera parcial como equivalentes a los criterios de Validez y confiabilidad del enfoque cuantitativo del siguiente modo:

**Credibilidad**, los datos y hallazgos importantes que sustentaron la aplicación del diseño cualitativo fueron extraídos de participantes quienes vivieron en una familia ensamblada en la etapa de la niñez.

**Confirmabilidad**, los resultados fueron expresados libres de la consideración subjetiva del investigador y asimismo en tablas donde se podrá apreciar el análisis efectuado.

**Transferibilidad**, se enunciaron los antecedentes, las teorías con las citas bibliográficas respectivas, los textos legales que sirvieron para el análisis documental y la descripción del procedimiento de análisis de información de manera que por sus resultados, este trabajo de investigación pueda ser de utilidad en investigaciones posteriores.

Castillo y Vásquez (2003) mencionaron que la diferencia al exponer la calidad y el rigor científico de las investigaciones realizadas mediante los enfoques cuantitativo y cualitativo se debe a que estos dos provienen de

diferentes raíces ontológicas y epistemológicas lo cual hace inadecuado la aplicación de los criterios de validez y confiabilidad del enfoque cuantitativo a la investigación cualitativa, ya que en esta última, lo que se busca es el estudio de un fenómeno apreciado en la realidad al cual se pretende poder entender (p.164).

### **3.8. Método de análisis de Información**

Se empleó el método comparativo debido a la imposibilidad de realizar experimentación de las entrevistas y a la cantidad de unidades de análisis como fueron, las respuestas de las entrevistas a los dos grupos, el método interpretativo por tratarse de descifrar leyes y pronunciamiento judiciales como sentencias, asimismo no se consideró el método inductivo por cuanto el “objetivo de estudio” es la idea denominada “familia ensamblada” la cual resulta imposible de observar pero si interpretarla. Siendo diferente con “el objeto de estudio” el cual fue la familia.

Gómez y de León (2014) mencionaron que el método comparativo es uno de los más utilizados por los investigadores en las ciencias sociales conjuntamente con los experimentales y estadísticos, ya que ofrece como ventaja entender aspectos desconocidos de un fenómeno desde los ya conocidos mediante la generalización empírica y la verificación de un enunciado no verificado (hipótesis) (p. 229).

### **3.9. Aspectos éticos:**

1. Se respetó la autoría de los trabajos e investigaciones que sirvieron para la elaboración del proyecto e informe de investigación mencionando a sus autores por medio de citas y fuentes bibliográficas.
2. Se guardó la confidencialidad de las identidades de los participantes que eligieron que no su identidad no fuera revelada.
3. Se corroboró el nivel de coincidencias aceptables a través del programa anti plagio “Turnitin” y se dio estricto cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Vicerrectorado de investigación de la Universidad Cesar Vallejo, mediante la Guía de productos de investigación 2020 y otras directivas.

Hernández, Fernández y Baptista (2014) mencionó que se debe reflexionar sobre las posibles consecuencias que pueden acarrear los participantes al realizar declaraciones en favor de la investigación como en la realización de la entrevista (p. 407).

## **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

Los resultados y la discusión fueron emitidos en el orden de los objetivos de la investigación y de las preguntas de las entrevistas equivalentes a los dos grupos de participantes, el procesamiento de las respuestas dio los resultados y contrastados con los antecedentes, teorías, el análisis documental y la apreciación del investigador produjeron la discusión. Asimismo las tablas donde se realizó el análisis comparativo de las respuestas de cada uno de los entrevistados fueron adjuntadas en el anexo N° 9.

**Objetivo general:** Demostrar porque la familia ensamblada (FE) no debe ser considerada como un tipo familiar mediante la jurisprudencia constitucional.

**Pregunta 1, para los ABOG: ¿Considera Ud. a la familia ensamblada, como un nuevo tipo de familia en el Perú?** Todos los entrevistados abogados consideraron a la familia ensamblada (FE) como un nuevo tipo de familia, y que apareció debido a los cambios sociales, la viudez o el alto índice de divorcios. **Discusión:** Esta postura fue contraria a la mencionada por De la Fuente (2014) quien comentó que la familia es la institución natural más antigua que conoce el hombre y por tal motivo merece protección, asimismo indicó que no solo es el matrimonio sino también las unión de hecho heterosexuales. **Apreciación del investigador,** si bien los ABOG coincidieron en sus respuestas, no presentaron mayor sustento para tal afirmación, por cuanto, la viudez y los divorcios son circunstancias que siempre se han suscitado en la sociedad.

**Pregunta 2 para los ABOG ¿Cuáles son los parámetros para definir a un grupo de personas como familia?** Los ABOG 1 y 2 concordaron al mencionar que no existen parámetros para definir a un grupo de personas como familia, y discreparon con los ABOG 4 y 5 quienes mencionaron que los parámetros son los lazos de consanguinidad asimismo el ABOG 3 mencionó que los parámetros son los regulados en el Código civil. **Discusión:** Esto resultó contrario a González (2016) quien comentó que el concepto de familia es solo un dato de nivel cultural no siendo natural o esencial, y que también se puede conformar mediante vínculos socio afectivos como lazos de amor entre el hijo y el padre afín, pudiendo contribuir en el cuidado y las obligaciones alimentarias. **Apreciación del investigador:** resultado cuestionable la respuesta sobre la ubicación de los parámetros en el Código civil ya que en dicha norma solo se menciona como “relación familiar” al parentesco

consanguíneo en el artículo 236°, no sucediendo lo mismo con el parentesco de afinidad o la unión de hecho.

**Discusión:** a diferencia del Código civil, en el ámbito del derecho penal se han regulado ciertos caracteres para mencionar a los integrantes del grupo familiar mediante la Ley N° 30862 “Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” que modificó el artículo 7 de la ley N° 30364 del siguiente modo: “las y los ascendientes, descendientes por consanguinidad adopción o por afinidad, convivientes, ex convivientes, cónyuges, ex cónyuges, padrastros, madrastras, los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, adopción y segundo grado de afinidad, quienes tengan hijos o hijas en común y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones laborales o contractuales, al momento de producirse la violencia”.

**Apreciación del investigador:** Estas denominaciones no fueron jurídicamente fundamentadas, tampoco son correspondientes a los criterios del tribunal Constitucional referente a la FE, mucho menos con el libro de familia del código civil, debido a esto, se evidenció que las leyes penales difieren en su concepción de familia con otras ramas del derecho.

**Pregunta 3, para los ABOG y N° 1 para los ENTRV: ¿Conoce Ud. hasta que pariente en línea recta o colateral llega a ser su familia?** Todos los abogados discreparon, El ABOG1, mencionó que tanto en línea recta como colateral en consanguinidad y afinidad es hasta el 4to grado. El ABOG2, mencionó que no hay un límite establecido pero hasta el 4to grado de consanguinidad para generar efectos legales. El ABOG3 mencionó que en temas de sucesión los consanguíneos en línea recta y colateral. El ABOG4, mencionó que llega a ser su familia los parientes por el vínculo consanguíneo hasta el 4to grado y el 2do de afinidad. El ABOG5 mencionó que si conoce pero no brindo mayor especificación. Los ENTRV tampoco concordaron a quienes consideran familia.

**Discusión:** En cuanto a la factibilidad de conceptualizar a la familia en el Perú, la Observación General N° 19 emitida por la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (art. 23) (1990) mencionó que no es posible brindar un

concepto de familia de manera uniforme, por lo cual cada Estado puede brindar uno y así ofrecer la protección en todos sus aspectos en observancia al artículo 23” del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos. **Apreciación del investigador:** Se evidenció que la falta de una definición legal de familia produce confusión a la hora de delimitar a las personas que lo son.

**Pregunta 4, ¿Considera Ud. que la jurisprudencia emitida mediante la sentencia del Exp. N° 9332-2006 TC/PA ha llenado el vacío legal que se percibía en la legislación de familia ensambladas?** No hubo consenso, los ABOG 1, 2 y 3 mencionaron que el vacío legal fue llenado de manera parcial y discreparon con los ABOG 4 y 5 quienes mencionaron que si fue llenado. Además el ABOG 4 mencionó que el derecho se encuentra en constante cambio debido a las nuevas formas de relaciones humanas y el ABOG 1, comentó sobre la existencia de familias que aún no han sido reconocidas como las familias paralelas y las uniones impropias.

**Discusión con el Análisis Documental 1:** El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2016) en la Resolución 332/233 sobre la “Protección de la familia: la función de la familia en apoyo a la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad” comentó sobre la petición que realiza a los Estados que conforman la ONU, de otorgar a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, la protección y el apoyo en toda medida con el máximo de recursos que puedan disponer, todo esto en concordancia al derecho internacional sobre DD.HH a los cuales se han obligado.

**Apreciación del investigador:** La convivencia y el afecto como criterios propios de la FE son netamente subjetivos, fáciles de emerger y de romperse por no existir vínculo legal que los proteja o los mantenga ligados a pesar de los distanciamientos como sucede en el caso de la familia tradicional, por consiguiente el reconocimiento de la FE en el caso de la convivencia impropia resultó aún más preocupante ya que esta sobrepasa a los lineamientos que se establecieron como impedimentos para asegurar una figura jurídica promovida por el Estado como es el matrimonio, resultando evidente en este caso que la informalidad ha sobrepasado a lo debidamente regulado. Asimismo, resulta imperante lo mencionado por las Naciones Unidas en cuanto a mantener en la familia la condición de ser un ente

natural y fundamental para toda sociedad, por lo cual mencionar a la familia ensamblada como un tipo de familia resultó cuestionable.

**Hallazgo importante**, “las familias paralelas” en las cuales un padre de familia convive en dos familias de manera simultánea alternando los días de semana. Este posible reconocimiento a dos familias por el principio constitucional de protección a la familia tendría como consecuencia igualar de derechos a los integrantes de ambas, resultando ser mucho más evidente entre los derechos de la cónyuge y de la conviviente, los cuales por la interpretación constitucional del principio de protección a la familia, tendrían que ser equiparables y ante cualquier tipo de mención desigualitaria sería catalogada como discriminante, produciendo una dicotomía al momento de declarar derechos sucesorios. **Discusión** Esta situación se corroboró con Infante (2016) quien mencionó que el Tribunal Constitucional lejos de llenar un vacío legal ha abierto uno más grande en la interpretación de la familia.

**Apreciación del investigador:** Si bien se menciona en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú que el Estado promueve el matrimonio, no se brinda mayores detalles de su preeminencia ante la unión de hecho, siendo interpretada muchas veces de manera igualitaria, por lo cual, interpretar que dos convivientes son familia no resulta difícil, sin embargo se estaría desvirtuando la importancia de la figura jurídica “matrimonio”.

**Pregunta 5: ¿Pueden los convivientes, formar una familia sin haber procreado hijos?** La mayoría de los ABOG (1, 2, 4 y 5) coincidieron en que los convivientes no necesitan procrear hijos para ser familia, en razón de que la sola convivencia y los vínculos de afectividad son suficientes y discreparon con el ABOG 3 quien no consideró como familia a la convivencia sin hijos debido a que se podría esta frente a las características de la unión de hecho (impedimentos matrimoniales). **Discusión:** Las respuestas de los abogados contradijeron a Ossorio (2012) quien sostuvo que la familia es una institución natural, permanente y social formada por personas que comparten vínculos jurídicos.

**Apreciación del Investigador:** La respuesta de la mayoría de los ABOG brindó una apariencia de que la unión marital no necesita de vínculos jurídicos para su protección por el Estado y la sociedad, surgiendo la interrogante de ser así ¿Cómo

proteger a una relación familiar no regulada como tal por el derecho? Y es que la regulación en los convivientes fue establecida en el ámbito económico más no en el familiar.

**Objetivo específicos 1**, Identificar porque la familia como elemento natural no es considerada en la FE como grupo familiar mediante la jurisprudencia constitucional.

**Pregunta 6 para ABOG ¿Se han creado nuevos vínculos jurídicos (parentesco de afinidad) en la familia ensamblada? Y pregunta 2 para los ENTRV, la relación padrastro-hijastro.** Los ABOG 1, 4 y 5 discreparon con los ABOG 2 y 3, ya que los primeros mencionaron que si se ha formado el vínculo de afinidad (entre los padrastros e hijastros) y los últimos mencionaron que no, el ABOG 3, sostuvo además que no imaginaba a un magistrado declarar una pensión de alimentos dejando de lado al padre biológico. **Discusión:** Alva (2018) mencionó que se estaría vulnerando el derecho del hijo afín en una FE al no obtener el beneficio de seguro social de su padre o madre afín, debido al trato igualitario con los hijos consanguíneos

**Apreciación del investigador:** Esta interpretación de derechos entre afines no terminaría entre el hijo afín y su padrastro ya que en una interpretación similar a la de familia ensamblada podría alcanzar al yerno o la nuera con el suegro o la suegra, quienes podrían ser también considerados de convivir en el mismo hogar, iguales en trato que los padres biológicos de los cónyuges o peor aún de los convivientes, pudiendo ejercer demandas para tutelar derechos como lo mencionó Alva (2018).

Los ENTRV 1 y 5 coincidieron en que no se puede considerar a la relación padrastro-hijastro familia por cuanto no llevan la misma sangre lo cual impide que se generen sentimientos como padre e hijo, y discreparon con los ENTRV 3 y 4 quienes mencionaron que si es posible debido a que puede formarse una figura paterna y lasos de afecto **Apreciación del investigador:** se apreció que esta relación dependería de la predisposición del padrastro y de cómo se integra en una buena relación al menor, sin embargo al no llevar la misma sangre no es percibido de manera verdadera como padre, por lo tanto mezclar estas ideas resulta perjudicial para el niño ya que tiene un padre biológico y una identidad frente a él, en el caso de la orfandad, la situación resultaría más delicada ya que el niño sabe

que no tiene un padre produciendo mayor temor por sentirse desprotegido ante alguna situación que evidencie tal carencia.

**Pregunta 7: ¿Considera Ud. que los cambios sociales pueden modificar la estructura de la familia nuclear dando lugar a nuevos tipos de familias como las ensambladas o las monoparentales?** Todos los abogados coincidieron en que los cambios sociales pueden modificar la estructura de la familia nuclear.

**Discusión con el análisis documental N° 2:** sin embargo el Tribunal Constitucional citó el artículo “Regulación legal de la denominada familia ensamblada” en el cual su autora la jurista Beatriz Ramos Cabanellas (2006) no mencionó los estudios realizados que sustentarían tal afirmación, lo cual resultó cuestionable.

**Apreciación del investigador:** el hecho que los hijos afines convivan en un nuevo hogar no significa que hayan adquirido un nuevo padre o madre ya que la relación jurídica con sus progenitores se mantiene estable pudiéndose mencionar que el hijo aún sigue perteneciendo a su familia nuclear de modo que serían dos familias y no una sola. **Discusión:** Se corroboró a Infante (2016) quien mencionó que la FE es la colusión de dos familias las cuales ya gozan de protección.

**Pregunta 8 para ABOG ¿Cuáles cree Ud. que son vínculos naturales o jurídicos que relacionan a los miembros de una familia ensamblada? Y**

**Pregunta 3 para los ENTRV: La relación familiar con el cuñado.** Todos los ABOG consideraron al vínculo de parentesco por afinidad como generador de un vínculo familiar, consideraron al cuñado familia. Los ENTRV consideraron familia al cuñado por haber compartido con él circunstancias de la vida y también por la consideración a su pareja ya que resulta ser su hermano(a), es decir por respeto al cónyuge. **Apreciación del investigador:** el vínculo de afinidad no ha sido definido o expresando en el artículo 237° del Código civil peruano como si ha sucedido con el vínculo de consanguinidad.

**Pregunta 9: ¿Siendo la convivencia en común, de manera pública, continúa y permanente las características que definen a una familia ensamblada, considera Ud. que son condiciones suficientes para considerar a un grupo de personas como familia? Y pregunta 4 para ENTRV** No hubo concordancia, Los

ABOG 1, 2 y 4 coincidieron al mencionar que además de las características incluidas en la pregunta se necesita de la afectividad y discreparon con los ABOG 3 y 5 quienes no consideraron suficientes a los criterios mencionados, asimismo el ABOG3 mencionó que será siempre y cuando no hayan tenido hijos de uniones anteriores.

Los ENTRV en posturas distintas mencionaron que los convivientes sin hijos son familia debido a que decidieron unirse para hacer vida en común, y otros mencionaron que el hecho de tener un hijo en común los hace familia, por este motivo se afirmó que es evidente la confusión de la noción de familia con la noción de un hogar.

**Objetivo específico 2,** Evidenciar porque el bienestar superior del niño no es considerado en la FE como grupo familiar mediante la jurisprudencia constitucional. **A la pregunta 10: ¿Considera a la familia ensamblada (hijastros - padrastrros, convivientes con hijos aportados a la nueva relación), un tipo de familia con iguales derechos a la familia nuclear? pregunta 5 para los ENTRV La relación padrastro hijastro y pregunta 6 para los ENTRV, la igualdad de derechos entre los hijos biológicos y los hijastros** Los ABOG 1, 2 y 5 coincidieron en que la FE es una familia con iguales derechos a la familia nuclear y discreparon con los abogados 3 y 4 quienes mencionaron que la FE no tienen iguales derechos en comparación a la familia nuclear dado que existen obligaciones innatas a los padres biológicos **Apreciación del investigador:** las respuestas evidenciaron que los ABOG desde el punto de vista jurídico no concibieron la idea de familia en cuanto a derechos.

Los ENTRV mencionaron que no vieron a un padre en sus padrastro, ya que siempre perdura la idea de que realmente no lo es, dos de los entrevistados mencionaron que les resulto perjudicial, llegando a separarse o alejarse de su progenitor a consecuencia de la mala relación con su padrastro, **Apreciación del investigador:** Se evidenció que la percepción del niño a vivir en una FE resultó totalmente diferente a la percepción de la pareja que la conformó, por lo tanto se debe de tomar en cuenta la situación o el estado psicológico del niño antes de conformar una nueva unión marital.

En cuanto al trato igualitario entre los hijos y los hijastros la mayoría de los ENTRV mencionó que no había igualdad en derechos en la FE, ya que el trato del padre afín con sus hijos biológicos era diferente para con ellos, por tanto resultó difícil considerar a una FE como una familia nuclear.

**Discusión con el análisis documental N° 3** el Comité de los derechos del niño de las Naciones Unidas en la “Observación General N° 7” (2006) Mencionó que el reconocimiento de las variedades de la familia como son: la familia nuclear, las familias ampliadas y las tradicionales, las cuales pueden ocuparse del cuidado, la atención y desarrollo de los menores siempre que respeten los derechos y el interés superior del menor, mencionando que según el preámbulo de la misma convención refiere que la familia es el grupo fundamental de toda sociedad y el medio natural donde crecen y obtienen bienestar todos sus miembros en especial los niños **Apreciación del investigador:** la conformación de bienestar del niño se debe tomar en cuenta antes de conformar una familia ensamblada.

**Pregunta 11: ¿De la lectura del artículo 5° de la constitución es la unión de hecho una unión estable? Y pregunta 7 para los ENTRV** Todos los ABOG coincidieron al mencionar que la unión de hecho es estable cuando se cumple lo establecido en el art. 326 del código civil. El ABOG1, mencionó además que la cohabitación es lo más determinante para una familia y sin ella no puede haber familia es decir compartir techo y lecho. Los ENTRV mencionaron que hay igualdad entre las familias formadas en matrimonio y las que se mantienen en convivencia ya que para ellos el matrimonio es solo un formalismo.

**Apreciación del investigador:** la unión de hecho se sostiene en la fidelidad de ambos concubinos quienes al no tener impedimento matrimonial deberán mantenerse en esa condición siendo sumamente frágil puesto que se mantiene la posibilidad de que uno de ellos contraiga matrimonio con un tercero o se suscite el alejamiento de uno de ellos por lo tanto de considerarse familia al concubinato se estaría afirmando que la familia es una institución estable por el sentimiento de fidelidad más no por vínculos jurídicos.

**Pregunta 12: para ABOG ¿En qué momento se considera el interés superior del niño en la familia ensamblada? Es decir, siendo considerada como tal, un**

**progenitor puede relacionarse en varias oportunidades sin apreciar si esa condición de inestabilidad sería perjudicial para los hijos menores. Y pregunta 8 para ENTRV** Los ABOG coincidieron al mencionar que si se toma en cuenta el interés superior de niño al momento de formar una FE sin embargo también mencionaron que esto depende de la madre o el padre en cuanto busque lo más favorable al menor con el inicio de una nueva relación.

Asimismo el ABOG 1 mencionó que las FE normalmente se forman con personas que han alcanzado una madurez en comparación a su primera relación y el ABOG 2 mencionó que sí uno de los padres de la FE se relaciona de manera simultánea o busque relacionarse con otras personas como pareja, esto no podría considerarse como FE a consecuencia de que sería perjudicial para los menores de edad debido a que crea inestabilidad emocional, lo cual también sucede en una familia nuclear.

Los ENTRV mencionaron que si bien sus progenitores pudieron haber tomado en cuenta lo mejor para ellos al iniciar una FE, esto no se concretizó en la mayoría de los casos ya que las actitudes pueden cambiar con el tiempo, en un caso produjo la deserción del hogar de uno de los entrevistados cuando era niño teniendo que ir a vivir con otros familiares, lo cual resultó sumamente perjudicial.

**Discusión:** El Comité de los derechos del niño de las Naciones Unidas en la “Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, en el punto 59, (La función sustancial de los padres y otros tutores) mencionó que la familia es un grupo primordial de la sociedad y es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus integrantes en especial de los niños, asimismo reconoce varias estructuras familiares en cuanto puedan ocuparse del cuidado, la atención y el desarrollo de los niños, siempre que sus conformaciones sean concordantes con sus derechos y con el interés superior del niño.

**Apreciación del investigador:** Se interpretó que la situación de los niños en una FE está condicionada a que se mantenga la unión de su progenitor con la nueva pareja, tanto en el matrimonio como en el concubinato y que ante un posible distanciamiento el vínculo que permanece sería solo el de los cónyuges debido a que la relación “padre e hijo afín” no tiene independencia legal y se mantiene

mientras perdure la relación marital. Por esta apreciación se afirmó que la familia ensamblada es un hogar donde habitan integrantes de dos familias en el cual solo se vincularon los cónyuges. Asimismo se apreció del antecedente citado que para la ONU la familia tiene como fundamento la protección del menor desde todo punto de vista.

**Pregunta 13: ¿Considera al adjetivo “hijastro” arbitrario, discriminante o desigual dentro de una familia ensamblada? Si la respuesta es afirmativa, ¿Porque? Y pregunta 9 para ENTRV “El término hijastro”** No hubo concordancia, los ABOG 1 y 2 mencionaron que se considera discriminante y discreparon con los ABOG 3, 4 y 5 quienes coincidieron en que no es discriminante, asimismo el abogado 2 mencionó que decirle hijo al hijo de la relación anterior del cónyuge, podría causarle confusión a un niño de muy corta edad.

Los ENTRV tuvieron un punto de vista contrario a los anteriores ya que mencionaron que si resulta discriminatorio y ofensivo, por cuanto le recuerda al niño su condición de carencia de uno de su progenitores y la diferencia de su situación frente a otros niños que si viven con ambos progenitores, siendo perjudicial para la autoestima del niño. **Apreciación del investigador:** En este punto se evidenció la diferencia de conocer a la FE de manera académica con la de conocerla de manera experimental.

**Pregunta 14: ¿Qué sucede con la relación padres e hijos afines (padrastro - hijastro) cuando se produce el divorcio de los cónyuges que formaron una familia ensamblada?** Todos los abogados discreparon en sus respuestas. El ABOG1, Mencionó que el vínculo se rompe como sucede con los afines. El ABOG2, Mencionó que se necesita un estudio y análisis de un equipo inter o multidisciplinario, teniendo que considerar el impacto social, psicológico y económico de los integrantes de las FE, requiriendo la tenencia y alimentos una regulación diferente a la familia nuclear. El ABOG3, Mencionó que persiste cuando se ha procreado hijos entre el hijo de la relación y el hijo afín es decir su medio hermano, tiene en consideración la empatía y la afinidad El ABOG4, Mencionó que se debe de mantener, si así lo expresan, una relación de vínculos afectivos y de moral. El ABOG5, expresó que de acuerdo a como se haya mantenido (la relación) sería como en los padres e hijos (consanguíneos).

**Pregunta 15: ¿Considera a los vínculos de consanguinidad indispensables para considerar familia a dos o más personas? (por ser vínculos que no están dependiendo de la voluntad de separación o divorcio de los padres) y pregunta 10 para los ENTRV los convivientes que han procreado hijos.** Todos los ABOG concordaron en que no es indispensable el vínculo de consanguinidad para considerar a dos o más personas como familia, asimismo el ABOG 1 mencionó que los convivientes no son parientes pero si familia, **Apreciación del investigador:** lo mencionado por el ABOG 1 resultó razonable por cuanto si bien el código civil menciona como parentesco a la afinidad esta no es considerada vínculo familiar como si sucede con el vínculo de consanguinidad de la misma norma legal, debido a esto, se podría interpretar que no todos los parientes son familia.

Los ENTRV 1, 2 y 4 mencionaron que la sola convivencia ya los hace familia y discreparon como los ENTRV 3 y 5 quienes mencionaron que la llegada de un hijo hace a los convivientes familia. **Apreciación del investigador:** los ENTRV mencionaron que la procreación de hijos no hace familia a los convivientes ya que son familia desde que decidieron vivir juntos, por lo cual se puede apreciar que la interpretación o idea de conformar un hogar es similar a lo que entiende por formar una familia.

## **V. CONCLUSIONES**

1. Se concluyó que la familia ensamblada no debe ser considerada como un tipo de familia mediante la jurisprudencia, por cuanto los criterios en los cuales se sostiene como son, la afectividad y hacer vida en común, son cambiantes, frágiles y subjetivos, debido a que su inicio, permanencia y duración se encuentran a la simple consideración y voluntad de las personas sin generar algún parentesco legal entre todos sus miembros que permita su reconocimiento y consecuente protección constitucional, siendo esta la secuela más resaltante de no contar con una definición de familia en la legislación civil.

La familia ensamblada no generó otros tipos de relaciones a las ya conocidas en la familia natural, los hijos afines no han dejado de pertenecer a sus familias originarias o menos aún, han adquirido a un padre o hermano adicional, siguen llevando los mismos apellidos por los cuales se les reconoce como parte de una familia específica y de ningún modo como parte de una familia ensamblada.

La confusión de considerar a la familia ensamblada como un tipo de familia fue acrecentada por la similitud que hay entre la idea de compartir un hogar donde es imprescindible la convivencia o el afecto, con la noción de conformar una familia donde la vinculación legal es indispensable, no siendo necesario el afecto o la vida en común.

2. Se concluyó que la familia como elemento natural no es considerada por la familia ensamblada debido a que el parentesco de afinidad no relaciona a dos personas como familia, como sucede con la consanguinidad, el matrimonio o la adopción, ya que un vínculo familiar no puede depender de la permanencia de otro y en el caso de los afines la norma civil no los declara familia pero si los incluye en cuanto a los impedimentos matrimoniales, siendo la vinculación familiar con los impedimentos legales figuras jurídicas con distintas finalidades.

Se llegó a conceptualizar a la familia como una relación bilateral que se consolida con la declaración de la ley y es independiente de la generación de cualquier otro vínculo de parentesco, asimismo en la familia no resulta equiparable el adjetivo “biológico” con el término legal “consanguinidad” debido

a que no todo vínculo biológico resulta ser a la vez consanguíneo. Es decir la familia no es padres y todos los hijos procreados como grupo, sino que cada uno se encuentra vinculado de manera independiente con otro, cada hijo con cada uno de sus padres, los padres en matrimonio así mismos y cada hermano con otro, lo cual también es aplicable a la convivencia con hijos, donde los convivientes no son familia pero si los hijos con cada padre, no siendo imprescindibles el afecto o la convivencia.

3. Se concluyó que el bienestar superior del niño no es considerado en la familia ensamblada debido a que no genera entre los padres e hijos afines vínculos de parentesco independientes que sobrevivan al divorcio o separación de la pareja, menos aún que brinde la certeza de generar lazos de afecto entre todos sus miembros, asimismo la noción de familia ensamblada no consideró el principio del interés superior del niño debido a que no se ha regulado norma que imponga a los padres a sobreponer lo mejor para sus hijos al momento de iniciar una nueva relación marital donde prevalezca en todo momento y ante toda decisión el bienestar de los menores.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda, al congreso de la República del Perú, que a través de una Ley implemente una comisión ordinaria que revise el contenido del libro III “Derechos de familia” del Código civil peruano del año 1984, del artículo 7 de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” modificada por la ley N° 30862 referente a las denominaciones de los sujetos que ha incluido, el Código penal referente a la relación de los sujetos del delito de parricidio y los fundamentos jurídicos de la sentencia del expediente. N° 9332-2006 PATC referente a la familia ensamblada, a fin de realizar los estudios correspondientes que permitan a través de la promulgación de una norma legal incluir la definición jurídica del término familia y que esta sea entendida del mismo modo en las diferentes ramas del derecho peruano como el civil, penal y constitucional.
2. Se sugiere, a la comunidad metodológica científica peruana, la realización de estudios correspondientes a fin de poder crear un diseño exclusivo cualitativo que pueda ser empleado en el campo del derecho, cuando este último trate de manera exclusiva de ideas, como teorías, principios, leyes o interpretaciones y no del estudio de un fenómeno desde el punto de vista real de la experiencia.
3. Se recomienda a la sociedad peruana, tener en cuenta el interés superior del niño al momento de iniciar una relación marital con hijos de compromisos anteriores ya que resulta perjudicial la separación o el rompimiento de esta para los menores debido a que provienen de circunstancias como la separación o el abandono de uno de sus progenitores o peor aún de la orfandad, asimismo no referirse a los menores en términos que puedan hacerle recordar su condición de desigualdad familiar frente a otros niños que si habitan con ambos progenitores.

## REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (2019). *CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES COMENTADO Por los mejores especialistas*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Aguilar, S., & Barroso, j. (2015). *La triangulación de datos como estrategia en investigación educativa*. Sevilla, España. Recuperado el 09 de mayo de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/368/36841180005.pdf>
- Alva González, K. (2018). Vulneración del derecho al hijo menor del cónyuge de una familia ensamblada al no obtener el beneficio al seguro social de salud del padre o de la madre afín". *UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL*. Recuperado el 27 de setiembre de 2019, de [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31071/alva\\_gk.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31071/alva_gk.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1959). Declaración de los derechos del niño. New York, EE.UU. Recuperado el 05 de junio de 2020, de [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=33](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=33)
- ATV. (2013). Parricidio Marco Arenas: La historia detrás del crimen de María Rosa Castillo (Pt1). Lima, Perú. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=fSx847KdoEw>
- Bayona salcedo, A. G. (2016). Fundamentos iusnaturalistas para analizar la STC N° 9332-2006-PA/TC en lo referente a las "nuevas estructuras familiares. *Repositorio Dspace*. Recuperado el 16 de setiembre de 2019, de [http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12423/876/TM\\_BayonaSalcedoAna.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12423/876/TM_BayonaSalcedoAna.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Bermúdez Tapia, M. (2012). *Derecho procesal de familia* (Primera Edición ed.). Lima: san Marcos E.I.R.L. Recuperado el 10 de setiembre de 2019
- Bocanument Arbeláez, M. (julio de 2017). ESTRUCTURAS DE FAMILIA EN COLOMBIA: TENSIONES ENTRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EXCLUSIÓN. *Repositorio de la Universidad de Medellín*. Recuperado el 10 de setiembre de 2019, de [https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4198/T\\_DD\\_4.pdf](https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4198/T_DD_4.pdf)
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2016). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires, Argentina: Astrea. Recuperado el 12 de setiembre de 2019, de <https://es.scribd.com/document/410982161/ZANNONI-Y-BOSSERT-MANUAL-DE-DERECHO-DE-FAMILIA-2016-pdf>
- Casación, N° 614 (Sala civil permanente de la Corte suprema de Justicia de la república 15 de octubre de 2013). Recuperado el 12 de mayo de 2020, de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CA20140530%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CA20140530%20(1).pdf)
- Castillo, E., & Vásquez, M. L. (2003). El rigor metodológico en la investigación cualitativa. *Colombia Médica*, 34(3), 164-167. Recuperado el 05 de setiembre de 2019, de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/28334309.pdf>
- Castro Avilés, E. F. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. (F. E. Magistratura, Ed.) Lima, Perú. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp->

content/uploads/2017/03/Descarga-en-PDF-%C2%ABAn%C3%A1lisis-legal-y-jurisprudencial-de-la-uni%C3%B3n-de-hecho%C2%BB.pdf

CONCYTEC. (2018). Obtenido de [https://portal.concytec.gob.pe/images/noticias/convocatoria-sam-18/bases-santiago\\_antunez\\_mayolo.pdf](https://portal.concytec.gob.pe/images/noticias/convocatoria-sam-18/bases-santiago_antunez_mayolo.pdf)

Congreso argentino. (01 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, Argentina. Recuperado el 04 de setiembre de 2019, de [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo\\_Civil\\_y\\_Comercial\\_de\\_la\\_Nacion.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf)

Congreso de la República del Perú. (13 de octubre de 2018). Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. *Ley N° 30862*. Lima, Perú. Recuperado el 12 de octubre de 2019, de <http://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/ley-30364.pdf>

Dayamis Ramírez, T., & Gretcher Lamas, B. (2018). La familia ensamblada: una nueva concepción familiar. *Dialnet*(48), 230-244. Recuperado el 12 de setiembre de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7018211>

de la Fuente - Hontañón, R. (2014). ¿Es la familia una institución natural? Algunas reflexiones en torno a la jurisprudencia nacional e internacional". *Revista jurídica científica de la Universidad Señor de Sipán*, 7(2). Recuperado el 12 de octubre de 2019, de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/165/164>

El Congreso de la República del Perú. (21 de julio de 2000). Código de los niños y adolescentes Ley N° 27337. 3. Lima, Perú. Recuperado el 07 de junio de 2020, de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0003/4-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes-1.pdf>

Engel, F. (2006). *EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO* (Primera edición ed.). Madrid, España: Publicado y distribuido por la Fundación Federico Engels. Recuperado el setiembre de 04 de 2019, de [https://www.fundacionfedericoengels.net/images/PDF/engels\\_origen\\_familia\\_interior\\_alta.pdf](https://www.fundacionfedericoengels.net/images/PDF/engels_origen_familia_interior_alta.pdf)

Esborraz, D. F. (2015). El concepto constitucional de familia en América Latina. Tendencias y proyecciones\*. *Revista de Derecho Privado*(29), 15-55. Recuperado el 15 de octubre de 2019, de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n29/n29a02.pdf>

Espinoza Collao, Á. D. (2016). ¿En qué esta la familia en el derecho del siglo XXI? El camino hacia un pluralismo jurídico familiar \* / Where is family under the law of the twenty first century? The road towards family legal pluralism. *Tla-Melaua, revista de Ciencias Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México* (41), 225. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-EnQueEstaLaFamiliaEnElDerechoDelSigloXXIElCaminoHa-6189202.pdf

Finlay, L. (2009). Debating Phenomenological Research Methods (Debatiendo métodos de investigación fenomenológica). *Phenomenology & Practice (Fenomenología y práctica)*, 3. doi:<https://doi.org/10.29173/pandpr19818>

- Fuster Guillen, D. E. (2019). Qualitative Research: Hermeneutical Phenomenological [Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico ]. *Propósitos y Representaciones*, 222. Recuperado el 24 de mayo de 2020, de <https://files.eric.ed.gov/fulltext/EJ1212514.pdf>
- Garay Molina, A. (2018). CONDUCTAS QUE PERJUDICAN AL OTRO CÓNYUGE E IMPLICAN EL CUMPLIMIENTO DE INTERESES COMUNES EN EL MATRIMONIO Y LA IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN DEBIDAMENTE PROBADA Comentario a la sentencia recaída en la Casación N° 4176-2015 Cajamarca. En B. A. Llanos, *Los pcesos judiciales en el derecho de familia* (pág. 116). Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Gomez Díaz de León, C., & de León de la Garza, E. A. (2014). Método Comparativo. México. Recuperado el 12 de mayo de 2020, de <http://eprints.uanl.mx/9943/>
- González González, J. (2016). El progenitor afín y el cuidado personal del menor luego de la ruptura de la convivencia con el progenitor biológico. *Repositorio Universidad Empresarial Siglo 21*. Recuperado el 7 de setiembre de 2019, de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14545/GONZ%c3%81LEZ%20GONZ%c3%81LEZ%2c%20Julio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Henarejos López, J. F. (2015). *Matrimonio y consanguinidad en España : discursos y prácticas en los siglos XVIII y XIX*. Recuperado el 7 de setiembre de 2019, de DIGITUM BIBLIOTECA UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE MURCIA-España: <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/48266>
- Henarejos López, J. F. (2015). *Matrimonio y consanguinidad en España : discursos y prácticas en los siglos XVIII y XIX*. Recuperado el 7 de setiembre de 2019, de DIGITUM BIBLIOTECA UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE MURCIA: <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/48266>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6 ed.). México DF: McGraw-Hill.
- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del Pilar. (2014). *Metodología de la investigación* (sexta ed.). México D.F, México: Mc Graw Hill Education. Recuperado el 07 de julio de 2020
- Hernandez, Fernadez y Baptista. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Graw Hill Education.
- Infante Rojas, D. (2016). La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural. *Repositorio Institucional Pirhua-Universidad de piura*. Recuperado el 10 de octubre de 2019, de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3979/MAE\\_DER\\_046.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3979/MAE_DER_046.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Meneses, J., & Rodríguez, D. (2011). *El cuestionario y la entrevista*. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya. Editorial UOC.
- Observación general N° 19 La familia (artículo 23) (Oficina del Alto comisionado para los derechos humanos 27 de julio de 1990). Recuperado el 14 de setiembre de 2019, de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/HRI\\_GEN\\_1\\_Rev\\_9\(Vol\\_I\)\\_GC19\\_es%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/HRI_GEN_1_Rev_9(Vol_I)_GC19_es%20(1).pdf)

- Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) (Naciones Unidas 29 de mayo de 2013). Recuperado el 14 de setiembre de 2019, de <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/G1344192.pdf>
- Observación General No. 7, Comité de los Derechos Niño, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 40º período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1 (2006). (Comité de los derechos del niño 20 de setiembre de 2006). Recuperado el 15 de setiembre de 2019, de <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Organos/Nino/Generales/OGnino7.pdf>
- Opinion of Supreme Court of Pennsylvania, [J-78-2015] ( [Corte Suprema del Estado de Pensilvania de los Estados Unidos de América] 29 de diciembre de 2015). Recuperado el 12 de mayo de 2020, de <https://law.justia.com/cases/pennsylvania/supreme-court/2015/8-map-2015.html>
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aire: Heliasta.
- Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones* (Primera edición ed.). Coyoacán, México: Nostra ediciones.
- Prada Ocampo, M. C. (2015). DEL CONCEPTO JURÍDICO DEL MATRIMONIO: UN ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE SU CARÁCTER REFRACTARIO AL CAMBIO SOCIAL. *Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Colombia*. Recuperado el 15 de setiembre de 2019, de <http://repository.ucatolica.edu.co:8080/jspui/bitstream/10983/2746/1/DEL%20CONCEPTO%20JURIDICO%20DE%20FAMILIA.pdf>
- Ramos Cabanellas, B. (2006). Regulación legal de la denominada familia ensamblada. *Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, 189-192. doi: 10.22235/rd.v0i1.861
- Rodríguez Araínga, W. (2011). *Guía de Investigación Científica* (primera ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Ciencias y Humanidades.
- Seda, J. A. (2018). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA* (1ra edición ed.). Buenos aires, Argentina: Jusbaire.
- Sentencia, 222/1992 (Tribunal Constitucional español 11 de diciembre de 1992). Recuperado el 11 de setiembre de 2019, de <http://hj.tribunalconstitucional.es/eu-ES/Resolucion/Show/2109>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N. 09332-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 30 de noviembre de 2007). Recuperado el 13 de setiembre de 2019, de <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 02478-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 11 de mayo de 2009). Recuperado el 13 de setiembre de 2019, de <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02478-2008-AA.pdf>

- Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 04493-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 30 de junio de 2010). Recuperado el 12 de setiembre de 2019, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.pdf>
- Sentencia T-292/16, T-292/16 (Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia 02 de junio de 2016). Recuperado el 02 de setiembre de 2019, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Tribunal Constitucional 10 de octubre de 2018). Recuperado el 12 de setiembre de 2019, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01204-2017-AA.pdf>
- Sokolich Alva, M. (2013). LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO POR EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO. *VOX JURIS*, 82. Recuperado el 7 de setiembre de 2019, de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/47-186-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/47-186-1-PB%20(1).pdf)
- Sweeney, n. (Junio de 2017). Public attitudes to inheritance in Scotland [Actitudes públicas hacia la herencia en Escocia]. Escocia. Recuperado el 14 de mayo de 2020, de <https://theses.gla.ac.uk/30620/>
- Unidas Naciones. (2016). Resolución 32/23 Protección de la familia: la función de la familia en apoyo a la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad. *Informe del Consejo de Derechos Humanos 24º período extraordinario de sesiones, 31er período de sesiones, 32º período de sesiones Asamblea General Documentos Oficiales Septuagésimo primer período de sesiones Suplemento núm. 53 (A/71/53)*.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de familia- Matrimonio y uniones estables Tomo II* (1ra Edición ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L. Recuperado el 10 de setiembre de 2019, de [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5231/Varsi\\_matrimonio\\_union\\_estables.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5231/Varsi_matrimonio_union_estables.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Vela Caro, A. C. (2015). DEL CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA EN EL MARCO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA: UN ESTUDIO COMPARADO EN AMÉRICA LATINA. *Repositorio de la Universidad católica de Colombia*, 26-29. Recuperado el 15 de setiembre de 2019, de <http://repository.ucatolica.edu.co:8080/jspui/bitstream/10983/2746/1/DEL%20CONCEPTO%20JURIDICO%20DE%20FAMILIA.pdf>

## **ANEXOS**

## Anexo 1. Matriz de categorización

PROBLEMA GENERAL	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS	PREGUNTAS	
						Abogados	No abogados
¿Por qué la familia ensamblada puede ser considerada como un grupo familiar en la jurisprudencia constitucional?	1. ¿Por qué la familia como elemento natural no es considerada en la familia ensamblada como grupo familiar de la jurisprudencia constitucional?	Demostrar porque la familia ensamblada a no debe ser considerada como un tipo familiar mediante la jurisprudencia constitucional.	1. Identificar porque la familia como elemento natural no es considerada en la familia ensamblada como grupo familiar mediante la jurisprudencia constitucional.	Categorías 1 Familia como elemento natural	1. Consanguinidad	1. ¿Considera Ud. a la familia ensamblada, como un nuevo tipo de familia en el Perú?	
						2. ¿Cuáles son los parámetros para definir a un grupo de personas como familia?	
						3. ¿Conoce Ud. hasta que pariente en línea recta o colateral llega a ser su familia?	1. ¿Cómo está integrada una familia para Ud.? ¿Es decir qué tipo de parientes la conforman? f) (Hijos padres) g) (hijos, padres, abuelos) h) (hijos, padres, abuelos, tíos, sobrinos) i) (hijos, padres, abuelos, tíos, sobrinos, cuñados) j) otros
					2. Matrimonio	4. ¿Considera Ud. que la jurisprudencia emitida mediante la sentencia del Exp N° 9332-2006 TC/PA ha llenado el vacío legal que se percibía en la legislación de familia ensambladas o reconstituidas?	
						5. ¿Pueden los convivientes, formar una familia sin haber procreado hijos?	2. ¿Considera Ud. que un hogar mediante una nueva unión o compromiso por uno de los padres de familia, (un nuevo compromiso) llegan a conforma una nueva familia entre el padrastro y su hijastro?
						6. ¿Se han creado nuevos vínculos jurídicos (parentesco de afinidad) en la familia ensamblada?	
					3. Adopción	7. ¿Considera Ud. que los cambios sociales pueden modificar la estructura de la familia nuclear dando lugar a nuevos tipos de familias como las ensambladas o las monoparentales? (considerando a las monoparentales que se han suscitado por la muerte, ausencia o separación de uno de los progenitores, circunstancia que siempre han existido)	
						8. ¿Cuáles cree Ud. que son vínculos naturales o jurídicos que relacionan a los miembros de una familia ensamblada? (es decir, en el vínculo jurídico de parentesco por afinidad ¿el cuñado es familia?, y en los naturales ¿cómo la afectividad y la convivencia definen a una familia?)	3. ¿Conoce Ud. hasta que parientes lejanos llega a ser su familia? Ejemplo: Primos lejanos, tíos lejanos, o si considera que los cuñados son familia
						9. ¿Siendo la convivencia en común, de manera pública, continúa y permanente las características que definen a una familia ensamblada, considera Ud. que son condiciones	4. ¿Cree Ud. que una pareja de convivientes, llegan a ser familia sin haber procreado hijos?

					suficientes para considerar a un grupo de personas como familia?	
	2. ¿Por qué el bienestar del interés superior del niño no es considerado en la familia ensamblada como grupo familiar mediante la jurisprudencia constitucional?	2. Evidenciar porque el bienestar superior del niño no es considerado en la familia ensamblada como grupo familiar mediante la jurisprudencia constitucional .	<b>Categoría 2</b> El principio del interés superior del niño	1. El derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.	10. ¿En qué momento se considera el interés superior del niño en la familia ensamblada? Es decir, siendo considerada como tal, un progenitor puede relacionarse en varias oportunidades sin apreciar si esa condición de inestabilidad sería perjudicial para los hijos menores.	5. ¿Convivir con su padrastro o madrastra le ha generado cariño y sentimiento de afecto para con esa persona al punto de considerarlo padre o madre y sentir que se encuentra en una familia?
					6. ¿Ha podido percibir si había iguales derechos entre sus hermanos y medios hermanos dentro de la convivencia con su padre putativo?	
					11. ¿De la lectura del artículo 5° de la constitución es la unión de hecho una unión estable? Si la respuesta es afirmativa ¿podría mencionar en qué condiciones o por qué?	7. ¿Cree Ud. que hay igualdad en las familias que se han formado en el matrimonio (casados) con las que se mantienen en convivencia?
					12. ¿En qué momento se considera el interés superior del niño en la familia ensamblada? Es decir, siendo considerada como tal, un progenitor puede relacionarse en varias oportunidades sin apreciar si esa condición de inestabilidad sería perjudicial para los hijos menores.	8. ¿Al momento de que uno de sus padres decidió formar un nuevo compromiso, cree que se consideró lo mejor para los hijos?, de ser así ¿tuvo resultados positivos?
				2. El derecho a no ser separado de su familia.	13. ¿Considera a los vínculos de consanguinidad indispensables para considerar familia a dos o más personas? (por ser vínculos que no están dependiendo de la voluntad de separación o divorcio de los padres).	9. ¿Considera que llamar "hijastro" a una persona siendo niño o adolescente resulta ser discriminatorio y/o ofensivo?, si la respuesta es afirmativa podría decir ¿porque?
					14. ¿Qué sucede con la relación padres e hijos afines (padrastro - hijastro) cuando se produce el divorcio de los cónyuges que formaron una familia ensamblada? (pregunta formulada teniendo en consideración lo mencionado por el TC en cuanto a la afirmación que los hijos afines (hijastros) pasan a conformar una nueva identidad familiar).	
					15. ¿Considera a los vínculos de consanguinidad indispensables para considerar familia a dos o más personas? (por ser vínculos que no están dependiendo de la voluntad de separación o divorcio de los padres).	10. ¿Juan y María son convivientes hace diez años y producto de su relación han procreado un hijo llamado Carlos, el nacimiento de Carlos ha hecho que Juan y María sean familia?

## **Anexo 2. Guía de entrevista**

**ASUNTO:** SOLICITO TENGA BIEN ACEPTAR SER ENTREVISTADO POR MOTIVOS ACADÉMICOS.

**SEÑOR: Guido César Águila Grados**

Tengo el alto honor de dirigirme a Usted con la finalidad de expresarle mis cordiales saludos y asimismo solicitarle muy respetuosamente tenga a bien aceptar ser entrevistado con fines netamente académicos, mediante la contestación de una serie de quince (15) preguntas referente al ámbito del Derecho Constitucional de Familia, específicamente sobre las Familias ensambladas, siendo el Título de mi trabajo de investigación como estudiante de la Escuela profesional de derecho de la UCV, en la sede Lima – Norte “Familia ensamblada y su contradicción a la familia natural y al Interés superior del niño”.

La información recolectada mediante esta entrevista conjuntamente con la aportación de otros entrevistados como jueces de familia y abogados especialistas y miembros del TC, será empleada para la culminación del mencionado trabajo de investigación y consecuentemente poder optar el título profesional de Licenciado en derecho, siendo imprescindible contar con su apoyo debido a su amplia experiencia como abogado constitucionalista del cual no cabe dudas que enriquecerá de conocimientos y de un criterio especializado a este trabajo de investigación.

La Guía de entrevista que le hago llegar contiene lo siguiente:

- I. CUESTIONARIO
- II. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LAS CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS (referencial)
- III. TABLA DE CATEGORIZACIÓN (solo referencial)

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Lima, 21 de abril del 2020

Atentamente.

LUIS FABIAN TAQUIRE CHAMBI  
ENTREVISTADOR

## **GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA FAMILIA ENSAMBLADA EN EL PERÚ**

### **Introducción:**

La presente entrevista tiene como finalidad obtener la mayor cantidad de información mediante la contestación de las preguntas formuladas por el entrevistador, quien ha elegido el tema referente al tratamiento jurisprudencial de las familias ensambladas en el Perú, ya que, considera que los criterios de afectividad, compartir vida en común y los cambios sociales empleados en la sentencia emblemática para este caso (Exp. N° 9332-2006 AA/TC) son imprecisos y no sustentados, siendo por este motivo capaz de desnaturalizar a la concepción de la familia natural, la cual aún no ha sido definida en su amplitud y especificidad por ninguna ciencia social (en este sentido, no saber hasta que pariente llega a ser familiar o que requisitos se necesita para considerar familia a un grupo de personas), de ser cierta esta mención se estaría vulnerando a la familia natural la cual es considerada como núcleo fundamental y natural de toda sociedad, por ser un ente compuesto que apareció en la humanidad antes que el derecho, la sociedad y resulta ser un factor indispensable por el cual el ser humano adquiere valores que definen su personalidad, comportamiento y conducta en sociedad por toda su vida.

El investigador de manera subjetiva considera que, la familia ensamblada la cual es considerada por la jurisprudencia nacional y extranjera como un nuevo tipo de familia, no guarda relación con la característica primordial de la familia, como es ser un elemento natural y deja un vacío en la protección de menores de edad, los cuales como hijos son integrados a este grupo humano por la decisión de uno de sus padres sin mediar vínculo alguno que garantice alguna seguridad de pertenecer a una nueva familia. Es decir, el hijastro(a), por el matrimonio o la unión de uno de sus padres llega a conformar una nueva familia con su padrastro(a) o con el conviviente de uno de sus progenitores, (como ha sido mencionado por el TC en el EXP. 9332-2006, AA, "Caso Shols"), en esta nueva familia ¿Qué vínculo nace? y ¿cómo queda esta nueva relación familiar (hijastro-padrastro) cuando se produce la separación de los padres?, Contestar estas interrogantes es la finalidad del presente trabajo.

Creemos que como seres de sociedad conocemos a la familia por habernos desarrollado en una de ellas, sin embargo, aún nos resulta difícil conceptualizarla y más aún determinar hasta qué nivel otra persona llega a ser familiar nuestro, (Ejm: hijos de sobrinos, tíos lejanos), por lo cual si esto no ha sido establecido aun como poder nombrar o definir otros tipos de familias?

### **Características de la entrevista:**

La presente entrevista es de naturaleza **ESTRUCTURADA** al no poder ser realizada de manera personal, debido a la grave situación que atraviesa la humanidad, por la pandemia del COVID 19, la entrevista solo podrá realizarse mediante correo electrónico, a fin de evitar todo tipo de tránsito en cumplimiento de la cuarentena, no siendo necesario el empleo de sello alguno como requisito de credibilidad.

## Duración:

Se solicita ser entregada por este mismo medio, antes del 28 de marzo del presente.

## Confidencialidad

Mencione si desea que su nombre sea revelado en la investigación (marque con un aspa)

SI ( ) NO ( )

### I. PREGUNTAS: (contestar en este mismo archivo de word)

1. ¿Considera Ud. a la familia ensamblada, como un nuevo tipo de familia en el Perú?
2. ¿Cuáles son los parámetros para definir a un grupo de personas como familia?
3. ¿Conoce Ud. hasta que pariente en línea recta o colateral llega a ser su familia?
4. ¿Considera Ud. que la jurisprudencia emitida mediante la sentencia del Exp N° 9332-2006 TC/PA ha llenado el vacío legal que se percibía en la legislación de familia ensambladas o reconstituidas?
5. ¿Pueden los convivientes, formar una familia sin haber procreado hijos?
6. ¿Se han creado nuevos vínculos jurídicos (parentesco de afinidad) en la familia ensamblada?
7. ¿Considera Ud. que los cambios sociales pueden modificar la estructura de la familia nuclear dando lugar a nuevos tipos de familias como las ensambladas o las monoparentales? (considerando a las monoparentales que se han suscitado por la muerte, ausencia o separación de uno de los progenitores, circunstancia que siempre han existido)
8. ¿Cuáles cree Ud. que son vínculos naturales o jurídicos que relacionan a los miembros de una familia ensamblada? (es decir, en el vínculo jurídico de parentesco por afinidad ¿el cuñado es familia?, y en los naturales ¿cómo la afectividad y la convivencia definen a una familia?)
9. ¿Siendo la convivencia en común, de manera pública, continua y permanente las características que definen a una familia ensamblada, considera Ud. que son condiciones suficientes para considerar a un grupo de personas como familia?
10. ¿Considera a la familia ensamblada (hijastros – padrastrós, convivientes con hijos aportados a la nueva relación), un tipo de familia con iguales derechos a la familia nuclear?
11. ¿De la lectura del artículo 5° de la constitución es la unión de hecho una unión estable? Si la respuesta es afirmativa ¿podría mencionar en qué condiciones o por qué?
12. ¿En qué momento se considera el interés superior del niño en la familia ensamblada? Es decir, siendo considerada como tal, un progenitor puede relacionarse en varias oportunidades sin apreciar si esa condición de inestabilidad sería perjudicial para los hijos menores.
13. ¿Considera al adjetivo “hijastro” arbitrario, discriminante o desigual dentro de una familia ensamblada? Si la respuesta es afirmativa, ¿por qué?
14. ¿Qué sucede con la relación padres e hijos afines (padrastró - hijastro) cuando se produce el divorcio de los cónyuges que formaron una familia ensamblada? (pregunta formulada teniendo en consideración lo mencionado por el TC en cuanto a la afirmación que los hijos afines (hijastros) pasan a conformar una nueva identidad familiar)
15. ¿Considera a los vínculos de consanguinidad indispensables para considerar familia a dos o más personas? (por ser vínculos que no están dependiendo de la voluntad de separación o divorcio de los padres)

## II. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LAS CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS

### **Categoría 1: Familia como elemento natural**

Garay (2018) Citando a la Constitución Política del Perú, en la cual menciona no haberse incluido un concepto de familia, se ha establecido su reconocimiento como un instituto natural y fundamental sin hacer diferencia entre lo matrimonial y lo extramatrimonial (p.116).

#### **Sub categorías:**

Consanguinidad:	Matrimonio	Adopción
Bossert y Zannoni (2016) la consanguinidad es el vínculo que liga a aquellas personas que descienden una de otras (padres-hijos) (p.32)	Aguilar (2016) Mencionó que el matrimonio es una figura jurídica del derecho de familia que se efectúa por la unión concertada de un hombre y una mujer realizada mediante el cumplimiento de las formalidades de ley con la finalidad de hacer vida en común (p. 58)	Aguilar (2016) Institución jurídica que permite generar una relación paterna o materna filial entre personas que por el vínculo de consanguinidad no lo son, también es permitida por las uniones de hecho debidamente registrada (p. 48).

### **Categoría 2: El interés superior del niño**

Aguilar (2019), Es el principio que guía de manera general toda política de atención al niño y al adolescente, en lo legal se observa ante conflicto de normas, será preferente lo más conveniente al infante (p.68).

#### **Sub categorías:**

El derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.	El derecho a no ser separado de su familia sino por circunstancias definidas mediante la ley y con exclusiva finalidad de su protección
Chunga, Chunga, Chunga (2012) mencionando a la Convención de derechos del Niño señala que para el desarrollo integral del niño el mejor lugar es una familia donde encuentre felicidad, comprensión y amor, refiriendo que puede ser una familia biológica o adoptiva. (p.74)	Aguilar (2009) refiriéndose al supuesto de la tenencia se debe entender como un derecho de los hijos a vivir con sus padres salvo que medien circunstancias que justifiquen la separación (p. 193).

### III. TABLA DE CATEGORIZACIÓN

Tabla 1

Definición Conceptual	Categorías 1	Sub-categorías	Problema general	Objetivo general	Metodología empleada
<p><b>Garay (2018) Citando a la Constitución Política del Perú, en la cual menciona no haberse incluido un concepto de familia, se ha establecido su reconocimiento como un instituto natural y fundamental sin hacer diferencia entre lo matrimonial y lo extramatrimonial (p.116).</b></p>	Familia como elemento natural	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consanguinidad</li> <li>2. Filiación</li> <li>3. Adopción</li> </ol>	¿Por qué la familia ensamblada puede ser considerada como un grupo familiar en la jurisprudencia peruana?	<p>Mostrar porque la familia ensamblada no puede ser considerada como un tipo familiar mediante la jurisprudencia peruana</p>	<p><b>Enfoque:</b> Cualitativo</p> <p><b>Tipo de investigación:</b> Fenomenológico</p> <p><b>Diseño:</b> fenomenológico – hermenéutico</p>
<p><b>Definición Conceptual</b></p> <p><b>Aguilar (2019), Es el principio que guía de manera general toda política de atención al niño y al adolescente, en lo legal se observa ante conflicto de normas, será preferente lo más conveniente al infante (p.68).</b></p>	Categoría 2 El interés superior del niño	<p><b>Sub-categorías</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.</li> <li>2. El derecho a no ser separado de su familia.</li> <li>3. El derecho a vivir en el seno de su familia.</li> </ol>	<p><b>Problemas específicos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Por qué la familia como elemento natural no es considerada en la familia ensamblada como grupo familiar de la jurisprudencia peruana?</li> <li>2. ¿Por qué el bienestar del interés superior del niño no es considerado en la familia ensamblada como grupo familiar mediante la jurisprudencia peruana?</li> </ol>	<p><b>Objetivos específicos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificar porque la familia como elemento natural no es considerada en la familia ensamblada como grupo familiar mediante la jurisprudencia peruana.</li> <li>2. Evidenciar porque el bienestar superior del niño no es considerado en la familia ensamblada como grupo familiar mediante la jurisprudencia peruana.</li> </ol>	<p><b>Método:</b> Inductivo</p> <p><b>Técnicas e instrumentos de recolección de datos:</b> La entrevista</p> <p><b>Método de análisis de información:</b> Categorización</p> <p><b>Procedimiento:</b> Triangulación</p>

# ENTREVISTAS

Doctor Guido César Águila Grados (ABOG1)

ASUNTO: SOLICITO TENGA BIEN ACEPTAR SER ENTREVISTADO POR MOTIVOS ACADÉMICOS.

Dr. GUIDO CÉSAR AGUILA GRADOS

Tengo el alto honor de dirigirme a Usted con la finalidad de expresarle mis cordiales saludos y asimismo solicitarle muy respetuosamente tenga a bien aceptar ser entrevistado con fines netamente académicos, mediante la contestación de una serie de quince (15) preguntas referente al ámbito del Derecho Constitucional de Familia, específicamente sobre las Familias ensambladas, siendo el Título de mi trabajo de investigación como estudiante de la Escuela profesional de derecho de la UCV, en la sede Lima – Norte "Familia ensamblada y su contradicción a la familia natural y al Interés superior del niño".

La información recolectada mediante esta entrevista conjuntamente con la aportación de otros entrevistados como jueces de familia y abogados especialistas y miembros del TC, será empleada para la culminación del mencionado trabajo de investigación y consecuentemente poder optar el título profesional de Licenciado en derecho, siendo imprescindible contar con su apoyo debido a su amplia experiencia como abogado constitucionalista del cual no cabe dudas que enriquecerá de conocimientos y de un criterio especializado a este trabajo de investigación.

La Guía de entrevista que le hago llegar contiene lo siguiente:

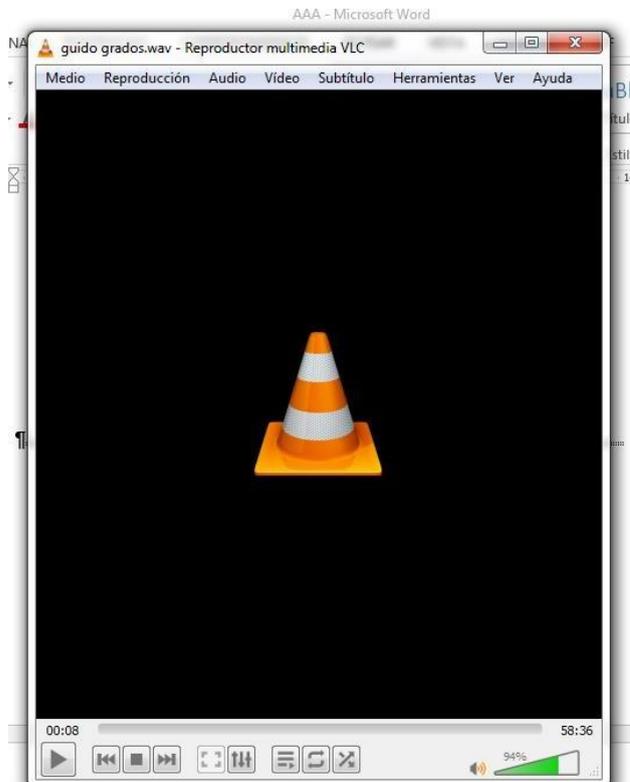
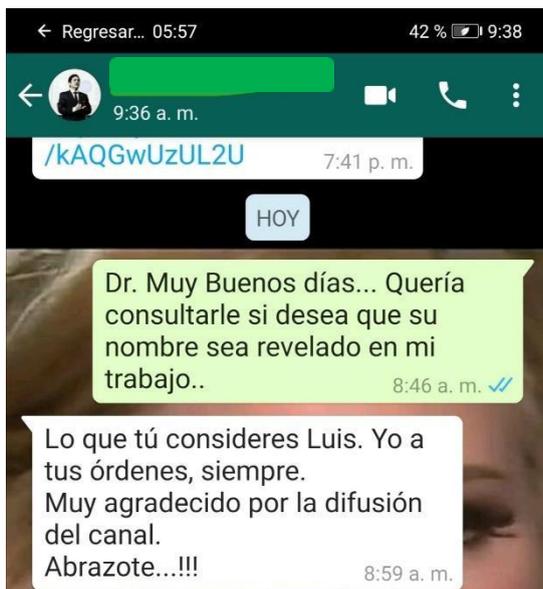
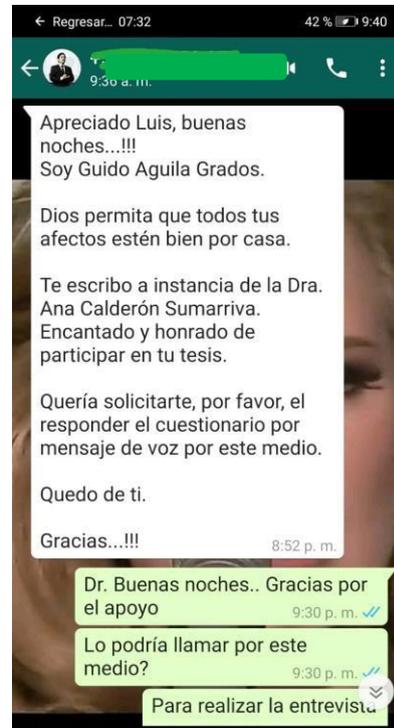
- I. CUESTIONARIO
- II. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LAS CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS (referencial)
- III. TABLA DE CATEGORIZACIÓN (solo referencial)

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Lima, 21 de abril del 2020

Atentamente,

  
LUIS FABIAN TAQUIRE CHAMBI  
ENTREVISTADOR



## Dr. CARLOS EDUARDO QUIÑONES CHILLCE (ABOG2)



### Confidencialidad

Mencione si desea que su nombre sea revelado en la investigación (marque con un aspa)

SI ( ) NO ( X )

### I. CUESTIONARIO: (contestar en este mismo archivo de word)

1. ¿Considera Ud. a la familia ensamblada, como un nuevo tipo de familia en el Perú?

**Respuesta:** Estoy de acuerdo con el máximo interprete de nuestra constitución política, el Tribunal Constitucional, quien visibilizó jurisprudencialmente la existencia de una familia ensambrada, reconstituida o compuesta como un tipo de familia de facto que existe en nuestra sociedad y que merece amparo jurídico.

2. ¿Cuáles son los parámetros para definir a un grupo de personas como familia?

**Respuesta:** Me parece que con el término parámetros para definir a un grupo de personas como familia o familiares no existe en el derecho positivo, sin embargo, el D. Leg. N° 1408, al momento de esbozar un concepto de la familia indicó algunas características que existe entre sus integrantes como el transmitir afecto, seguridad, orientación, formación, educación, solidaridad y valores esenciales para su desarrollo integral; por tanto, considero que dichos vínculos enmarcarían las relaciones entre los miembros de una familia, para ser considerada como tal.

3. ¿Conoce Ud. hasta que pariente en línea recta o colateral llega a ser su familia?

**Respuesta:** El código civil indica que el parentesco consanguíneo no tiene un límite máximo o mínimo, solo se exige que descienda de un tronco común, pero para efectos legales precisa que solo hasta el cuarto grado generan efectos civiles.

4. ¿Considera Ud. que la jurisprudencia emitida mediante la sentencia del Exp N° 9332-2006 TC/PA ha llenado el vacío legal que se percibía en la legislación de familia ensambladas o reconstituidas?

**Respuesta:** Considero que la sentencia citada es muy importante para el derecho de familia constitucional, porque reconoce la vigencia de los derechos fundamentales a los integrantes del citado tipo de familia, sin embargo, advierto que no abarcó de manera completa dicho tema y considero que es lógico porque no está legislando dicho tema, sino solo está reconociendo sus derechos indicando que se deben hacer matizaciones a lo ya regulado, por lo que considero que el libro de Familia del derecho civil debe ser actualizado a nuestros tiempos, pues ha surgido cambios en las relaciones familiares que merecen un sabio análisis constitucional.

5. ¿Pueden los convivientes, formar una familia sin haber procreado hijos?

**Respuesta:** Si se considera los vínculos afectivos descritos en la respuesta de la pregunta N° 2 para ser considerado un integrantes de la familia, entonces no habría ningún problema para que los convivientes sean familia.

6. ¿Se han creado nuevos vínculos jurídicos (parentesco de afinidad) en la familia ensamblada?

**Respuesta:** No sé si el término adecuado sea crear vínculos jurídicos en dicho tipo de familia, me parece que sería más correcto decir que se ha visibilizado o reconocido el derecho fundamental de los integrantes de dicho tipo de familia y con dicho reconocimiento se genera la obligación de respetarlos.

7. ¿Considera Ud. que los cambios sociales pueden modificar la estructura de la familia nuclear dando lugar a nuevos tipos de familias como las ensambladas o las monoparentales? (considerando a las monoparentales que se han suscitado por la muerte, ausencia o separación de uno de los progenitores, circunstancia que siempre han existido)

**Respuesta:** Considero que los cambios sociales pueden flexibilizar la estructura de la familia, reconociendo que en nuestros tiempos surgieron otros vínculos afectivos tan fuertes como el de la familia nuclear, que merecen reconocimiento jurídico para el ejercicio de los derechos fundamentales de sus integrantes, por eso se reconoció la existencia de las familias monoparentales o las ensambladas para que sus integrantes puedan ejercer sus derechos sin discriminación de origen (natural o jurídico).

8. ¿Cuáles cree Ud. que son vínculos naturales o jurídicos que relacionan a los miembros de una familia ensamblada? (es decir, en el vínculo jurídico de parentesco por afinidad ¿el cuñado es familia?, y en los naturales ¿cómo la afectividad y la convivencia definen a una familia?)

**Respuesta:** Conforme a mi respuesta de la pregunta N° 2 considero que los vínculos naturales son el afecto, seguridad, orientación, formación, educación, solidaridad y valores esenciales para su desarrollo integral y el vínculo jurídico es el reconocimiento legal de reciprocidad de los vínculos naturales entre integrantes de la familia y para sus efectos se ha considerado limitar al cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Por otro lado considero que es diferente los integrantes de la familia y los integrantes del hogar, el primero no se necesita la convivencia en un mismo espacio físico y el segundo sí. Respecto a las preguntas adicionales, el cuñado es integrante de la familia, porque el código civil le reconoce un parentesco por afinidad del segundo grado; conforme a lo indicado líneas arriba la afectividad y convivencia no definen a la familia, son solo algunas características.

9. ¿Siendo la convivencia en común, de manera pública, continúa y permanente las características que definen a una familia ensamblada, considera Ud. que son condiciones suficientes para considerar a un grupo de personas como familia?

**Respuesta:** Considero que falta el vínculo de afectividad.

10. ¿Considera a la familia ensamblada (hijastros – padrastros, convivientes con hijos aportados a la nueva relación), un tipo de familia con iguales derechos a la familia nuclear?

**Respuesta:** Sí.

11. ¿De la lectura del artículo 5° de la constitución es la unión de hecho una unión estable? Si la

respuesta es afirmativa ¿podría mencionar en qué condiciones o por qué?

**Respuesta:** El citado dispositivo constitucional es desarrollado por el Art. 326° del código civil y precisa que dicha unión busca alcanzar fines y cumplir deberes semejantes al del matrimonio, entre otros requisitos, que de cumplirse revelan que es una unión estable.

12. ¿En qué momento se considera el interés superior del niño en la familia ensamblada? Es decir, siendo considerada como tal, un progenitor puede relacionarse en varias oportunidades sin apreciar si esa condición de inestabilidad sería perjudicial para los hijos menores.

**Respuesta:** Considero que se toma en cuenta el interés superior del niño en las familias ensambladas al momento de reconocerse la vigencia de los derechos fundamentales a los integrantes de una familia (hijos) frente a terceros, evitando discriminación. La segunda parte de la pregunta parece que se hace alusión a una promiscuidad o infidelidad del progenitor, quien buscaría relacionarse en varias oportunidades con otras parejas que tienen hijos, lo que generaría inestabilidad al menor, si es así, pues dicha relación no es sana y considero que no podría considerarse familia ensamblada porque el progenitor al relacionarse con varias parejas no está buscando el fin semejante al matrimonio, basado en la fidelidad y asistencia recíproca, lo que definitivamente podría afectar a los menores, pero eso también puede suceder con un progenitor casado o de una familia nuclear, lo que podría generar afectación psicológica o reacciones ansiosas situacionales, que podría generar consecuencias como la separación o el divorcio.

13. ¿Considera al adjetivo "hijastro" arbitrario, discriminante o desigual dentro de una familia ensamblada? Si la respuesta es afirmativa, ¿por qué?

**Respuesta:** Da la sensación de discriminación, porque se le está diferenciando de los otros hijos de la familia, sin embargo, no encuentro otro término para diferenciar a los hijos de la anterior pareja con los hijos de la actual relación, si el padre del niño/a estuviera vivo, pues él sería quien tendría derecho de decirle hijo, tal vez, la nueva pareja podría decirle de cariño hijo pero podría generar confusión si es de muy corta edad, si es un adolescente creo que lo entendería, por tanto, dicho término podría seguir siendo usado.

14. ¿Qué sucede con la relación padres e hijos afines (padrastro - hijastro) cuando se produce el divorcio de los cónyuges que formaron una familia ensamblada? (pregunta formulada teniendo en consideración lo mencionado por el TC en cuanto a la afirmación que los hijos afines (hijastros) pasan a conformar una nueva identidad familiar)

**Respuesta:** Es un tema no regulado aun por el derecho positivo, por lo que, su respuesta necesita todo un estudio y análisis de un equipo inter o multidisciplinario, no es solo un tema opinión legal, sino se debe tener presente el impacto social, psicológico y hasta económico de los integrantes de la familia ensamblada, sin embargo, me atrevo a decir que en estos casos la regulación de la

tenencia y alimentos sobre dichos hijos tiene que ser diferentes a lo regulado por las familias nucleares, porque que existen otros tópicos que considerar.

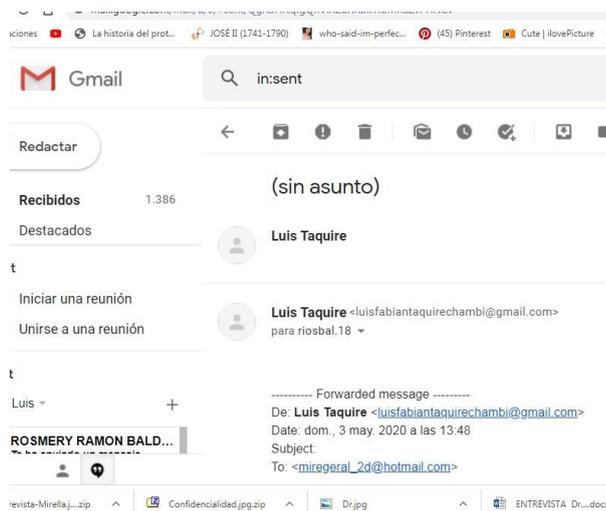
15. ¿Considera a los vínculos de consanguinidad indispensables para considerar familia a dos o más personas? (por ser vínculos que no están dependiendo de la voluntad de separación o divorcio de los padres)

**Respuesta:** No considero el vínculo consanguíneo indispensable para que dos o más personas sean familia, porque al decir que es indispensable, sería aceptar que es el único vínculo que determina la existencia de una familiaridad, cuando lo cierto es que en estos tiempos no es el único vínculo que determina ello, pese a que dicho vínculo es la más estable y que se puede acreditar objetivamente, se debe tomar en cuenta que en nuestros tiempos existen embarazos asistidos con gametos donados, lo que vincula consanguíneamente al nacido con el donante, pero no le genera deberes y obligaciones como integrantes de una familia, lo contrario sucede con los adoptados, no tienen el vínculo consanguíneo pero tienen deberes y obligaciones como familia, por ser considerado como tal. Por tanto, considero que el vínculo consanguíneo no es indispensable, es una característica que puede concurrir o no.

**Comentarios adicionales:** (si Ud. los considera necesarios)

Las preguntas formuladas me hicieron reflexionar sobre los conceptos que parecen claros y que todos manejan, relacionados a la legislación del derecho de familia, sin embargo, el autor visibiliza la necesidad de repensar dichos conceptos en base a los cambios sociales de nuestros tiempos, considerando la vigencia del derecho constitucional y los derechos fundamentales, que vienen reconociendo nuevas formas de interrelacionarse íntimamente dentro de una familia; el título del trabajo universitario me genera una fuerte inquietud de revisar su abordaje hasta llegar a sus conclusiones y recomendaciones, debido a que el autor está afirmando desde el inicio que la familia ensamblada contradice a la familia natural y al interés superior del niño, eso significa que va proponer un abordaje diferente a este tipo de agrupación de personas que el Tribunal Constitucional y la doctrina especializada a denominado familias ensambladas, además dará a conocer su concepto de la familia natural diferenciándolo seguramente de la familia jurídica, entre otros tópicos que parecían sólidos pero la visión del autor nos dice que aun hay mucho que discutir.

## Abogado Pedro Martín Medina Méndez (ABOG3)



Señor (A):  
**PEDRO MARTIN MEDINA MENDEZ**  
ASISTENTE DE JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE MIRAFLORES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

Tengo el alto honor de dirigirme a Usted con la finalidad de expresarle mis cordiales saludos y asimismo solicitarle muy respetuosamente tenga a bien aceptar ser entrevistado con fines netamente académicos, mediante la contestación de una serie de quince (15) preguntas referente al ámbito del Derecho Constitucional de Familia, específicamente sobre las Familias ensambladas, siendo el Título de mi trabajo de investigación como estudiante de la Escuela profesional de derecho de la UCV, en la sede Lima – Norte "Familia ensamblada y su contradicción a la familia natural y al Interés superior del niño".

La información recolectada mediante esta entrevista conjuntamente con la aportación de otros entrevistados como jueces de familia y abogados especialistas y miembros del TC, será empleada para la culminación del mencionado trabajo de investigación y consecuentemente poder optar el título profesional de Licenciado en derecho, siendo imprescindible contar con su apoyo debido a su amplia experiencia como abogado en el ámbito del derecho de familia.

La Guía de entrevista que le hago llegar contiene lo siguiente:

- I. CUESTIONARIO
- II. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LAS CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS (referencial- no se llenar)
- III. TABLA DE CATEGORIZACIÓN (referencial – no se llenar)

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Lima, 21 de abril del 2020

EL ENTREVISTADOR  
Luis F. TAQUIRE CHAMBI  
**GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA FAMILIA  
ENSAMBLADA EN EL PERÚ**

**Introducción:**

La presente entrevista tiene como finalidad obtener la mayor cantidad de información mediante la contestación de las preguntas formuladas por el entrevistador, quien ha elegido el tema referente al tratamiento jurisprudencial de las familias ensambladas en el Perú, ya que, considera que los criterios de afectividad, compartir vida en común y los cambios sociales empleados en la sentencia emblemática para este caso (Exp. N° 9332-2006 AA/TC) son imprecisos y no sustentados, siendo por este motivo capaz de desnaturalizar a la concepción de la familia natural, la cual aún no ha sido definida en su amplitud y especificidad por ninguna ciencia social (en este sentido, no saber hasta que pariente llega a ser familiar o que requisitos se necesita para considerar familia a un grupo de personas), de ser cierta esta mención se estaría vulnerando a la familia natural la cual es considerada como núcleo fundamental y natural de toda sociedad, por ser un ente compuesto que apareció en la humanidad antes que el derecho, la sociedad y resulta ser un factor indispensable por el cual el ser humano adquiere valores que definen su personalidad, comportamiento y conducta en sociedad por toda su vida.

El investigador de manera subjetiva considera que, la familia ensamblada la cual es considerada por la jurisprudencia nacional y extranjera como un nuevo tipo de familia, no guarda relación con la característica primordial de la familia, como es ser un elemento natural y deja un vacío en la protección de menores de edad, los cuales como hijos son integrados a este grupo humano por la decisión de uno de sus padres sin mediar vínculo alguno que garantice alguna seguridad de pertenecer a una nueva familia. Es decir, el hijastro(a), por el matrimonio o la unión de uno de sus padres llega a conformar una nueva familia con su padrastro(a) o con el conviviente de uno de sus progenitores, (como ha sido mencionado por el TC en el EXP. 9332-2006, AA, "Caso Shols"), en esta nueva familia ¿Qué vínculo nace? y ¿cómo queda esta nueva relación familiar (hijastro-padrastro) cuando se produce la separación de los padres?, Contestar estas interrogantes es la finalidad del presente trabajo.

Creemos que como seres de sociedad conocemos a la familia por habernos desarrollado en una de ellas, sin embargo, aún nos resulta difícil conceptualizarla y más aún determinar hasta qué nivel otra persona llega a ser

otras (abuelos, padres, hijos, nietos), o colateral, formada por personas que proceden de un mismo tronco común (hermanos, tíos, sobrinos).

4. ¿Considera Ud. que la jurisprudencia emitida mediante la sentencia del Exp N° 9332-2006 TC/PA ha llenado el vacío legal que se percibía en la legislación de familia ensambladas o reconstituidas?

**Respuesta:**

En parte, porque con el carácter vinculante que posee el carácter de una decisión de esa índole, se ha habierto una puerta par que los propios abogados y juzgadores tengan la facultad de incluir en la praxis judicial el amparo que merece este tipo de familia, sin perjuicio de mencionar que dicha sentencia a servido de base para que la legislación comparada pueda también tomar como base de su estudio esta emblemática sentencia, claro esta con los vacíos o puntos que faltarían desarrollar como podría ser respecto al tema de alimentos y derechos sucesorios.

5. ¿Pueden los convivientes, formar una familia sin haber procreado hijos?

**Respuesta:**

No, porque podríamos estar dentro de las características de la unión de hecho.

6. ¿Se han creado nuevos vínculos jurídicos (parentesco de afinidad) en la familia ensamblada?

**Respuesta:**

No de manera explícita, en esta caso entraría a tallar la apreciación razonada del legislador y de ser el caso aplicando el interés superior de menores, ya que no imagino un magistrado obligando al pago de una pensión alimentaria dejando de lado al padre biológico.

7. ¿Considera Ud. que los cambios sociales pueden modificar la estructura de la familia nuclear dando lugar a nuevos tipos de familias como las ensambladas o las monoparentales? (considerando a las monoparentales que se han suscitado por la muerte, ausencia o separación de uno de los progenitores, circunstancia que siempre han existido)

**Respuesta:**

Por su puesto que sí, ya que como lo dije en mi p'rierra respuesta la sociedad no es la misma y como tal es sujeta de cambios en todo aspecto, por lo cual la ley también merece ajustarse en favor de dichos cambios.

8. ¿Cuáles cree Ud. que son vínculos naturales o jurídicos que relacionan a los miembros de una familia ensamblada? (es decir, en el vínculo jurídico de parentesco por afinidad ¿el cuñado es familia?, y en los naturales ¿cómo la afectividad y la convivencia definen a una familia?)

**Respuesta:**

Al respecto me siño únicamente a lo que la doctrina denomina familia ensamblada, cualquier empatía o afinidad que no enmarque dentro del código civil no puede ser considerado como familia.

9. ¿Siendo la convivencia en común, de manera pública, continúa y permanente las características que definen a una familia ensamblada, considera Ud. que son condiciones suficientes para considerar a un grupo de personas como familia?

**Respuesta:**

Siempre que uno o ambos de la pareja tengan hijos de uniones anteriores.

familiar nuestro, (Ejm: hijos de sobrinos, tíos lejanos), por lo cual si esto no ha sido establecido aun como poder nombrar o definir otros tipos de familias?

**Características de la entrevista:**

La presente entrevista es de naturaleza **ESTRUCTURADA** al no poder ser realizada de manera personal, debido a la grave situación que atraviesa la humanidad, por la pandemia del COVID 19, la entrevista solo podrá realizarse mediante correo electrónico, a fin de evitar todo tipo de tránsito en cumplimiento de la cuarentena, no siendo necesario el empleo de sello alguno como requisito de credibilidad.

**Duración:**

(\*) Se solicita ser entrega por este mismo medio, antes del 28 de marzo del presente.

**Confidencialidad**

(\*) Mencione si desea que su nombre sea revelado en la investigación (marque con un aspa)

SI ( X ) NO ( )

**PREGUNTAS**

1. ¿Considera Ud. a la familia ensamblada, como un nuevo tipo de familia en el Perú?

**Respuesta:**

Sí, ya que conforme nuestra sociedad ha ido evolucionando, nos muestra este tipo de familias que ya hace algunos años a dejado de ser un caso SUI GENERIS para convertirse en casos mas cotidianos que nuestra sociedad e igualmente nuestra legislación no puede darle la espalda ya que detrás de esas llamadas familias ensambladas existen derechos de personas e incluso menores por lo cual sin perjuicio que nuestro máximo interprete constitucional ya se ha pronunciado al respecto en una sentencia emblemática, en la practica existen partes de esos derechos que merecen dichas familias y que han quedado en el limbo como por ejemplo ...¿si nos preguntamos si con las familias ensambladas también se adquieren obligaciones alimentarias?...

2. ¿Cuáles son los parámetros para definir a un grupo de personas como familia?

**Respuesta:**

Lo establece nuestro ordenamiento jurídico a través del Libro de Familia del Código Civil.

3. ¿Conoce Ud. hasta que pariente en línea recta o colateral llega a ser su familia?

**Respuesta:**

La sucesión de grados forma la «línea de sucesión». La línea de sucesión puede ser recta o directa, formada por personas que ascienden o descienden unas de

10. ¿Considera a la familia ensamblada (hijastros – padrastrs, convivientes con hijos aportados a la nueva relación), un tipo de familia con iguales derechos a la familia nuclear?

**Respuesta:**

No necesariamente, porque existen obligaciones innatas a los padres biológicos como lo son las obligaciones alimentarias.

11. ¿De la lectura del artículo 5° de la constitución es la unión de hecho una unión estable? Si la respuesta es afirmativa ¿podría mencionar en qué condiciones o por qué?

**Respuesta:**

Se trata de requisitos explícitos que contempla el artículo 326 del Código Civil.

12. ¿En qué momento se considera el interés superior del niño en la familia ensamblada? Es decir, siendo considerada como tal, un progenitor puede relacionarse en varias oportunidades sin apreciar si esa condición de inestabilidad sería perjudicial para los hijos menores.

**Respuesta:**

Se consideraría en los casos que se busque lo mas favorables para el menor, esto es procurando su estabilidad emocional y flexibilizando ciertos aspectos procesales, claro esta sin vulnerar el debido proceso y procurando que dicho interés superior contribuya al desarrollo integral del menor en todo sus aspectos.

13. ¿Considera al adjetivo "hijastro" arbitrario, discriminante o desigual dentro de una familia ensamblada? Si la respuesta es afirmativa, ¿porque?

**Respuesta:**

No, porque la costumbre también es una fuente de derecho y es como se le conoce al hijo de la pareja, salvo que con ese termino se busque menoscabar al menor.

14. ¿Qué sucede con la relación padres e hijos afines (padrastro - hijastro) cuando se produce el divorcio de los cónyuges que formaron una familia ensamblada? (pregunta formulada teniendo en consideración lo mencionado por el TC en cuanto a la afirmación que los hijos afines (hijastros) pasan a conformar una nueva identidad familiar)

**Respuesta:**

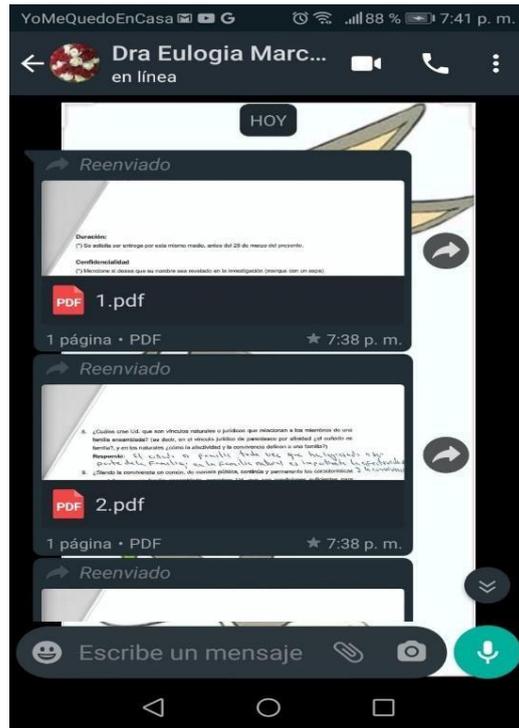
Claro porque la empatía y/o afinidad es algo innato al ser humano e incluso en muchos casos a dicha relación los une aun mas un hermanito del hijastro que también es hijo del padrastro.

15. ¿Considera a los vínculos de consanguinidad indispensables para considerar familia a dos o más personas? (por ser vínculos que no están dependiendo de la voluntad de separación o divorcio de los padres)

**Respuesta:**

No necesariamente porque como trata el tema existen grados de afecto y empatía entre personas que no tienen la misma sangre caso similar al tema de la adopción

# Lic. Abogada Eulogia Marcelina Robles Chimbe (ABOG4)



## Duración:

(\*) Se solicita ser entregado por este mismo medio, antes del 28 de marzo del presente.

## Confidencialidad

(\*) Mencione si desea que su nombre sea revelado en la investigación (marque con un aspa)

SI ( ) NO (x)

## I. CUESTIONARIO: (contestar en este mismo archivo de word)

- ¿Considera Ud. a la familia ensamblada, como un nuevo tipo de familia en el Perú?  
**Respuesta:** Si la considero
- ¿Cuáles son los parámetros para definir a un grupo de personas como familia?  
**Respuesta:** Grupo de personas unidas por lazos consanguíneos o de parentesco
- ¿Conoce Ud. hasta que parentesco en línea recta o colateral llega a ser su familia?  
**Respuesta:** Cuanto grado de consanguinidad y grado de afinidad primo
- ¿Considera Ud. que la jurisprudencia emitida mediante la sentencia del Exp N° 9332-2006 TC/PA ha llenado el vacío legal que se percibía en la legislación de familia ensambladas o reconstituidas?  
**Respuesta:** Considero que si, pero el derecho esta en constante cambio y es probable que cambie con las nuevas formas
- ¿Pueden los convivientes, formar una familia sin haber procreado hijos?  
**Respuesta:** Si por que es la relación humana entre dos personas
- ¿Se han creado nuevos vínculos jurídicos (parentesco de afinidad) en la familia ensamblada?  
**Respuesta:** Si, de hijastro.
- ¿Considera Ud. que los cambios sociales pueden modificar la estructura de la familia nuclear dando lugar a nuevos tipos de familias como las ensambladas o las monoparentales? (considerando a las monoparentales que se han suscitado por la muerte, ausencia o separación de uno de los progenitores, circunstancia que siempre han existido)  
**Respuesta:** Si, lo considero así

- ¿Cuáles cree Ud. que son vínculos naturales o jurídicos que relacionan a los miembros de una familia ensamblada? (es decir, en el vínculo jurídico de parentesco por afinidad ¿el cónyuge es familia?, y en los naturales ¿cómo la afectividad y la convivencia definen a una familia?)  
**Respuesta:** El cónyuge o familia toda vez que ha ingresado a ser parte de la familia, es la familia nuclear es importante la afectividad
- ¿Siendo la convivencia en común, de manera pública, continua y permanente las características que definen a una familia ensamblada, considera Ud. que son condiciones suficientes para considerar a un grupo de personas como familia?  
**Respuesta:** Considero que existe el parentesco de lo mencionado, la afectividad, la afectividad de convivir como familia a dos personas
- ¿Considera a la familia ensamblada (hijastros - padrastros, convivientes con hijos aportados a la nueva relación), un tipo de familia con iguales derechos a la familia nuclear?  
**Respuesta:** No, con iguales derechos, sino con derechos limitados en el tema más que nada patrimonial
- ¿De la lectura del artículo 5° de la constitución es la unión de hecho una unión estable? Si la respuesta es afirmativa ¿podría mencionar en qué condiciones o por qué?  
**Respuesta:** Si es estable en la medida que desean o tengan voluntad las partes, que no tengan impedimentos y que no viniera les me
- ¿En qué momento se considera el interés superior del niño en la familia ensamblada? Es decir, de desahogo, siendo considerada como tal, un progenitor puede relacionarse en varias oportunidades sin apreciar si esa condición de inestabilidad sería perjudicial para los hijos menores.  
**Respuesta:** El interés superior del niño se toma en cuenta para todo lo que sea favorable al menor en cuanto a su desarrollo psicosocial siendo la convivencia lo más importante en su desarrollo.
- ¿Considera al adjetivo "hijastro" arbitrario, discriminante o desigual dentro de una familia ensamblada? Si la respuesta es afirmativa, ¿por qué?  
**Respuesta:** No lo considero.
- ¿Qué sucede con la relación padres e hijos afines (padrastro - hijastro) cuando se produce el divorcio de los cónyuges que forman una familia ensamblada? (pregunta formulada teniendo en consideración lo mencionado por el TC en cuanto a la afirmación que los hijos afines (hijastros) pasan a conformar una nueva identidad familiar)  
**Respuesta:** Considero que se debe mantener si es que ambas partes así lo expresen, pues es una relación de vínculos afectivos y morales.
- ¿Considera a los vínculos de consanguinidad indispensables para considerar familia a dos o más personas? (por ser vínculos que no están dependiendo de la voluntad de separación o divorcio de los padres)  
**Respuesta:** No, en la actualidad la consanguinidad no es un requisito para ser considerado como una familia.

## Lic. Abogado Carlos Emanuel Solano Guzmán Martínez (ABOG5)

(\*) Mencione si desea que su nombre sea revelado en la investigación (marque con un aspa)

SI ( ) NO (X)

### I. PREGUNTAS: (contestar en este mismo archivo de word)

1. ¿Considera Ud. a la familia ensamblada, como un nuevo tipo de familia en el Perú?

**Respuesta: Reconocido sí, aunque no es tan nuevo, ya desde finales de los años 60 habían familias ensambladas en nuestro país**

2. ¿Cuáles son los parámetros para definir a un grupo de personas como familia?

**Respuesta: Un conjunto de personas relacionadas y unidas entre sí por un vínculo de consanguinidad, afinidad o aceptación**

3. ¿Conoce Ud. hasta que pariente en línea recta o colateral llega a ser su familia?

**Respuesta: Sí**

4. ¿Considera Ud. que la jurisprudencia emitida mediante la sentencia del Exp N° 9332-2006 TC/PA ha llenado el vacío legal que se percibía en la legislación de familia ensambladas o reconstituidas?

**Respuesta: Sí**

5. ¿Pueden los convivientes, formar una familia sin haber procreado hijos?

**Respuesta: Claro que sí, existen muchos tipos de familia y no necesariamente deben de tener hijos para considerarse como tal**

6. ¿Se han creado nuevos vínculos jurídicos (parentesco de afinidad) en la familia ensamblada?

**Respuesta: Sí**

7. ¿Considera Ud. que los cambios sociales pueden modificar la estructura de la familia nuclear dando lugar a nuevos tipos de familias como las ensambladas o las monoparentales? (considerando a las monoparentales que se han suscitado por la muerte, ausencia o separación de uno de los progenitores, circunstancia que siempre han existido)

**Respuesta: Sí**

8. ¿Cuáles cree Ud. que son vínculos naturales o jurídicos que relacionan a los miembros de una familia ensamblada? (es decir, en el vínculo jurídico de parentesco por afinidad ¿el cuñado es familia?, y en los naturales ¿cómo la afectividad y la convivencia definen a una familia?)

**Respuesta: Si hablamos de afinidad, el cuñado sí es familia y en la otra pregunta, siendo una familia ensamblado, claro que la afectividad y la convivencia generan familiaridad en un grupo de personas, es así como se ven casos donde las hijastras consideran a sus padrastros como sus padres, no siendo éstos los procreadores de ellas**

9. ¿Siendo la convivencia en común, de manera pública, continúa y permanente las características que definen a una familia ensamblada, considera Ud. que son condiciones suficientes para considerar a un grupo de personas como familia?

**Respuesta: No**

10. ¿Considera a la familia ensamblada (hijastros – padrastros, convivientes con hijos aportados a la nueva relación), un tipo de familia con iguales derechos a la familia nuclear?

**Respuesta: Sí**

11. ¿De la lectura del artículo 5° de la constitución es la unión de hecho una unión estable? Si la respuesta es afirmativa ¿podría mencionar en qué condiciones o por qué?

**Respuesta: No, menciona al hogar de hecho, más la unión de hecho para que sea considerada y reconocida como tal, tiene otros requisitos que se encuentran en el código civil y demás ordenamientos jurídicos**

12. ¿En qué momento se considera el interés superior del niño en la familia ensamblada? Es decir, siendo considerada como tal, un progenitor puede relacionarse en varias oportunidades sin apreciar si esa condición de inestabilidad sería perjudicial para los hijos menores.

**Respuesta: Eso depende del padre y de la relación comunicativa y de confianza que tenga con sus hijos**

13. ¿Considera al adjetivo "hijastro" arbitrario, discriminante o desigual dentro de una familia ensamblada? Si la respuesta es afirmativa, ¿por qué?

**Respuesta: No**

14. ¿Qué sucede con la relación padres e hijos afines (padrastró - hijastro) cuando se produce el divorcio de los cónyuges que formaron una familia ensamblada? (pregunta formulada teniendo en consideración lo mencionado por el TC en cuanto a la afirmación que los hijos afines (hijastros) pasan a conformar una nueva identidad familiar)

**Respuesta: Dependiendo de cómo se haya mantenido esta condición mientras hubo la convivencia, sería igual que la relación fraternal entre padres e hijos**

15. ¿Considera a los vínculos de consanguinidad indispensables para considerar familia a dos o más personas? (por ser vínculos que no están dependiendo de la voluntad de separación o divorcio de los padres)

**Respuesta: No, en una familia no siempre se requieren de vínculos consanguíneos, incluso en ocasiones los vínculos por afinidad son más fuertes que los meramente de sangre**

## Sr. Lucas Valdivia Carrillo (ENTRV1)



**DATOS DEL PARTICIPANTE** : Lucas Valdivia Carrillo  
**EDAD** : 64  
**OCUPACION** : Grafico

**DURACIÓN:** APROX. 20 MINUTOS

**CONFIDENCIALIDAD** (Mencione si desea que su nombre sea revelado en la investigación)

SI ( X )  
NO ( )

### PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA:

Después de haber escuchado la explicación del entrevistador ¿entiende Ud. que es una familia ensamblada?, ¿podría brindar una breve explicación?

Es cuando unas parejas deciden juntarse para formar una familia, pero ambas tienen hijos de sus anteriores compromisos, pero, entonces al unirse crea una familia ensamblada.

1. ¿Cómo está integrada una familia para Ud.? ¿es decir qué tipo de parientes la conforman?

- A. (Hijos padres)
- B. (hijos, padres, abuelos)
- C. (hijos, padres, abuelos, tíos, sobrinos) X
- D. (otros) especifique por favor \_\_\_\_\_

2. ¿Considera Ud. que un hogar mediante una nueva unión o compromiso por uno de los padres de familia, (un nuevo compromiso) llegan a conformar una nueva familia entre el padrastro y su hijastro?

No se le puede considerar familia por que no lleva su misma sangre, podrá existir un cariño porque es hijo de la pareja con quien vive, pero no al grado de sentirlo como parte de su familia y poder compartir todo lo que pudiera realizar con su verdadero hijo.

3. ¿Conoce Ud. hasta que parientes lejanos llega a ser su familia? Ejemplo: Primos lejanos, tíos lejanos, o si considera que los cuñados son familia

Considero que los cuñados son parte de mi familia ya que son hermanos de mi esposa y para ella son importantes y yo les tengo cariño porque están presentes en cada momento bueno o malo que pueda atravesar mi familia.

4. ¿Cree Ud. que dos convivientes, pueden ser una familia sin haber procreado hijos?

Considero que si vendrían a ser familia así no tengan hijos aún, porque al decidir unirse para realizar la convivencia están formando una familia por tal razón comparte obligaciones y derechos dentro del hogar que formaron por tal motivo pienso que si vendría a ser familia.

5. ¿Convivir con su padrastro o madrastra le ha generado cariño y sentimiento de afecto para con esa persona al punto de considerarlo padre o madre y sentir que se encuentra en una familia?

Considero que si existo un sentimiento de cariño ya que el llevo a mi vida cuando aún era niño se hizo responsable de mí y mis hermanos, por tal razón tenía una imagen paterna en mi crecimiento claro sin olvidar a mi verdadero padre que, aunque no estuvo conmigo el cariño y amor existía.

Mi padrastro era amable pero como también tenía a sus hijos legítimos de su anterior compromiso siempre existiría alguna diferencia referente a la atención, pero no puedo negar que se preocupaba por nosotros y eso es algo que valoro mucho, el cariño y respeto siempre lo tendrá, aunque ya no esté con nosotros murió hace ya varios años pero siempre le estaré agradecido por su apoyo que le otorgo a mi mamá para sacar adelante a mis hermanos y a mí por esa razón siento que si estuve en una familia,

6. ¿ha podido percibir si había iguales derechos entre sus hermanos y medios hermanos dentro de la convivencia con su padre putativo?

Bueno, mi padrastro con mi mamá tuvieron 3 hijos mis medios hermanos, tal vez existiría alguna diferencia pero yo no lo veía así sabía que ellos eran sus hijos y era normal que la atención y su tiempo se centraría en ellos y sus hijos de su anterior compromiso, conmigo era una relación amable y respetuosa, me daba consejos cuando lo necesitaba y creo que eso era bastante para sentir que no hacía diferencias con sus hijos porque al menos unos minutos de su tiempo me lo dedicaba aunque no era su obligación.

7. ¿Cree Ud. que hay igualdad en las familias que se han formado en el matrimonio (casados) con las que se mantienen en convivencia?

Pienso que si hay igualdad de derechos y obligaciones puesto que la única diferencia que existe entre los casados y convivientes es solo un acta de matrimonio y para la vivencia no es una diferencia.

8. ¿Al momento de que uno de sus padres decidió formar un nuevo compromiso, cree que se consideró lo mejor para los hijos?, de ser así ¿tuvo resultados positivos?

Si creo que mi mamá tomo una decisión pensando en el bienestar de sus hijos ya que mi papá se separó de mi mamá y económicamente no recibía apoyo de él y fue positivo que mi madre se una en otro compromiso por que no solo la apoyo en lo económico sino moralmente ya que como era una imagen paterna en el hogar que formaron eso fue en mi punto de vista muy importante para el crecimiento y formación de mis hermanos.

9. ¿Considera que llamar "hijastro" a una persona siendo niño o adolescente resulta ser discriminatorio y/o ofensivo?, si la respuesta es afirmativa podría decir ¿porqué?

Sé que es el término adecuado pero la forma como se oye me parece muy ofensivo para mí es como insultarlo, es más aún si son niños o adolescentes, son edades difíciles en donde quisieran estar viviendo con sus padres, pienso que la palabra adecuada sería hijo político o hijo porque al unirse con la mamá de estos niños o jóvenes para formar una familia él lo acoge a ellos como hijos por el amor a su madre.

10. ¿Juan y María son convivientes hace diez años y producto de su relación han procreado un hijo llamado Carlos, el nacimiento de Carlos ha hecho que Juan y María sean familia?

Ya desde el momento que decidieron convivir así no tuvieron hijos ya estaban formando una familia y más aún por el hecho de tener años de estar juntos son una familia y creo que solo el hijo llega a complementar esa familia.

## Sra. Julia Valdivia carrillo (ENTRV2)

ASUNTO: SOLICITO TENGA BIEN ACEPTAR SER ENTREVISTADO POR MOTIVOS ACADÉMICOS.

Señor(a): Julia Valdivia Carrillo

Tengo el honor de dirigirme a usted con la finalidad de expresarle mis cordiales saludos y asimismo solicitarle muy respetuosamente tenga a bien aceptar ser entrevistado con fines netamente académicos, mediante la contestación de quince (15) preguntas sobre el ámbito del Derecho Constitucional de Familia, específicamente sobre las Familias ensambladas, siendo el título de mi trabajo de investigación como estudiante de la Escuela profesional de derecho de la UCV, sede Lima – Norte, "Familia ensamblada y su contradicción a la familia natural y al interés superior del niño".

La información recolectada mediante esta entrevista conjuntamente con la aportación de otros entrevistados será procesada de manera confidencial si así lo prefiere por cuanto se puede entender que las interrogantes tocan datos bastante sensibles.

Sin embargo quisiera mencionar que recurro a usted con un afán loable, ya que se podría evidenciar que no se estaría considerando los derechos de los niños y adolescentes en la actualidad al momento de reconfigurar una familia proveniente de compromisos anteriores en cuanto estas tienden a volver a separarse dejando de lado el afecto de los menores que la han compuesto por decisión de los padres y por otro lado dada las circunstancias de nuestra realidad como país, se vienen evidenciando nuevos conceptos en la conformación de grupos familiares, lo cual también creemos que como ciudadanos debemos colaborar por reafirmarlos de corroborar su legitimidad o en su defecto reconducirlos, manteniendo siempre el objetivo de brindar lo mejor para las futuras generaciones la cual estará conformada por los seres que más amamos, nuestros hijos y los hijos de ellos.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Lima, 15 de mayo del 2020

FDO

LUIS FABIAN TAQUIRE CHAMBI  
ENTREVISTADOR

**DATOS DEL PARTICIPANTE** : Julia Valdivia Carrillo  
**EDAD** : 70  
**OCUPACION** : Cosmetologa  
**DURACION:** APROX. 20 MINUTOS  
**CONFIDENCIALIDAD** (Mencione si desea que su nombre sea revelado en la investigación)

SI ( X )  
NO ( )

#### **PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA:**

Después de haber escuchado la explicación del entrevistador ¿entiende Ud. que es una familia ensamblada?, ¿podría brindar una breve explicación?

Es la unión que existe de cada pareja que tienen hijos de sus relaciones anteriores y que al decidir juntarse para en convivencia o matrimonio forman una familia ensamblada

1. ¿Cómo está integrada una familia para Ud.? ¿es decir qué tipo de parientes la conforman?

- A. (Hijos padres) X
- B. (hijos, padres, abuelos)
- C. (hijos, padres, abuelos, tíos, sobrinos)
- D. (otros) especifique por favor \_\_\_\_\_

2. ¿Considera Ud. que un hogar mediante una nueva unión o compromiso por uno de los padres de familia, (un nuevo compromiso) llegan a conformar una nueva familia entre el padrastro y su hijastro?

Se podría considerar familia si el que se está integrando a la familia muestra sentimiento de cariño hacia los hijos de su pareja y viceversa, existiendo respeto y apoyo hacia los hijos de su pareja y sean tal vez la imagen paterna dentro del hogar que estos hijos necesitan solo así a mi parecer se puede considerar una familia.

3. ¿Conoce Ud. hasta que parientes lejanos llega a ser su familia? Ejemplo: Primos lejanos, tíos lejanos, o si considera que los cuñados son familia

Puedo considerar que también sería los cuñados ya que mi hermana o hermano al casarse o convivir con él o ella la traen a integrar a la familia ,

4. ¿Cree Ud. que dos convivientes, pueden ser una familia sin haber procreado hijos?

Pienso que una pareja al unirse en convivencia y vivir juntos compartiendo obligaciones así no tengan hijos son una familia porque también comparten derechos, producto de la vivencia que no la diferencia de un matrimonio.

5. ¿Convivir con su padrastro o madrastra le ha generado cariño y sentimiento de afecto para con esa persona al punto de considerarlo padre o madre y sentir que se encuentra en una familia?

La convivencia con mi padrastro no me causa ningún sentimiento de afecto hacia él, ya que nunca lo vi como un padre y no sentía que estaba en una familia, mi padrastro yo lo considere un irrespetuoso nada atento ni preocupado con nosotros al grado que nos vimos obligados a trabajar desde muy niños para solventar los gastos del hogar, porque éramos una familia numerosas mis hermanos de papá y mamá éramos 7 y los 3 hijos que tuvo con mi mamá ,económicamente no se sentía su apoyo ya que de su anterior compromiso también tenía hijos menores que velaba económicamente por ellos ,por tal razón siempre serían más importantes los hijos de su compromiso anterior y los que tenía con mi madre a nosotros nunca nos vio como hijos al menos yo no lo sentía así.

6. ¿ha podido percibir si había iguales derechos entre sus hermanos y medios hermanos dentro de la convivencia con su padre putativo?

En la convivencia con mi padrastro y sus hijos mis medios hermanos era claro que si existía diferencias por el simple hecho que ellos si era sus hijos y nosotros no.

Nunca sentí que él al unirse con mi madre lo hizo pensando que nosotros seríamos parte de su familia es más podría asegurar que no le importábamos en lo absoluto, así que en la convivencia siempre sus hijos legítimos serían más importantes que todo ,bueno tampoco tendría por qué sentir afecto por nosotros, pienso que mi madre debió pensar mejor si en ese momento de nuestras vidas era necesario tener una nueva pareja ,pensar si nos ayudaría a en nuestra formación .

7. ¿Cree Ud. que hay igualdad en las familias que se han formado en el matrimonio (casados) con las que se mantienen en convivencia?

Considero que los casados y convivientes no existe diferencia alguna ya que cumplen en ambos casos el mismo rol como familia compartiendo derecho y obligaciones como en la crianza de los hijos y crecer día a día como una familia pienso que eso en casados y convivientes se deja ver.

8. ¿Al momento de que uno de sus padres decidió formar un nuevo compromiso, cree que se consideró lo mejor para los hijos?, de ser así ¿tuvo resultados positivos?

Mi madre a mi parecer no tomo la mejor decisión pensado sobre todo en sus hijos ,ya que en mi caso no tuvo un impacto positivo a mi padrastro nunca lo vi como padre porque él no se mostraba como tal con nosotros siempre éramos a mi sentir que le estorbábamos nunca sentí apoyo moral ni mucho menos económico ,por que la preferencia la recibían sus hijos legítimos por tal motivo para mi tener un padrastro fue todo lo negativo al tal punto que mi madre dejaba que exista tanta indiferencia y malos trato que hizo que en mi vida adulta me alejara de ella y siempre teníamos enfrentamientos cuando recordábamos episodios de mi niñez y Juventud al expresarle que para ella siempre mi padrastro fue más importante que sus hijos y durante la convivencia no supo frenar la falta de respeto que existió

9. ¿Considera que llamar "hijastro" a una persona siendo niño o adolescente resulta ser discriminatorio y/o ofensivo?, si la respuesta es afirmativa podría decir ¿porque?

Considero que la palabra hijastro es ofensivo cómo se escucha, pero sí sé que es el termino adecuado para esta figura del hijo de la pareja con que en la actualidad mantiene una convivencia, pero para un niño o un adolescente no recibe bien este término ya que le hace sentir o recordar que ya no están como en familia con papá y mamá y que tiene que adaptarse al nuevo rumbo que toma su vida.

10. ¿Juan y María son convivientes hace diez años y producto de su relación han procreado un hijo llamado Carlos, el nacimiento de Carlos ha hecho que Juan y María sean familia?

Desde que ellos decidieron en realizar la convivencia desde ese momento son ua familia y si después de los años de realizar la convivencia tienen la llegada de un hijo ese solo va afianzar más su familia.

# Sra, Marlene Quispe Onofre (ENTRV3)

DATOS DEL PARTICIPANTE :Marlene Quispe Onofre

EDAD : 35

OCUPACION : contadora

DURACIÓN: APROX. 20 MINUTOS

CONFIDENCIALIDAD (Mencione si desea que su nombre sea revelado en la investigación)

SI ( x )

NO ( )

## PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA:

Después de haber escuchado la explicación del entrevistador ¿entiende Ud. que es una familia ensamblada?, ¿podría brindar una breve explicación?

Respuesta: Es la unión de dos personas actuales (parejas) que tuvieron hijos de sus anteriores Compromisos. llamo madre solteras o padres solteros o divorciados.

1. ¿Cómo está integrada una familia para Ud.? ¿es decir qué tipo de parientes la conforman?

A. (Hijos padres) xxx

B. (hijos, padres, abuelos)

C. (hijos, padres, abuelos, tíos, sobrinos)

D. (otros) especifique por favor \_\_\_\_\_

2. ¿Considera Ud. que un hogar mediante una nueva unión o compromiso por uno de los padres de familia, (un nuevo compromiso) llegan a conformar una nueva familia entre el padrastro y su hijastro?

Respuesta:

Si, por la una familia puede ser estar compuesto por el padre, madre e hijo o por adopción o hijastro.

3. ¿Conoce Ud. hasta que parientes lejanos llega a ser su familia? Ejemplo: Primos lejanos, tíos lejanos, o si considera que los cuñados son familia

Respuesta: primos y tíos menos cuñados

4. ¿Cree Ud. que dos convivientes, pueden ser una familia sin haber procreado hijos?

Respuesta:

No, son familia, por que la familia está compuesta de padre e hijos

5. ¿Convivir con su padrastro o madrastra le ha generado cariño y sentimiento de afecto para con esa persona al punto de considerarlo padre o madre y sentir que se encuentra en una familia?

Respuesta: no eh tenido. Pero por otras amistades. Si es un padrastro que valora mucho a su Pareja y tiene respeto y disciplina puede llegar a ser como su padre

6. ¿ha podido percibir si había iguales derechos entre sus hermanos y medios hermanos dentro de la convivencia con su padre putativo?

Respuesta: tengo medio hermano y si hemos tenido los mismo derecho. Como ejemplo la educación, estudios y compartir varias cosas así como ayudarnos mutuamente.

7. ¿Cree Ud. que hay igualdad en las familias que se han formado en el matrimonio (casados) con las que se mantienen en convivencia?

No son iguales. Los casado es la unión de manera legal y tiene derecho y está regulado bajo normas. La convivencia se restringe en algunos derecho para acreditar su unión

8. ¿Al momento de que uno de sus padres decidió formar un nuevo compromiso, cree que se consideró lo mejor para los hijos?, de ser así ¿tuvo resultados positivos?

Depende. Si esto es conversado sobre la situación de la separación de los padres. No, El padre o la madre para tener otro compromiso debe ser conversado antes con sus hijos y respetar decisiones de como llevar su nueva relacion

9. ¿Considera que llamar "hijastro" a una persona siendo niño o adolescente resulta ser discriminatorio y/o ofensivo?, si la respuesta es afirmativa podría decir ¿porque?

No es ofensivo.

10. ¿Juan y María son convivientes hace diez años y producto de su relación han procreado un hijo llamado Carlos, el nacimiento de Carlos ha hecho que Juan y María sean familia?

Si, existe madre padre e hijo es el núcleo familiar

## Srta. Melissa Buleje Córdova (ENTRV4)

**DATOS DEL PARTICIPANTE** :  
**EDAD** : 23  
**OCUPACIÓN** : estudiante  
**DURACIÓN:** APROX. 20 MINUTOS

**CONFIDENCIALIDAD** (Mencione si desea que su nombre sea revelado en la investigación)

SI ( )

NO ( )

### PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA:

Después de haber escuchado la explicación del entrevistador ¿entiende Ud. que es una familia ensamblada?. ¿podría brindar una breve explicación?

Respuesta:

1. ¿Cómo está integrada una familia para Ud.? ¿es decir qué tipo de parientes la conforman?

- A. (Hijos padres)
- B. (hijos, padres, abuelos)
- C. (hijos, padres, abuelos, tíos, sobrinos)
- D. (otros) especifique por favor \_\_\_\_\_

**RSPT.** La opción C.

2. ¿Considera Ud. que un hogar mediante una nueva unión o compromiso por uno de los padres de familia, (un nuevo compromiso) llegan a conforma una nueva familia entre el padrastro y su hijastro?

Respuesta:

Si, los lazos con los padre políticos en muchas ocasiones son la figura paterna o materna dentro del núcleo familiar es por ello que se integran como parte de ella cumpliendo cada uno con el rol correspondiente además de que se crea lazos de afecto y cariño y ante la sociedad también son considerados familia y más aún si hay un matrimonio legal de por medio para fines legales.

3. ¿Conoce Ud. hasta que parientes lejanos llega a ser su familia? Ejemplo: Primos lejanos, tíos lejanos, o si considera que los cuñados son familia

Respuesta: en mi opinión hasta el tercer grado de consanguinidad

4. ¿Cree Ud. que dos convivientes, pueden ser una familia sin haber procreado hijos?

Respuesta:

Si, se ha so en muchos casos parejas que tiene muchos años juntos si haber procreado un hijo. También son familia

5. ¿Convivir con su padrastro o madrastra le ha generado cariño y sentimiento de afecto para con esa persona al punto de considerarlo padre o madre y sentir que se encuentra en una familia?

Respuesta:

Si, particularmente considero como papa a mi padrastro

6. ¿ha podido percibir si había iguales derechos entre sus hermanos y medios hermanos dentro de la convivencia con su padre putativo?

Respuesta: En algunos casos puede que crea que no pero es porque cada uno tiene edades distintas y necesidades particulares n todo somos igual en comportamiento y forma de pensar es por ello que no se nos puede tratar igual.

7. ¿Cree Ud. que hay igualdad en las familias que se han formado en el matrimonio (casados) con las que se mantienen en convivencia?

Respuesta: Si, el matrimonio en la mayoría de casos se hace con un fin legal de asegurar su patrimonio para ambos e incluso para algunos beneficios.

8. ¿Al momento de que uno de sus padres decidió formar un nuevo compromiso, cree que se consideró lo mejor para los hijos?, de ser así ¿tuvo resultados positivos?

Respuesta: sí, aunque no en todos los casos puesto a que a veces los ponen por sobre sus hijos sea por dependencia económica o sentimental. Pero por otro lado han sido un complemento ideal y la pieza que falta dentro de aquella familia.

9. ¿Considera que llamar "hijastro" a una persona siendo niño o adolescente resulta ser discriminatorio y/o ofensivo?, si la respuesta es afirmativa podría decir ¿porque?

Respuesta: sí, muestra que aquella persona no considera hijo como tal. En todo caso los hijastros deberían llamarlos padrastro o madrastra no mama o papa según corresponda el caso. Hace una diferencia de los demás hijos.

10. ¿Juan y María son convivientes hace diez años y producto de su relación han procreado un hijo llamado Carlos, el nacimiento de Carlos ha hecho que Juan y María sean familia?

Respuesta: no, ya eran familia desde la unión de los 2 pero se ha modificado los integrantes.

## Sr. Fabio Taquire Sulcaray (ENTRV5)

**DATOS DEL PARTICIPANTE** : FABIO TAQUIRE SULCARAY  
**EDAD** : 59  
**OCUPACION** : COMERCIANTE  
**DURACIÓN:** APROX. 20 MINUTOS  
**CONFIDENCIALIDAD** (Mencione si desea que su nombre sea revelado en la investigación)

SI ( )  
NO (X )

### **PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA:**

Después de haber escuchado la explicación del entrevistador ¿entiende Ud. que es una familia ensamblada?, ¿podría brindar una breve explicación?

Un nuevo compromiso nada mas

1. ¿Cómo está integrada una familia para Ud.? ¿es decir qué tipo de parientes la conforman?

- A. (Hijos padres)
- B. (hijos, padres, abuelos)
- C. (hijos, padres, abuelos, tíos, sobrinos)
- D. (otros) especifique por favor \_\_\_\_\_

2. ¿Considera Ud. que un hogar mediante una nueva unión o compromiso por uno de los padres de familia, (un nuevo compromiso) llegan a conforma una nueva familia entre el padrastro y su hijastro?

No, creo ya que no es tu padre y no es tu hijo, no es algo que funcione, son problemas, y en mi caso generó que me aleje de mi madre debido a la constante discrepancia con mi padrastro teniendo que vivir con otros familiares durante mi niñez y adolescencia ya que mi padre falleció antes de que naciera.

3. ¿Conoce Ud. hasta que parientes lejanos llega a ser su familia? Ejemplo: Primos lejanos, tíos lejanos, o si considera que los cuñados son familia

Mientras haya afecto y respeto, hasta los amigos son tus familias

4. ¿Cree Ud. que dos convivientes, pueden ser una familia sin haber procreado hijos?

No, creo, ya que lo que define a una familia son los hijos, son los que te motivan a vivir, los hijos

5. ¿Convivir con su padrastro o madrastra le ha generado cariño y sentimiento de afecto para con esa persona al punto de considerarlo padre o madre y sentir que se encuentra en una familia?

No, más bien te deja la vida marcada, no es gratificante tener padrastro, la vivencia no es buena y siempre hay conflicto

6. ¿ha podido percibir si había iguales derechos entre sus hermanos y medios hermanos dentro de la convivencia con su padre putativo?

Si, ha habido iguales derechos en el sentido de que tanto a sus hijos como a mis hermanastros nos daba cosas por igual.

7. ¿Cree Ud. que hay igualdad en las familias que se han formado en el matrimonio (casados) con las que se mantienen en convivencia?

Si, En este caso, lo que importa es la comprensión, no es el matrimonio o la convivencia

8. ¿Al momento de que uno de sus padres decidió formar un nuevo compromiso, cree que se consideró lo mejor para los hijos?, de ser así ¿tuvo resultados positivos?

No fue así, uno puede pensar en el inicio que es para bien pero en el trayecto las cosas cambian

9. ¿Considera que llamar "hijastro" a una persona siendo niño o adolescente resulta ser discriminatorio y/o ofensivo?, si la respuesta es afirmativa podría decir ¿porque?

No, porque al final si hay cariño no tiene sentido sentirse ofendido

10. ¿Juan y María son convivientes hace diez años y producto de su relación han procreado un hijo llamado Carlos, el nacimiento de Carlos ha hecho que Juan y María sean familia?

El hijo les hace familia.

### Anexo 3. Validación de expertos

#### CERTIFICADO DE VALIDEZ DEL CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - ENTREVISTA

N°	Categorías	Pertinencia <sup>1</sup>			Relevancia <sup>2</sup>			Claridad <sup>3</sup>			Sugerencias	
		D	N	M	M	D	A	M	M	D		A
<b>Categoría N°1 La familia como elemento natural</b>												
1	¿Considera Ud. a la familia ensamblada, como un nuevo tipo de familia en el Perú?		X				X				X	
2	¿Cuáles son los parámetros para definir a un grupo de personas como familia?		X				X				X	
3	¿Conoce Ud. hasta que pariente en línea recta o colateral llega a ser su familia?		X				X				X	
4	¿Considera Ud. que la jurisprudencia emitida mediante la sentencia del Exp. ? N° 9332-2006 TC/PA ha llenado el vacío legal que se percibía en la legislación de familia?		X				X				X	
5	¿Pueden los convivientes formar una familia sin haber procreado hijos?			X			X				X	
6	¿Se han creado nuevos vínculos jurídicos en la familia ensamblada?			X			X				X	
7	¿Considera Ud. que los cambios sociales pueden modificar la estructura de la familia nuclear dando lugar a nuevos tipos de familias como las ensambladas o las monoparentales?			X			X				X	
8	¿Cuáles cree Ud. que son vínculos naturales o jurídicos que relacionan al padre e hijo afín en una familia ensamblada?		X				X				X	
9	¿Siendo la convivencia en común, de manera pública, continua y permanente las características que definen a una familia ensamblada, considera Ud. que son condiciones suficientes para considerar a un grupo de personas como familia?			X			X				X	
10	¿Considera a la familia ensamblada, un tipo de familia con iguales derechos a la familia nuclear?			X			X				X	
11	¿De la lectura del artículo 5° de la constitución es la unión de hecho una unión estable? Si la respuesta es afirmativa ¿podría mencionar en qué condiciones o por qué?			X			X				X	
<b>Categoría N° 2 El interés superior del niño</b>												
12	¿Cree Ud. que se considera al interés superior del niño en la conformación de la familia ensamblada?			X			X				X	
13	¿Considera al adjetivo "hijastro" arbitrario, discriminante o desigual dentro de una familia ensamblada?			X			X				X	
14	¿Qué sucede con la relación padres e hijos afines cuando se produce el divorcio de los cónyuges que formaron una familia ensamblada?			X			X				X	
15	¿Considera al vínculo de consanguinidad indispensable para considerar familia a dos o más personas?			X			X				X	

• **Observaciones:**

• **Opinión de aplicabilidad:**  **Aplicable** [X]  **Aplicable después de corregir** [ ]  **No aplicable** [ ]

• **Apellidos y nombres del validador** Dr. / Mg: Hernán Lizarbe Vargas

• **N° de DNI** 09313783

• **Especialidad del validador** Dº Civil

Lima 23 noviembre del 2019

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.  
<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo  
<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Firma del Experto



**CERTIFICADO DE VALIDEZ DEL CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - ENTREVISTA**

N°	Categorías	Pertinencia <sup>1</sup>			Relevancia <sup>2</sup>			Claridad <sup>3</sup>			Sugerencias
		D	N	M	D	M	A	D	M	A	
<b>Categoría N°1 La familia como elemento natural</b>											
1	¿Considera Ud. a la familia ensamblada, como un nuevo tipo de familia en el Perú?			X		X				X	
2	¿Cuáles son los parámetros para definir a un grupo de personas como familia?			X		/			X		
3	¿Conoce Ud. hasta que pariente en línea recta o colateral llega a ser su familia?			X		X			X		
4	¿Considera Ud. que la jurisprudencia emitida mediante la sentencia del Exp. ? N° 9332-2006 TC/PA ha llenado el vacío legal que se percibía en la legislación de familia?			/		X			X		
5	¿Pueden los convivientes formar una familia sin haber procreado hijos?			X		X			X		
6	¿Se han creado nuevos vínculos jurídicos en la familia ensamblada?				X	X			X		
7	¿Considera Ud. que los cambios sociales pueden modificar la estructura de la familia nuclear dando lugar a nuevos tipos de familias como las ensambladas o las monoparentales?				X	X			X		
8	¿Cuáles cree Ud. que son vínculos naturales o jurídicos que relacionan al padre o hijo afín en una familia ensamblada?				X	X			X		
9	¿Siendo la convivencia en común, de manera pública, continua y permanente las características que definen a una familia ensamblada, considera Ud. que son condiciones suficientes para considerar a un grupo de personas como familia?			X		X			X		
10	¿Considera a la familia ensamblada, un tipo de familia con iguales derechos a la familia nuclear?		X			X			X		
11	¿De la lectura del artículo 5° de la constitución es la unión de hecho una unión estable? Si la respuesta es afirmativa ¿podría mencionar en qué condiciones o por qué?			X		X			X		
<b>Categoría N° 2 El interés superior del niño</b>											
12	¿Cree Ud. que se considera al interés superior del niño en la conformación de la familia ensamblada?			X		X			X		
13	¿Considera al adjetivo "hijastro" arbitrario, discriminante o desigual dentro de una familia ensamblada?			X		X			X		
14	¿Qué sucede con la relación padres e hijos afines cuando se produce el divorcio de los cónyuges que formaron una familia ensamblada?			X		X			X		
15	¿Considera al vínculo de consanguinidad indispensable para considerar familia a dos o más personas?			X		X			X		

• **Observaciones:**

• **Opinión de aplicabilidad:**    **Aplicable** [ X ]                      **Aplicable después de corregir** [ ]                      **No aplicable** [ ]

• **Apellidos y nombres del validador Dr. / Mg:** Dr. / Mg. Jifo Serna Cabrera

• **N° de DNI:** 02111650

• **Especialidad del validador:** Psicólogo Clínico

Lima, 25 de noviembre del 2019

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.  
<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo  
<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

  
 \_\_\_\_\_  
**Firma del Experto**

#### Anexo 4. Análisis documental

##### ANÁLISIS DEL OBJETIVO GENERAL

<b>TÍTULO</b>	Familia ensamblada y su contradicción a la familia natural y al Interés superior del niño
<b>OBJETIVO GENERAL</b>	Demostrar porque la familia ensamblada no debe ser considerada como un tipo familiar mediante la jurisprudencia constitucional

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	Resolución 32/23 sobre la “Protección de la familia: la función de la familia en apoyo a la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad
<b>AUTOR</b>	El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2016)
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	Comentó sobre la petición que realiza a los Estados que conforman la ONU, de otorgar a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, la protección y el apoyo en toda medida con el máximo de recursos que puedan disponer, todo esto en concordancia al derecho internacional sobre DD.HH a los cuales se han obligado, en ese mismo sentido invita a los demás organismos de la ONU como es la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para que de acuerdo a sus funciones brinden la debida atención al cumplimiento de lo establecido en la presente disposición, resaltando la condición de la familia como una unidad natural y fundamental para la sociedad. (p.282)
<b>ANÁLISIS DE CONTENIDO</b>	A consideración de la Organización de las Naciones Unidas, la familia no ha perdido la calidad de ser un elemento natural e imprescindible para la sociedad, la cual merece protección de los Estados parte, obre ese cualidad
<b>CONCLUSIÓN</b>	La protección de la familia se realiza a mérito de su cualidad más importante y natural, la cual es brindarle a la sociedad el ingrediente más valioso, la humanidad y aun cuando la mayoría de criterios legales se centra en la defensa de los derechos de la persona, se debe entender que su llegada al mundo le impone la mejor calidad de familia con la que se pueda contar ya que en ella encontrará las primeras impresiones, costumbres y ejemplos a seguir que moldearan su forma de desarrollarse en la sociedad.

**Autor: El investigador**

**Fecha 15JUN2020**

## ANÁLISIS DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

<b>TÍTULO</b>	Familia ensamblada y su contradicción a la familia natural y al Interés superior del niño
<b>OBJETIVO ESPECÍFICO 1</b>	Identificar porque la familia como elemento natural no es considerada en la familia ensamblada como grupo familiar mediante la jurisprudencia constitucional.

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	<b>Artículo jurídico:</b> “Regulación legal de la denominada familia ensamblada”
<b>AUTOR</b>	Beatriz Ramos Cabanellas (2006)
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	Mencionó citando a Grossman (2000) que la familia ensamblada es una estructura familiar originada tanto del matrimonio como del concubinato en la que se aportan hijos de relaciones anteriores (p.192), y que por estudios realizados, se concluyó que la familia ha sufrido cambios en su constitución, reconstrucción y disolución (p.191), asimismo la relaciona con figuras jurídicas como la prestación de alimentos citando el art. 51.4 del Código de la niñez y adolescencia de Uruguay, en el cual se menciona que los concubinos pueden prestar alimentos a los hijos de sus parejas (p.199), al régimen de visitas, para las ex parejas según la interpretación del art. 38° [...] “otras personas con las que hay mantenido vínculos afectivos estables”. En ninguno caso se declara vinculación legal entre los hijos afines y las parejas de sus progenitores. Asimismo mencionó que “El parentesco de afinidad es un lazo que une a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro cónyuge [...]” (p.193).
<b>ANÁLISIS DE CONTENIDO</b>	En el contenido del mencionado artículo no hace referencia cuales fueron los estudios realizados para fundamentar los orígenes de la familia ensamblada, debido a que los divorcios, el fallecimiento de uno de los cónyuges son circunstancias que siempre se han suscitado. Habiendo revisado la legislación civil Uruguay se constató que en ningún artículo se menciona que el vínculo de afinidad sea un lazo que une a ciertas personas, más aún a diferencia de otras legislaciones como la nacional no se menciona un concepto de esta figura jurídica
<b>CONCLUSIÓN</b>	Tanto en la legislación civil uruguaya como en la nacional, la afinidad no es un lazo o vínculo que una a personas como familia.

**Autor:** El investigador

**Fecha** 15JUN2020

## ANÁLISIS DEL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

<b>TITULO</b>	Familia ensamblada y su contradicción a la familia natural y al Interés superior del niño
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 2</b>	Evidenciar porque el interés superior del niño no es considerado en la familia ensamblada como grupo familiar mediante la jurisprudencia constitucional.

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	Observación General N° 7 (2006)
<b>AUTOR</b>	Comité de los derechos del niño de las Naciones Unidas
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	Mencionó que el reconocimiento de las variedades de la familia como son: la familia nuclear, las familias ampliadas y las tradicionales, las cuales pueden ocuparse del cuidado, la atención y desarrollo de los menores siempre que respeten los derechos y el interés superior del menor, mencionando que según el preámbulo de la misma convención refiere que la familia es el grupo fundamental de toda sociedad y el medio natural donde crecen y obtienen bienestar todos sus miembros en especial los niños (p.8)
<b>ANÁLISIS DE CONTENIDO</b>	La mención sobre la protección de los niños y adolescentes en el ámbito familiar y lo fundamental que es para ellos la familia como medio natural en el cual crecen y deben obtener bienestar.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Considerando la imposibilidad física y psicológica de un menor para poder independizarse, se verá obligado a permanecer en un ambiente familiar impuesto por sus progenitores o uno de ellos y la pareja de este, no siendo una verdad que toda nueva unión sea favorable para él, ya que como se ha podido evidenciar mediante las respuestas de los entrevistados, estos no se sentían identificados con un nuevo padre o madre, más aun les produjo la separación de su progenitor y la deserción del hogar debido a esta nueva relación, lo cual resultó riesgoso y perjudicial teniendo como consecuencias recuerdos imborrables de una niñez injusta y posibles complicaciones en la personalidad en la adultez. Y en caso de los hermanos de padre y madre que vivieron con hermanastros, la percepción es totalmente diferente, puesto que el calor del hogar no fue igual que para sus otros medios hermanos, por lo cual es importante mencionar a fin de que en estudios posteriores sobre la familia se tenga en cuenta tal criterio.

**Autor: El investigador**

**Fecha 15JUN2020**

## Anexo 5 Procesamiento de las entrevistas

**Tabla N° 1 Familia natural**

1. ¿Considera Ud. a la familia ensamblada, como un nuevo tipo de familia en el Perú				
ABOG1	ABOG2	ABOG3	ABOG4	ABOG5
<p>¿Tanto así como un nuevo tipo? Digamos reconocido como un nuevo tipo en el derecho sí, porque siempre ha existido el tema de que pueda ocurrir, "el viudo con la divorciada" es una situación que claro conforme han pasado los años se ha relativizado la idea del matrimonio tanto al inicio como al final.</p> <p>Me refiero al inicio porque <u>era una circunstancia casi digamos una obligación social el tener que casarse. hoy vemos de que el concubinato ha cambiado al final</u>, porque los matrimonios eran para siempre ahora los matrimonios son temporales, son por un tiempo determinado, esta situación más que haberse creado un nuevo tipo de familia, ha sido regulado como un nuevo tipo de familia y además que en los últimos años esto se viene dando como mayor frecuencia.</p>	<p>Estoy de acuerdo con el máximo intérprete de nuestra constitución política, el Tribunal Constitucional, quien visibilizó jurisprudencialmente la existencia de una familia ensamblada, reconstituida o compuesta como un tipo de familia de <u>facto que existe en nuestra sociedad</u> y que merece amparo jurídico.</p>	<p>Si, ya que conforme nuestra sociedad ha ido evolucionando, nos muestra este tipo de familias que ya hace algunos años ha dejado de ser un caso SUI GENERIS para convertirse en <u>casos más cotidianos que nuestra sociedad</u> e igualmente nuestra legislación no puede darle la espalda ya que detrás de esas llamadas familias ensambladas existen derechos de personas e incluso menores por lo cual sin perjuicio que nuestro máximo intérprete constitucional ya se ha pronunciado al respecto en una sentencia emblemática, en la práctica existen partes de esos derechos que merecen dichas familias y que han quedado en el limbo como por ejemplo <u>...¿si nos preguntamos si con las familias ensambladas también se adquieren obligaciones alimentarias?...</u></p>	<p>Si la considero</p>	<p>Reconocido sí, aunque no es tan nuevo, ya desde <u> finales de los años 60 había familias ensambladas en nuestro país.</u></p>
ANÁLISIS				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Todos los entrevistados abogados consideraron a la familia ensamblada como un nuevo tipo de familia la cual se ha producido por los cambios sociales en nuestra sociedad a través del tiempo.			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Ninguna			
<b>CONCLUSIÓN</b>	Todos los entrevistados consideraron a la familia ensamblada como un nuevo tipo de familia, y que se ha producido debido a los cambios sociales.			

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla N° 2 Familia natural**

2. ¿Cuáles son los parámetros para definir a un grupo de personas como familia?				
ABOG1	ABOG2	ABOG3	ABOG4	ABOG5
<p>Es indeterminable. <i>(no es definido)</i> Yo, en ese sentido entiendo <b>que no existen parámetros</b>, fijate que el solo hecho de que una pareja pueda salir y tener intimidad en una noche y luego no se vuelvan a ver, o que la pareja conviva por un tiempo digamos razonable estamos hablando de una semana de vacaciones, no estamos hablando de que tengan un plazo determinado, pero si una pareja está digamos conviviendo dos años es lo señala el código civil, también ya está formando una familia, de tal manera que el número de personas no se puede determinar ni en mínimo por que el solo hecho de que entendemos que el concebido ya es persona, la mujer embarazada ya constituiría una familia y luego el tema del final, ahí tenemos pues a la familia nuclear que es padre e hijos que es una situación poco usual en el Perú por la situación socioeconómica, por la circunstancia de la escasez de viviendas y las circunstancias económicas normalmente no dicen familia nuclear, dicen familias extensivas, cuando los hijos forman sus familia en la misma casa de sus padres, son circunstancias y características que hace un número indeterminado, entonces en esas circunstancias parámetros para determinar un grupo de personas como familia, estableceríamos que no, más bien más que un</p>	<p>Me parece que con el término parámetros para definir a un grupo de personas como familia o familiares <b>no existe</b> en el derecho positivo, sin embargo, el D. Leg. N° 1408, al momento de esbozar un concepto de la familia indicó algunas características que existe entre sus integrantes como el transmitir afecto, seguridad, orientación, formación, educación, solidaridad y valores esenciales para su desarrollo integral; por tanto, considero que dichos vínculos enmarcarían las relaciones entre los miembros de una</p>	<p>Lo establece nuestro ordenamiento jurídico a través del Libro de Familia del Código Civil. <i>"es necesario mencionar que el código civil contiene los vínculos de <u>consanguinidad, afinidad, matrimonio, las uniones de hecho dándole como requisitos dos años como mínimo de duración, no tener</u></i></p>	<p>Grupo de personas unidas por lazos <u>consanguíneos</u> o de pareja</p>	<p>Un conjunto de personas relacionadas y unidas entre sí por un vínculo de <u>consanguinidad</u>, afinidad o aceptación.</p>

parámetro es el vínculo que puede existir en las personas, fijate que aquí en el Perú se considera familia al ahijado que no es un vínculo jurídico, o estamos hablando de un vínculo espiritual, en el Perú el concepto de familia es una concepto que tiene mucho subjetividad En el Perú, el derecho de familia siempre se trata con instituciones importadas donde definitivamente la realidad sobre la que regula la familia es muy distinta a la nuestra.	familia, para ser considerada como tal.	<i>impedimento legal y fines similares al matrimonio y la adopción, art. 377.</i>		
<b>ANÁLISIS</b>				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Los abogados 1 y 2 concordaron al mencionar que no existen parámetros para definir a un grupo de personas como familia. Los abogados 4 y 5, han concordado en que los parámetros para considerar a un grupo de personas como familia son los lazos de consanguinidad.			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Los abogados 1 y 2 discreparon con los abogados 4 y 5 puesto que estos últimos ha mencionado que los parámetros para definir a un grupo de personas como familia son los lazos de consanguinidad. El abogado 3 mencionó que los parámetros son los vínculos regulados en el Código civil peruano, <i>siendo estos los vínculos de consanguinidad, afinidad, producidos por el matrimonio, la unión de hecho propia, y la adopción (este último se concretiza de manera similar al parentesco de consanguinidad)</i>			
<b>HALLAZGOS RELEVANTES</b>	El ABOG2, mencionó que los parámetros para definir a una persona no existe en el derecho positivo, sin embargo hizo mención a las características de los integrantes del grupo familiar mencionados en el DL N° 1408 como son la transmisión de afecto seguridad orientación formación educación solidaridad.			
<b>CONCLUSIÓN</b>	Si bien hubo concordancia en los abogados 4 y 5, no se mencionaron criterios exactos para definir a un grupo de personas como familia, por lo cual es mayormente aceptable la respuesta de los abogados 1 y 2 en cuanto a su afirmación a que no existe parámetros definidos de manera legal por lo cual se considera una situación indeterminada.			

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 3 Familia natural- consanguinidad**

3. ¿Conoce Ud. hasta que pariente en línea recta o colateral llega a ser su familia?				
<b>ABOG1</b>	<b>ABOG2</b>	<b>ABOG3</b>	<b>ABOG4</b>	<b>ABOG5</b>
Yo sé que, <u>tanto en línea recta o en línea colateral, tanto en familia consanguínea como en la familia en afinidad es hasta cuarto grado</u> , ahora yo creo que esta pregunta se puede enriquecer ¿Por qué hasta cuarto grado? O sea en mi familia, mis padres primer grado, mi abuelo segundo grado, mi bisabuelo tercer grado, mi tatarabuelo cuarto grado, esta pregunta podría enriquecerse ¿porque solo hasta cuarto grado?, ¿Por qué el padre de mi tatarabuelo o como diría la chilindrina, "mi bisca-abuelo" porque no viene a ser mi familia? La respuesta ahí más bien ahí sería de que el derecho regula la realidad, el derecho tiene que regular la realidad y en esta realidad lo máximo que puede darse es que viva la persona seguramente muy pequeña y su tatarabuelo pero lo que normalmente se da que vive la persona y vive el bisabuelo (es lo que ha pasado con mis hijas pero conmigo no) yo no he tenido esa dicha.  Cuando yo había nacido todos mis bisabuelos ya habían fallecido entonces con mayor razón el tema del tatarabuelo, el tatarabuelo debería ser la excepción a la familia y en línea colateral hasta cuarto grado por una cuestión de simetría, llega a ser el primo, lo que mal llamamos en el Perú "primo hermano", pero no es primo hermano ni primo lejano, solamente primo ¿pero porque en el Perú se le dice primo hermano? "por esa tendencia a llamar a otro que no es tu primo "primo" como ejemplo al hijo del primo de tu padre, el cual ya no es tu primo, pero lo llamamos primo lejano. Máximo la norma establece cuarto grado, para efectos hereditarios o penales.	El código civil indica que el parentesco consanguíneo <u>o no tiene un límite máximo o mínimo, solo se exige que descienda de un tronco común</u> , pero para efectos legales precisa que solo hasta el cuarto grado generan efectos civiles.	La sucesión de grados forma la «línea de sucesión». La línea de sucesión puede ser recta o directa, formada por personas que ascienden o descienden unas de otras (abuelos, padres, hijos, nietos), o colateral, formada por personas <u>que proceden de un mismo tronco común</u> (hermanos, tíos, sobrinos).	Cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad	Sí
<b>ANÁLISIS</b>				
<b>COINCIDENCIAS</b>	.No hay coincidencias			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Todos discreparon por las siguientes razones:			

	<p>El ABOG1, mencionó que tanto en línea recta como colateral es hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad</p> <p>El ABOG2, mencionó que no hay un límite establecido pero hasta el cuarto grado de consanguinidad para generar efectos legales.</p> <p>El ABOG3 mencionó que en temas de sucesión los consanguíneos en línea recta y colateral.</p> <p>El ABOG4, mencionó que llega a ser su familia los parientes por el vínculo consanguíneo hasta el cuarto grado y el segundo de afinidad</p>
INTERPRETACIÓN	No hubo concordancia en las respuestas, sin embargo es necesario mencionar que el código civil en el libro de Familia no lo ha especificado permitiendo la interpretación de diferentes puntos de vista.
CONCLUSIONES	Resultó confuso poder definir hasta que pariente en línea recta o colateral llega a ser "pariente", siendo esta palabra relativa a la palabra parentesco, pero no necesariamente al significado de "familia".

Fuente: elaboración propia

#### Tabla N° 4 Familia natural

4. ¿Considera Ud. que la jurisprudencia emitida mediante la sentencia del expediente N° 9332-2006 TC/PA ha llenado el vacío legal que se percibía en la legislación de familia ensambladas o reconstituidas?				
ABOG1	ABOG2	ABOG3	ABOG4	ABOG5
<p>La respuesta es Sí y ya después establece matices lo que sucede el fenómeno siguiente, el código civil es una norma preconstitucional es del año 84 es decir anterior a la actual Constitución y el código civil del año 84 se hizo a la luz de la constitución de 1979 que en su Artículo 5 señalaba que el Estado protege al matrimonio y a la familia tal cual, colocando primero al matrimonio y después coloca a la familia Por ello es para el código civil el matrimonio la normalidad de poder establecer una familia, siendo el gran logro es reconocer al concubinato, ya que no era reconocido por el código civil de 1933 pero en la constitución del 93 cambia y en su Artículo 4 establece el Mencionada "el estado protege a la familia y promueve matrimonio" con lo cual le quita al matrimonio el carácter de estar liderando, llegando a igualar a todos, promueve al matrimonio como un requisito legal, pudiéndose decir que a partir de este punto que el código civil no calza con la constitución, en el código civil solo había dos formas de familia el matrimonio y el concubinato, y en la realidad hay otras formas que aún no se ha regulado en el código civil, y el tribunal solo ha regulado dos, las familias monoparental y las familias ensambladas <u>aun así ha llenado parcialmente ese vacío</u>, porque hay familias que han sido conformadas por concubinato impropio (cuando uno de los concubinos tiene algún impedimento de matrimonio) y que no se pueden dejar de reconocer, ya que de realizarse la procreación se conforma una <u>convivencia impropia</u>, y esta desde el ámbito del niño, no pertenecería a ningún tipo de familia, ya que el tribunal no ha reconocido este tipo de familia, por eso menciono que el vacío ha sido llenado de manera parcial por ser una manera irregular pero es una familia.</p> <p>Recordemos que no nada más irregular en el derecho que los delito y están regulados, nada más irregular que acto jurídico nulo y sin embargo está regulado. Por lo cual creo que debió ser regulado ese tipo de familia.</p> <p>Y también hay otro tipo de familia que normalmente sucede en el interior del país, y hay muchas personas que conforman una familia de lunes a viernes en el interior del país (adulterina) y a la vez en la ciudad de Lima tienen otra familia los fines de semana (esposa e hijos ), a eso se llama familia paralelas, tampoco ha sido regulada, y es que hay circunstancia en el ámbito de la heterosexualidad que no han sido reguladas por el legislador, no reconocidas por el tribunal Constitucional, menos va ser las situaciones entre las relaciones de personas del mismo sexo.</p>	<p>Considero que la sentencia citada es muy importante para el derecho de familia constitucional, porque reconoce la vigencia de los derechos fundamentales a los integrantes del citado tipo de familia, sin embargo, advierto que no abarcó de manera completa dicho tema y considero que es lógico porque no está legislando dicho tema, sino solo está reconociendo sus derechos indicando que se deben hacer matizaciones a lo ya regulado, por lo que considero que el libro de Familia del derecho civil debe ser actualizado a nuestros tiempos, pues ha surgido cambios en las relaciones familiares que merecen un sabio análisis constitucional.</p>	<p>En parte, porque con el carácter vinculante que posee el carácter de una decisión de esa índole, se ha abierto una puerta para que los propios abogados y juzgadores tengan la facultad de incluir en la praxis judicial el amparo que merece este tipo de familia, sin perjuicio de mencionar que dicha sentencia ha servido de base para que la legislación comparada pueda también tomar como base de su estudio esta emblemática sentencia, claro está con los vacíos o puntos que faltarían desarrollar como podría ser respecto al tema de alimentos y derechos sucesorios.</p>	<p>Considero que sí, pero el derecho está en constante cambio y es probable que cambie con las nuevas formas de relaciones humanas</p>	<p>Sí</p>
<b>ANÁLISIS</b>				

<b>COINCIDENCIAS</b>	<p>Los abogados 1, 2 y 3 coincidieron al afirmar que se ha llenado el vacío legal de las familias ensambladas de forma parcial, siendo las circunstancias pendientes las siguientes:</p> <p><b>ABOG1</b>, mencionó que existen familias aun no reguladas como las uniones impropias las cuales son irregulares a lo establecido en el código civil peruano, asimismo las familias paralelas, aquellas en que unos de sus miembros como el padre que habita en dos familias y las familias conformadas por relaciones del mismo sexo.</p> <p><b>ABOG 2</b>, mencionó que se llenó de manera parcial, por cuanto solo se reconoció sus derechos pero no su regulación en el código civil.</p> <p><b>ABOG 3</b>, mencionó que ha sido parcial debido a que aún falta desarrollar este tema en el derecho sucesorio y en el derecho civil el tema de los alimentos.</p> <p>Los abogados 4 y 5 mencionan que si se llenó el vacío y que es probable que el derecho siga cambiando</p>
<b>DISCREPANCIAS</b>	Los abogados 1,2 y 3 discreparon con el abogado 4 y 5, asimismo .el abogado 4 mencionó en el sentido de que el derecho se encuentra en constante cambio debido a las nuevas formas de relaciones humanas.
<b>HALLAZGO RELEVANTE</b>	El ABOG1 mencionó la situación de las familias paralelas en su respuesta y la posibilidad de considerar familia personas del mismo sexo.
<b>INTERPRETACIÓN</b>	<p>Resultó interesante lo referido a la existencia de las familias paralelas en las cuales existe un solo padre para dos grupos familiares, sin embargo esta interpretación de dos familias paralelas nos brinda la noción que un padre de familia tenga dos parejas que sean reconocidas por la interpretación de la ley, una del matrimonio y otra del concubinato impropio de manera simultánea.</p> <p><u>Si la familia fuera un grupo conformado por más de dos personas, las familias paralelas serian un claro ejemplo de que un padre puede serlo en más de una familia a la vez</u>, lo cual no afecta en la relación con sus hijos, pero de reconocerse a estas familias como un tipo sería igualar los derechos de sus miembros, surgiendo la igualdad entre la condición de cónyuge y la de conviviente impropia, debido a la interpretación del artículo 4 de la Constitución Política referente a la protección de la familia.</p> <p>Teniendo en este sentido la importancia de la institución jurídica del matrimonio para el derecho de sucesiones, una posible equiparación entre cónyuge y conviviente, cambiarían radicalmente el ordenamiento civil peruano, incluso podría cambiar la interpretación del artículo 5 de la Constitución Política del Perú en cuanto a la promoción del matrimonio la cual resultaría innecesaria.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	No hubo un consenso uniforme referente a la jurisprudencia de familia ensamblada.

Fuente: Elaboración propia

### Tabla N° 5 Familia natural - matrimonio

5. ¿Pueden los convivientes, formar una familia sin haber procreado hijos?				
ABOG1	ABOG2	ABOG3	ABOG4	ABOG5
<p>Po supuesto, la procreación no es una circunstancia obligatoria, no es una circunstancia "sine qua non" para formar una familia, hay familia que se unen y no tienen hijos, el vínculo afectivo voluntario y la convivencia es suficiente, y en caso de que una familia pierda a su único hijo esta situación no las hace romper el vínculo familiar.</p> <p>La familia requiere siempre más de una persona, y que los una un vínculo afectivo voluntario y que tengan la ocasión de vivir juntos.</p>	<p>Si se considera los vínculos afectivos descritos en la respuesta de la pregunta N° 2 para ser considerado un integrante de la familia, entonces no habría ningún problema para que los convivientes sean familia.</p>	<p>No, porque podríamos estar dentro de las características de la unión de hecho.</p>	<p>Sí, porque es la relación humana entre dos personas.</p>	<p>Claro que sí, existen muchos tipos de familia y no necesariamente deben de tener hijos para considerars e como tal.</p>
ANÁLISIS				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Los abogados1, 2, 4 y 5 coincidieron en que se puede conformar una familia en la convivencia sin procrear hijos.			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Los abogados 1, 2, 4 y 5 discreparon con el abogado 3, por cuanto este último mencionó que se pudiera están dentro de características de la unión de hecho.			
<b>INTERPRETACIÓN</b>	<p>El abogado3 no consideró a la unión de hecho como familia (convivientes) sin haber procreado hijos, en vista de que se podría estar dentro de las características de la unión de hecho.</p> <p>Para los abogados 1, 2, 3 y 5 los vínculos de consanguinidad y del matrimonio no son indispensables para conformar una familia, es decir es consideran suficiente la afectividad y la convivencia para considerar familia a dos personas de diferente sexo, es necesario mencionar que se puede interpretar que en la</p>			

	convivencia puede ser considerada la unión de hecho impropia, cuando uno o ambos tiene algún impedimento para contraer matrimonio.
<b>CONCLUSIÓN</b>	La mayoría de abogados consideró que los convivientes no necesitan haber procreado para ser familia, es decir la sola convivencia y los vínculos de afectividad sin matrimonio les hace merecedor de ser un tipo de familia.

Fuente: elaboración propia

**Tabla N° 6 Familia natural - consanguinidad**

6. ¿Se han creado nuevos vínculos jurídicos (parentesco de afinidad) en la familia ensamblada?				
ABOG1	ABOG2	ABOG3	ABOG4	ABOG5
Sí, claro que sí, el parentesco por afinidad, como sucede con los familiares de la pareja (esta llega con sus padres, con sus hermanos, con sus tíos) ¿y que nos dijo el tribunal? En resumen <u>“los hijos de ella pasan a ser los hijos de él y los hijos de él pasan a ser los de ella”</u> , para todo cuanto le favorece, por eso es que se dice, fundada tu demanda y a partir de acá... hay que darle el carnet como hija entonces, siendo esta una preguntas interesantísimas, una de las mejores, al reconocer a la familia ensamblada se le ha dado el parentesco de afinidad ¿se han creado nuevos vínculos en la familia ensamblada? Definitivamente que sí, y es que a partir de ahí... se ha visto casos en el Perú donde el hijo afín demanda a su padre putativo por alimentos, mediando el interés superior del niño, lo que dice en tu título de investigación, y esto pudiendo darse circunstancias desfavorables, para el menor de edad, como el fallecimiento de la madre o alguna circunstancia de salud que la imposibilite, la inexistencia de los tíos, los abuelos en un asilo, necesariamente y bajo el derecho puede recurrir al padre afín.	No sé si el término adecuado sea crear vínculos jurídicos en dicho tipo de familia, me parece que sería más correcto decir que se ha visibilizado o reconocido el derecho fundamental de los integrantes de dicho tipo de familia y con dicho reconocimiento se genera la obligación de respetarlos.	No de manera explícita, en este caso entraría a tallar la apreciación razonada del legislador y de ser el caso aplicando el interés superior de menores, ya que no imagino un magistrado obligando al pago de una pensión alimentaria dejando de lado al padre biológico.	Si, de hijastra	Si.
ANÁLISIS				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Los abogados 1, 4 y 5 coincidieron en que se ha creado el vínculo de afinidad en la familia ensamblada (entre el hijo afín y el padre afín ) Los abogados 2 y 3, coincidieron al mencionar que no se ha creado el vínculo de afinidad.			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Los abogados 1, 4 y 5 discreparon con los abogados 2 y 3 quienes mencionaron que si se ha formado el vínculo de afinidad y los últimos mencionaron que no.			
<b>INTERPRETACIÓN</b>	<p>Para poder dilucidar los criterios se ha consultado los establecido en el Código civil peruano referente al parentesco de afinidad (art. 237°) <i>“El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad (...)</i></p> <p>Según la norma legal, solo en el caso que se haya producido el matrimonio entre los miembros cabeza de la familia ensamblada se produce la afinidad entre el cónyuge y el hijo afín.</p> <p>El abogado 3 mencionó que “no imagino un magistrado obligando al pago de una pensión alimentaria dejando de lado al padre biológico”,</p> <p>Es decir, no hay coincidencia entre dos circunstancias que se encuentran en el rol de una sola persona, nos referimos al “padre de familia de la familia ensamblada”, si bien llega a ser la cabeza de la familia frente a los demás miembros, frente al hijo de su cónyuge no tiene el vínculo de consanguinidad como puede existir entre los demás miembros, el cual le permitiría desplegar una serie de derechos como el sucesorio, la pensión de alimentos, la custodia o la tenencia, el único vínculo que lo une es el vínculo de afinidad, como sucede con los cuñados y con los suegros.</p>			
<b>CONCLUSIÓN</b>	No hubo consenso en la apreciación del vínculo de afinidad aun cuando es una de las conclusiones que expuso el tribunal constitucional y el código civil peruano.			

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 7 Familia natural**

7. ¿Considera Ud. que los cambios sociales pueden modificar la estructura de la familia nuclear dando lugar a nuevos tipos de familias como las ensambladas o las monoparentales? (considerando a las monoparentales que se han suscitado por la muerte, ausencia o separación de uno de los progenitores, circunstancia que siempre han existido)
--

ABOG1	ABOG2	ABOG3	ABOG4	ABOG5
Definitivamente que sí, los cambios sociales son nuevas realidades, el derecho tienen que entrar a regularla, se ha producido un relajamiento en la institución familiar tomando como ejemplo que en las familias de matrimonio de antaño tenían en su sala la foto de su matrimonio y la foto del sagrado corazón de Jesús, porque era los dos orgullos de la persona, de ser casados ante Dios y que se consideraba con más peso que la Ley y lo otro ser un matrimonio católico, esto ha cambiado ahora, la perspectiva del catolicismo en la familia se ha relajado, como esa frase "de que lo que ha unido Dios no lo separe el hombre" no tiene la misma incidencia, considerando que el hombre es un ser gregario y busca estar unido. Los cambios sociales modifican todos los ámbitos del derecho, no solamente al derecho de familia.	Considero que los cambios sociales pueden flexibilizar la estructura de la familia, reconociendo que en nuestros tiempos surgieron otros vínculos afectivos tan fuertes como el de la familia nuclear, que merecen reconocimiento jurídico para el ejercicio de los derechos fundamentales de sus integrantes, por eso se reconoció la existencia de las familias monoparentales o las ensambladas para que sus integrantes puedan ejercer sus derechos sin discriminación de origen (natural o jurídico).	Por supuesto que sí, ya que como lo dije en mi primera respuesta la sociedad no es la misma y como tal es sujeta de cambios en todo aspecto, por lo cual la ley también merece ajustarse en favor de dichos cambios.	Si, lo considero así	Sí
<b>ANÁLISIS</b>				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Todos los abogados coincidieron en que los cambios sociales pueden modificar la estructura de la familia nuclear.			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Ninguna			
<b>INTERPRETACIÓN</b>	Todos los abogados concordaron que los cambios sociales pueden modificar la estructura de la familia nuclear, considerando que el divorcio, la fatalidad de las viudez o la separación siempre ha existido, sin embargo no hemos apreciado que el padre haya dejado de ser padre frente a sus hijos sean producto del matrimonio o de la convivencia, lo mismo sucede con los hijos frente a ambos padres compartan o no el mismo hogar, se conduzcan en afectividad o no la "estructura" de los miembros de la familia nuclear no ha cambiado.			
<b>CONCLUSIÓN</b>	Los cambios sociales no han cambiado la estructura de la familia nuclear, una familia monoparental es una familia nuclear y la familia ensamblada la unión de dos familias nucleares.  Según las respuestas de los abogados 1 y 2 lo que cambió son las formas de vivir de las personas y su percepción de un hogar bien consolidado en valores morales aceptables para su generación.			

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 8 Familia natural- consanguinidad**

8. ¿Cuáles cree Ud. que son vínculos naturales o jurídicos que relacionan a los miembros de una familia ensamblada? (es decir, en el vínculo jurídico de parentesco por afinidad ¿el cuñado es familia?, y en los naturales ¿cómo la afectividad y la convivencia definen a una familia?)				
ABOG1	ABOG2	ABOG3	ABOG4	ABOG5
Definitivamente que sí, los cambios sociales son nuevas realidades, el derecho tienen que entrar a regularla, se ha producido un relajamiento en la institución familiar tomando como ejemplo que en las familias de matrimonio de antaño tenían en su sala la foto de su matrimonio y la foto del sagrado corazón de Jesús, porque era los dos orgullos de la persona, de ser casados ante Dios y que se consideraba con más peso que la Ley y lo otro ser un matrimonio católico, esto ha cambiado ahora, la perspectiva del catolicismo en la familia se ha relajado, como esa frase "de que lo que ha unido Dios no lo separe el hombre" no tiene la misma incidencia, considerando que el hombre es un ser gregario y busca estar unido. Los cambios sociales modifican todos los ámbitos del derecho, no solamente al derecho de familia.	Conforme a mi respuesta de la pregunta N° 2 considero que los vínculos naturales son el afecto, seguridad, orientación, formación, educación, solidaridad y valores esenciales para su desarrollo integral y el vínculo jurídico es el reconocimiento legal de reciprocidad de los vínculos naturales entre integrantes de la familia y para sus efectos se ha considerado limitar al cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. <u>Por otro lado considero que son diferente los integrantes de la familia y los integrantes del hogar, el primero no se necesita la convivencia en un mismo espacio físico y el segundo sí.</u> Respecto a las preguntas adicionales, el cuñado es integrante de la familia, porque el código civil le reconoce un parentesco por afinidad del segundo grado; conforme a lo indicado líneas arriba la afectividad y convivencia no definen a la familia, son solo algunas características.	Al respecto me refiero únicamente a lo que la doctrina denomina familia ensamblada, cualquier empatía o afinidad que no enmarque dentro del código civil no puede ser considerado como familia.	Si, lo considero así	Sí
<b>ANÁLISIS</b>				

<b>COINCIDENCIAS</b>	Todos los abogados consideraron al cuñado como familia dando lugar a nuevos tipos de familia.
<b>DISCREPANCIAS</b>	Ninguna
<b>HALLAZGOS RELEVANTES</b>	El ABOG1, mencionó que se ha producido un relajamiento en la institución jurídica de la familia, debido a los cambios sociales  El ABOG2, mencionó que el vínculo jurídico es el reconocimiento legal de reciprocidad de los vínculos naturales entre los integrantes de la familia y se han limitado al 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad. También mencionó que a su criterio hay una diferencia entre los integrantes de la familia y los integrantes del hogar, los primeros no necesitan convivir en el mismo espacio y los segundos sí.
<b>INTERPRETACIÓN</b>	En cuanto a lo mencionado por el abogado2 se puede interpretar que, los integrantes de la familia nuclear no necesitan vivir en el mismo espacio a diferencia de los integrantes de la familia ensamblada que si lo necesitaría en su condición de convivientes, denominando a esta característica como "hogar", y no "familia ". <b>Pudiendo haber una diferencia entre familia y hogar</b> , o una relación genero especie, "toda familia es un hogar pero todo hogar no llega a serlo.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Todos los abogados consideraron al vínculo de parentesco por afinidad como generador de un vínculo familiar (consideran al cuñado familia), sin embargo eso no ha sido definido o expresando en el código civil peruano.

Fuente: Elaboración propia

### Tabla N° 9 Familia natural

9. ¿Siendo la convivencia en común, de manera pública, continúa y permanente las características que definen a una familia ensamblada, considera Ud. que son condiciones suficientes para considerar a un grupo de personas como familia?					
	<b>ABOG1</b>	<b>ABOG2</b>	<b>ABOG3</b>	<b>ABOG4</b>	<b>ABOG5</b>
	Si, por lo que manifesté en la pregunta anterior, pero por seguridad jurídica el constituyente ha dicho "promueve el matrimonio" porque el concubinato está pegado con baba, puede acabar en cualquier momento, el tema de la familia es un tema subjetivo más que objetivo, y como hay temas patrimoniales también se regulo en ese sentido, pero hay que tener en cuenta que hay países que tienen por separado un código de Familia, por lo cual la parte de la familia no está en su código civil, porque el código civil se basa en relaciones jurídicas de obligaciones y en la legislación de familia no hay obligaciones lo que hay son deberes y los alimentos además de ser una obligación también es un deber, siendo características muy particulares, siendo la convivencia para la familia ensamblada suficiente para el tribunal no le exige la característica de un matrimonio.	Consi dero que falta el víncul o de afectiv idad.	Siempre que uno o ambos de la pareja tengan hijos de uniones anteriores.	Considero que si existe al margen de lo mencionado la aceptación, la afectividad de considerar como familia a dichas personas.	No
<b>ANÁLISIS</b>					
<b>COINCIDENCIAS</b>	Los abogados 1, 2 y 4 coincidieron al mencionar que además de las características incluidas en la pregunta se necesita de la afectividad.  Los abogados 3 y 5				
<b>DISCREPANCIAS</b>	Los abogados 1, 2 y 4 discreparon con el ABOG3, ya que este último mencionó que será siempre y cuando no hayan tenido hijos de uniones anteriores.  Los abogados 1, 2 y 4 discreparon con el ABOG5 quien menciona que las condiciones no son suficientes. El ABOG1 mencionó que la convivencia es suficiente para el tribunal.				
<b>INTERPRETACIÓN</b>	De la respuesta del abogado 3 se interpretó que la característica principal de la familia ensamblada es la aportación de hijos de relaciones anteriores por uno o ambos cónyuges o convivientes. Por tal motivo desde el punto de vista de este abogado se puede mencionar los siguiente: 1. Un matrimonio sin hijos no vendría ser una familia ensamblada 2. Dos convivientes sin hijos no vendrían ser una familia ensamblada				
<b>CONCLUSIÓN</b>	No hubo concordancia				

Fuente: Elaboración propia

### Tabla N° 10 El principio del interés superior del niño

10. ¿Considera a la familia ensamblada (hijastros – padrastrs, convivientes con hijos aportados a la nueva relación), un tipo de familia con iguales derechos a la familia nuclear?
---

ABOG1	ABOG2	ABOG3	ABOG4	ABOG5
Si, más que considerarlo como una opinión personal es lo que indica la sentencia del tribunal constitucional, hay que considerar que ambas familias pueden llegar de un divorcio o una viudez, vienen de una situación no feliz, pudiendo llegar a que la constitución de una familia ensamblada llegue a ser algo similar a un remedio.	Sí.	No necesariamente, porque existen obligaciones innatas a los padres biológicos como lo son las obligaciones alimentarias.	No, con iguales derechos, sino con derechos limitados en el tema más que nada patrimonial	si
<b>ANÁLISIS</b>				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Los abogados 1, 2 y 5 coincidieron en que la familia ensamblada es una familia con iguales derechos a la familia nuclear. Los abogados 3 y 4 mencionaron que las familias ensambladas no tienen iguales derechos o no siempre en comparación a la familia nuclear.			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Los abogados 1, 2 y 5 discreparon con el abogados 3 y 4.			
<b>INTERPRETACIÓN</b>	La respuesta del abogado 3, en cuanto a que existen responsabilidades innatas a los padres biológicos, por lo cual no considera que la familia ensamblada tiene iguales derechos a la familia nuclear se puede interpretar en el sentido de que los padres afines no están obligados legalmente en prestar asistencia a sus hijos afines, como sería el caso de una pensión de alimentos.			
<b>CONCLUSIÓN</b>	En la familia ensamblada sus integrantes no están obligados jurídicamente en la prestación de ciertos derechos para con otros miembros, como sucede con la familia nuclear, sin embargo hay que mencionar que no quiere decir que se encuentren desprotegidos en ese sentido ya que los hijos afines no han perdido la relación jurídica con sus padres biológicos u otros consanguíneos, y en el caso que sea legislada la asistencia por circunstancias extremas y en aplicación al interés superior del niño, no necesariamente servirá para declararlos familia.  Este criterio no es nuevo y se aplica en la actualidad cuando se declara judicialmente una pensión a uno de los ex concubinos, una vez culminada la convivencia y esta declaración no las liga como familia.			

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 11 Familia natural**

11. ¿De la lectura del artículo 5° de la constitución es la unión de hecho una unión estable? Si la respuesta es afirmativa ¿podría mencionar en qué condiciones o por qué?				
ABOG1	ABOG2	ABOG3	ABOG4	ABOG5
Si, en las condiciones que he mencionado anteriormente, considerando que no es una circunstancia de defecto o negativa ya que la constitución es genérica, por lo cual la cohabitación es lo determinante para una familia, sin ella no puede haber familia. En qué condiciones? Como dice la norma en cuanto comparten techo y lecho	El citado dispositivo constitucional es desarrollado por el Art. 326° del código civil y precisa que dicha unión busca alcanzar fines y cumplir deberes semejantes al del matrimonio, entre otros requisitos, que de cumplirse revelan que es una unión estable.	Se trata de requisitos explícitos que contempla el artículo 326 del Código Civil	Serán estables en la medida que se deseen o tengan voluntad las partes que no tengan impedimentos y que su vivencia sea más de dos años	No, menciona al hogar de hecho, más la unión de hecho para que sea considerada y reconocida como tal, tiene otros requisitos que se encuentran en el código civil y demás ordenamientos jurídicos
<b>ANÁLISIS</b>				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Los abogados 1, 2, 3, 4 y 5 coincidieron al mencionar que la unión de hecho es estable cuando se cumple lo establecido en el art. 326 del código civil.			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Ninguna			
<b>HALLAZGOS IMPORTANTES</b>	El ABOG1, mencionó además que la cohabitación es lo más determinante para una familia y sin ella no puede haber familia es decir compartir techo y lecho.  El ABOG4, además de coincidir con los abogados 2 y 5 mencionó <u>que la estabilidad de la unión de hecho se encuentra en la voluntad de las partes.</u>			
<b>INTERPRETACION</b>	No hay mayor interpretación			
<b>CONCLUSION</b>	La unión de hecho resulta estable en cuanto se cumplan los requisitos del art. 326° del Código civil, es decir se exceptúa de esta regla a la unión de hecho impropia.			

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 12 El principio del interés superior del niño**

12. ¿En qué momento se considera el interés superior del niño en la familia ensamblada? Es decir, siendo considerada como tal, un progenitor puede relacionarse en varias oportunidades sin apreciar si esa condición de inestabilidad sería perjudicial para los hijos menores.				
ABOG1	ABOG2	ABOG3	ABOG4	ABOG5
Me parece que aquí no es que no se pueda dar, ya que sí toma en cuenta el interés superior del niño en la conformación de la familia ensamblada en el sentido de que no son las mismas personas que por primera vez se unen ya son mayores y han adquirido mayor madurez y asimismo los hijos suelen ser mayores de edad.	Considero que se toma en cuenta el interés superior del niño en las familias ensambladas al momento de reconocerse la vigencia de los derechos fundamentales a los integrantes de una familia (hijos) frente a terceros, evitando discriminación. La segunda parte de la pregunta parece que se hace alusión a una promiscuidad o infidelidad del progenitor, quien buscaría relacionarse en varias oportunidades con otras parejas que tienen hijos, lo que generaría inestabilidad al menor, si es así, pues dicha relación no es sana y considero que no podría considerarse familia ensamblada porque el progenitor al relacionarse con varias parejas no está buscando el fin semejante al matrimonio, basado en la fidelidad y asistencia recíproca, lo que definitivamente podría afectar a los menores, pero eso también puede suceder con un progenitor casado o de una familiar nuclear, lo que podría generar afectación psicológica o reacciones ansiosas situacionales, que podría generar consecuencias como la separación o el divorcio.	Se consideraría en los casos que se busque lo más favorables para el menor, esto es procurando su estabilidad emocional y flexibilizando ciertos aspectos procesales, claro está sin vulnerar el debido proceso y procurando que dicho interés superior contribuya al desarrollo integral del menor en todos sus aspectos.	El interés superior del niño se toma en cuenta para todo lo que sea favorable al menor en cuanto a su desarrollo biopsicosocial siendo la comunicación lo más importante en su desarrollo.	Eso depende del padre y de la relación comunicativa y de confianza a que tenga con sus hijos
ANÁLISIS				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Todos los abogados mencionaron que se considera el interés superior del niño en la familia ensamblada en las circunstancias que le sean favorables como es procurarles estabilidad emocional, el correcto desarrollo bio sicosocial aspectos que dependen de los padres.			
<b>DISCREPANCIAS</b>	ninguna			
<b>HALLAZGOS IMPORTANTES</b>	El abogado 1 mencionó que las familias ensambladas normalmente se forman con personas que han alcanzado una madurez en comparación a su primera relación y además los hijos suelen ser mayores en este tipo de familia.  El abogado 2 mencionó que sí uno de los padres de la familia ensamblada se relaciona de manera simultánea o busque relacionarse con otras personas como pareja, esto no podría considerarse como familia ensamblada toda vez que sería perjudicial para los menores de edad debido a que crea inestabilidad emocional, lo cual también sucede en una familia nuclear.			
<b>INTERPRETACIÓN</b>	Conforme a las respuestas, el interés superior no se considera en un momento o circunstancia explícita sino deberá considerarse durante toda la duración o siempre que los hijos aportados sean menores de edad.			
<b>CONCLUSION</b>	Los abogados mencionaron que sí se considera el interés superior del niño en la familia ensamblada <u>sin precisar el momento de esta afirmación.</u>			

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 13 El principio del interés superior del niño**

13. ¿Considera al adjetivo "hijastro" arbitrario, discriminante o desigual dentro de una familia ensamblada? Si la respuesta es afirmativa, ¿por qué?				
ABOG1	ABOG2	ABOG3	ABOG4	ABOG5
No es un adjetivo si no un sustantivo, una denominación y suena discriminante por que el sufijo "astro", hay que tener en cuenta los tiempos, puede que en tiempos pasados nunca era visto mal, pero en estos tiempos si podría ser agresivo, discriminante a lo cual sería hijo por afinidad o el hijo de mi esposa, igualmente pasa	Da la sensación de discriminación, porque se le está diferenciando de los otros hijos de la familia, sin embargo, no encuentro otro término para diferenciar a los hijos de la anterior pareja con los hijos de la actual relación, si el padre del niño/a estuviera vivo, pues él sería quien tendría derecho de decirle hijo, tal vez, la nueva pareja podría decirle de cariño hijo pero podría generarle confusión si es de muy corta edad, si es un adolescente	No, porque la costumbre también es una fuente de derecho y es como se le conoce al hijo de la pareja, salvo que con ese término se	. No lo considero	No

con el sufijo en las denominaciones padrastro, madrastra.	creo que lo entendería, por tanto, dicho término podría seguir siendo usado.	busque menoscarbar al menor.		
<b>ANÁLISIS</b>				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Los abogados 1 y 2 mencionaron que se considera discriminante Los ABOG3, 4 y 5 coincidieron en que no es discriminante.			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Los abogados 1 y 2 discreparon con los abogados 3 y 4,			
<b>HALLAZGOS RESALTANTES</b>	El ABOG2 mencionó que decirle hijo al hijo de la relación anterior del cónyuge, podría causarle confusión a un niño de muy corta edad.			
<b>CONCLUSIÓN</b>	No hay concordancia entre los abogados			

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 14 El principio del interés superior del niño**

14. ¿Qué sucede con la relación padres e hijos afines (padrastro - hijastro) cuando se produce el divorcio de los cónyuges que formaron una familia ensamblada? (pregunta formulada teniendo en consideración lo mencionado por el TC en cuanto a la afirmación que los hijos afines (hijastros) pasan a conformar una nueva identidad familiar)				
<b>ABOG1</b>	<b>ABOG2</b>	<b>ABOG3</b>	<b>ABOG4</b>	<b>ABOG5</b>
Termina el vínculo de la familia ensamblada como sucede con la familia por afinidad, dejan de ser los suegros, cuñados, igualmente en la familia ensamblada el vínculo se rompe	Es un tema no regulado aun por el derecho positivo, por lo que, su respuesta necesita todo un estudio y análisis de un equipo inter o multidisciplinario, no es solo un tema opinión legal, sino se debe tener presente el impacto social, psicológico y hasta económico de los integrantes de la familia ensamblada, sin embargo, me atrevo a decir que en estos casos la regulación de la tenencia y alimentos sobre dichos hijos tiene que ser diferentes a lo regulado por las familias nucleares, porque que existen otros tópicos que considerar.	Claro porque la empatía y/o afinidad es algo innato al ser humano e incluso en muchos casos a dicha relación los une aún más un hermanito del hijastro que también es hijo del padrastro.	Considero que se le debe mantener si es que ambas partes así lo expresan, pues es una relación de vínculos afectivos y moral.	Dependiendo de cómo se haya mantenido esta condición mientras hubo la convivencia, sería igual que la relación fraternal entre padres e hijos
<b>ANÁLISIS</b>				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Ninguno			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Todos los abogados discreparon en sus respuestas			
<b>FUNDAMENTOS DE LAS DISCREPANCIAS</b>	<p>El ABOG1, Mencionó que el vínculo se rompe como sucede con los afines.</p> <p>El ABOG2, Mencionó que se necesita un estudio y análisis de un equipo inter o multidisciplinario, teniendo que considerar el impacto social, psicológico y económico de los integrantes de las familias ensambladas, requiriendo la tenencia y alimentos una regulación diferente a la familia nuclear.</p> <p>El ABOG3, Mencionó que persiste cuando se ha procreado hijos entre el hijo de la relación y el hijo afín es decir su medio hermano, tiene en consideración la empatía y la afinidad</p> <p>El ABOG4, Mencionó que se debe de mantener, si así lo expresan, una relación de vínculos afectivos y de moral, (es decir lo deja a voluntad de los que la conformaron).</p> <p>El ABOG5, Mencionó que de acuerdo a como se haya mantenido (la relación) sería como en los padres e hijos (consanguíneos)</p>			
<b>INTERPRETACION</b>	<p>El abogado 1, mencionó que el vínculo de afinidad termina, en vista de que siempre fue dependiente del matrimonio del progenitor del hijo afín, y es que el cualquiera de los ex cónyuges después del divorcio no tiene impedimento para volver a empezar una nueva relación.</p> <p>Esto no sucede en la familia nuclear o tradicional, ya que los vínculos del hijo con padre permanecen a pesar del divorcio de los padres, a causa de que han sido declarados y reconocidos de manera dual e independiente a otros miembros de la familia.</p>			
<b>CONCLUSIÓN</b>	La supervivencia de los vínculos jurídicos entre los padres e hijos de la familia nuclear o tradicional permanece a pesar de la separación de los padres, a diferencia de los miembros de la familia ensamblada, siendo esta característica la más resaltante de la misma.			

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 15 El principio del interés superior del niño**

15. ¿Considera a los vínculos de consanguinidad indispensables para considerar familia a dos o más personas? (por ser vínculos que no están dependiendo de la voluntad de separación o divorcio de los padres)				
ABOG1	ABOG2	ABOG3	ABOG4	ABOG5
No, los concubinos, los cónyuges, no son parientes pero llegan a conformar familia, ya que en las familias ensambladas la separación o el divorcio rompe el vínculo con los afines.	No considero el vínculo consanguíneo indispensable para que dos o más personas sean familia, porque al decir que es indispensable, sería aceptar que es el único vínculo que determina la existencia de una familiaridad, cuando lo cierto es que en estos tiempos no es el único vínculo que determina ello, pese a que dicho vínculo es la más estable y que se puede acreditar objetivamente, se debe tomar en cuenta que en nuestros tiempos existen embarazos asistidos con gametos donados, lo que vincula consanguíneamente al nacido con el donante, pero no le genera deberes y obligaciones como integrantes de una familia, lo contrario sucede con los adoptados, no tienen el vínculo consanguíneo pero tienen deberes y obligaciones como familia, por ser considerado como tal. Por tanto, considero que el vínculo consanguíneo no es indispensable, es una característica que puede concurrir o no.	No necesariamente porque como trata el tema existen grados de afecto y empatía entre personas que no tienen la misma sangre caso similar al tema de la adopción.	No, en la actualidad la consanguinidad no es un requisito para ser considerado una familia.	No, en una familia no siempre se requieren de vínculos consanguíneos, incluso en ocasiones los vínculos por afinidad son más fuertes que los meramente de sangre
ANÁLISIS				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Todos los abogados concordaron en que no es indispensable el vínculo de consanguinidad para considerar a dos o más personas como familia.			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Ninguna			
<b>HALLAZGOS RELEVANTES</b>	<p>Si bien todos los abogados han contestado NO, hay diferentes puntos de vista en la fundamentación de sus respuestas de las cuales extraemos lo más resaltante:</p> <p>El ABOG1, Mencionó que los concubinos y los cónyuges no son parientes pero llegan a conformar familia, de lo cual se puede observar que no es equiparable o igual ser pariente a ser familia.</p> <p>El ABOG2, Mencionó que el vínculo de consanguinidad no es el único pero si el más estable, asimismo menciona que en estos tiempos existe el embarazo asistido por gametos donados, lo mismo sucede con los adoptados.</p> <p>El ABOG3, Considera el grado de afecto y empatía, y el caso de la adopción.</p> <p>El ABOG5, Consideró que los vínculos de afinidad pueden ser más fuertes.</p>			
<b>INTERPRETACIÓN</b>	El vínculo de consanguinidad es declarado mediante el reconocimiento en el acta de nacimiento, o la inscripción de la partida de nacimiento de los menores, de modo que la procreación con la donación de gametos que refiere el abogado2 resulta ser legalmente consanguínea aun no sea en ese sentido biológica.			
<b>CONCLUSIÓN</b>	Para los abogados, la familia resulta ser un grupo humano, en el cual tiene que haber características subjetivas para ser reconocida como tal, con o sin vínculos de parentesco como la consanguinidad, sin embargo estos criterios no han sido regulados en la legislación que reconoce a la primera de todas las familias la cual es la familia natural.			

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 16 Familia natural- consanguinidad – No abogados**

1. ¿Cómo está integrada una familia para Ud.? ¿Es decir qué tipo de parientes la conforman?				
ENTRV1	ENTRV2	ENTRV3	ENTRV4	ENTRV5
Padres Hijos Abuelos Tíos Sobrinos	Padres Hijos	Padres Hijos	Padres Hijos Abuelos Tíos Sobrinos	Padres Hijos
ANÁLISIS				
<b>COINCIDENCIAS</b>	<p>Los entrevistados no abogados 1 y 4 coincidieron que para ellos la familia está integrada por padres hijos tíos sobrinos.</p> <p>Los entrevistados no abogados 2, 3 y 5 coincidieron que la familia está conformada por padres e hijos.</p>			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Los entrevistados no abogados 1 y 4 discreparon con los entrevistados no abogados 2, 3 y 5.			

<b>HALLAZGOS RELEVANTES</b>	.Ninguno
<b>INTERPRETACIÓN</b>	Ninguna
<b>CONCLUSIÓN</b>	No hubo concordancia en las respuestas al mencionar quienes son considerados familia.

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 17 Familia natural – consanguinidad – No abogados**

2. ¿Considera Ud. que un hogar mediante una nueva unión o compromiso por uno de los padres de familia, (un nuevo compromiso) llegan a conforma una nueva familia entre el padrastro y su hijastro?				
<b>ENTRV1</b>	<b>ENTRV2</b>	<b>ENTRV3</b>	<b>ENTRV4</b>	<b>ENTRV5</b>
No se le puede considerar familia por que no lleva su misma sangre, podrá existir un cariño porque es hijo de la pareja con quien vive, pero no al grado de sentirlo como parte de su familia y poder compartir todo lo que pudiera realizar consu verdadero hijo.	Se podría considerar familia si el que se está integrando a la familia muestre sentimiento de cariño hacia los hijos de su pareja y viceversa, existiendo respeto y apoyo hacia los hijos de su pareja y sean tal vez la imagen paterna dentro del hogar que estos hijos necesiten solo así a mi parecer se puede considerar una familia.	Si, por la una familia puede ser estar compuesto por el padre, madre e hijo o por adopción o hijastro.	Si, los lasos con los padre políticos en muchas ocasiones son la figura paterna o materna dentro del núcleo familiar es por ello que se integran como parte de ella cumpliendo cada uno con el rol correspondiente además de que se crea lasos de afecto y cariño y ante la sociedad también son considerados familia y más aún si hay un matrimonio legal de por medio para fines legales	No, creo ya que no es tu padre y no es tu hijo, no es algo que funcione, son problemas, y en mi caso generó que me aleje de mi madre debido a la constante discrepancia con mi padrastro teniendo que vivir con otros familiares durante mi niñez y adolescencia ya que mi padre falleció antes de que naciera.
<b>ANÁLISIS</b>				
<b>COINCIDENCIAS</b>	<p>Los entrevistados no abogados 1 y 5 coincidieron en que no se puede considerar familia porque no llevan la misma sangre por tal motivo no puede haber un sentimiento como verdaderos padres-hijos.</p> <p>Los entrevistados no abogados 3 y 4 coincidieron en que sí se puede considerar familia a la relación padrastro-hijastro debido a que la familia puede estar conformada de esa manera, y pueden llegar a formarse como figura paterna y crearse lasos de afecto y cariño los cuales serán evidenciados en la sociedad más aún si hay un matrimonio en la familia.</p> <p>El entrevistado no abogado 2 mencionó que la relación padrastro-hijastro está condicionada a la muestra de cariño y apoyo.</p>			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Los entrevistados no abogados 1 y 5, discreparon con los abogados 3 y 4 y con la entrevistada no abogado			
<b>HALLAZGOS RELEVANTES</b>	<p>El ENTRV 3 no ha experimentado la relación padrastro-hijastro, sin embargo ha vivido en una familia ensamblada donde ha tenido un medio hermano, es decir vivió con sus padres biológicos.</p> <p>Los ENTRV 1, 2, 4 y 5 han vivido en una familia ensamblada, sin embargo las circunstancias que produjeron esta situación es bastante diferente, ya que 1, 2 y 4 no fueron huérfanos y el 5 sí.</p> <p>Los ENTRV 1 y 2, son hermanos de padre y madre y vivieron con el mismo padre afín, siendo diferentes en género y 7 años de edad, por lo cual se entiende que vivieron la experiencia desde perspectivas diferentes.</p>			
<b>INTERPRETACIÓN</b>	La familia ensamblada proviene del divorcio, la separación o la viudez, sin embargo como hemos podido evidenciar con la respuesta del entrevistado no abogado 5, la percepción de un menor de edad en la orfandad es totalmente diferente por cuanto saber que tu padre no está vivo, refleja una estado de vacío y consecuentemente de necesidad de afecto y consideración de las personas que ingresarían a su vida.			
<b>CONCLUSIÓN</b>	La percepción de la familia ensamblada desde el punto de vista de un niño en la orfandad, es diferente a la de otros que si bien viven con sus padrastros no han perdido a su padre biológico. En consecuencia es un aspecto que debe de tomarse en cuenta al pretender formar una familia ensamblada.			

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 18 Familia natural – consanguinidad – No abogados**

3. ¿Conoce Ud. hasta que parientes lejanos llega a ser su familia? Ejemplo: Primos lejanos, tíos lejanos, o si ¿considera que los cuñados son familia?				
<b>ENTRV1</b>	<b>ENTRV2</b>	<b>ENTRV3</b>	<b>ENTRV4</b>	<b>ENTRV5</b>

Considero que los cuñados son parte de mi familia ya que son hermanos de mi esposa y para ella son importantes y yo les tengo cariño porque están presentes en cada momento bueno o malo que pueda atravesar mi familia.	Puedo considerar que también sería los cuñados ya que mi hermana o hermano al casarse o convivir con él o ella la traen a integrar a la familia	primos y tíos menos <i>cuñados</i>	en mi opinión hasta el tercer grado de consanguinidad	Mientras haya afecto y respeto, hasta los amigos son tus familias
<b>ANÁLISIS</b>				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Los ENTRV 1, 2 3 y 5 coincidieron en sus respuestas al considerar familia a los cuñados			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Los ENTRV 1, 2, 3 y 5 discreparon con el ENTRV 4 quien solo consideró familia a los consanguíneos.			
<b>HALLAZGOS RELEVANTES</b>	El ENTRV 1 mencionó al cuñado como familia por su presencia en circunstancias de la vida y son importantes para su esposa como hermanos.  El ENTRV 5 consideró que se puede considerar familia a personas con las cuales no se comparten vinculo de parentesco			
<b>INTERPRETACIÓN</b>	Los ENTRV mencionaron que consideraron familia al cuñado debido a la condición de hermano de la pareja y el apoyo que prestan en circunstancias difíciles o por compartir en circunstancias de tranquilidad.			
<b>CONCLUSIÓN</b>	La consideración para los entrevistados no abogados sobre sus cuñados se fundamenta en compartir circunstancias de la vida y la consideración a su pareja ya que resultan ser su hermano, es decir respeto al cónyuge.			

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 19 Familia natural – Consanguinidad – No abogados**

4. ¿Cree Ud. que dos convivientes, pueden ser una familia sin haber procreado hijos?				
<b>ENTRV1</b>	<b>ENTRV2</b>	<b>ENTRV3</b>	<b>ENTRV4</b>	<b>ENTRV5</b>
Considero que si vendrían a ser familia así no tengan hijos aún, porque al decidir unirse para realizar la convivencia están formando una familia por tal razón comparte obligaciones y derechos dentro del hogar que formaron por tal motivo pienso que si vendría a ser familia.	Pienso que una pareja al unirse en convivencia y vivir juntos compartiendo obligaciones así no tengan hijos son una familia porque también comparten derechos, producto de la vivencia que no la diferencio de un matrimonio.	No. son familia por que la familia está compuesta de padre e hijos	Si, en muchos casos las parejas que tiene muchos años juntos si haber procreado un hijo. También son familia	No, creo, ya que lo que define a una familia son los hijos, son los que te motivan a vivir, los hijos
<b>ANÁLISIS</b>				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Los entrevistados no abogados 1, 2 y 4 coincidieron al mencionar que los convivientes pueden formar una familia sin procrear hijos.  Los entrevistados no abogados 3 y 5 coincidieron al mencionar que los convivientes no llegan a formar familia ya que no han llegado a tener hijos.			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Los entrevistados no abogados 1, 2 y 4, discrepan con los entrevistado no abogado 3 y 5 quienes mencionaron que los convivientes no son familia si es no han llegado a la procrear			
<b>HALLAZGOS RELEVANTES</b>	El entrevistado no abogado 1 mencionó que se consideran familia a los convivientes, por haber decidido compartir obligaciones y derechos dentro del hogar			
<b>INTERPRETACIÓN</b>	Los entrevistados no abogados 3 y 5 al considerar que los convivientes al no procrear hijos no llegan a ser familia, están demostrando la importancia de la presencia de los hijos en común para una familia.			
<b>CONCLUSIÓN</b>	Hay opiniones contrarias sin embargo desde el punto de vista de ambas posturas, fundamentan su respuesta en lo que sería un hogar más que en una familia.			

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 20 El principio del interés superior del niño – No abogados**

5. ¿Convivir con su padrastro o madrastra le ha generado cariño y sentimiento de afecto para con esa persona al punto de considerarlo padre o madre y sentir que se encuentra en una familia?				
<b>ENTRV1</b>	<b>ENTRV2</b>	<b>ENTRV3</b>	<b>ENTRV4</b>	<b>ENTRV5</b>
Considero que si existo un sentimiento de cariño ya que el llego a mi vida cuando aún	La convivencia con mi padrastro no me causa ningún sentimiento de afecto	No he tenido.	Si, particul	No, más bien te

<p>era niño se hizo responsable de mí y mis hermanos, por tal razón tenía una imagen paterna en mi crecimiento claro sin olvidar a mi verdadero padre que, aunque no estuvo conmigo el cariño y amor existía.</p> <p>Mi padrastro era amable pero como también tenía a sus hijos legítimos de su anterior compromiso siempre existiría alguna diferencia referente a la atención, pero no puedo negar que se preocupaba por nosotros y eso es algo que valoro mucho, el cariño y respeto siempre lo tendrá, aunque ya no esté con nosotros murió hace ya varios años pero siempre le estaré agradecido por su apoyo que le otorgo a mi mamá para sacar adelante a mis hermanos y a mí por esa razón siento que si estuve en una familia,</p>	<p>hacia él, ya que nunca lo vi como un padre y no sentía que estaba en una familia, mi padrastro yo lo considere un irrespetuoso nada atento ni preocupado con nosotros al grado que nos vimos obligados a trabajar desde muy niños para solventar los gastos del hogar, porque éramos una familia numerosas mis hermanos de papá y mamá éramos 7 y los 3 hijos que tuvo con mi mamá ,económicamente no se sentía su apoyo ya que de su anterior compromiso también tenía hijos menores que velaba económicamente por ellos ,por tal razón siempre serían más importantes los hijos de su compromiso anterior y los que tenía con mi madre a nosotros nunca nos vio como hijos al menos yo no lo sentía así.</p>	<p>Pero por otras amistades. Si es un padrastro que valora mucho a su Pareja y tiene respeto y disciplina puede llegar a ser como su padre</p>	<p>armente considere como papa a mi padrastro</p>	<p>deja la vida marcada, a no es gratificante tener padrastro, la vivencia no es buena y siempre hay conflicto</p>
<b>ANÁLISIS</b>				
<b>COINCIDENCIAS</b>	<p>Los ENTRV 1, 3 y 4 coincidieron al mencionar que la convivencia con su padrastro le generó cariño al punto de considerarlo como un padre biológico, y sentirse que encuentran en una familia.</p> <p>Los ENTRV 2 y 5 coincidieron al mencionar que no consideraron como un padre a su padrastro y tampoco se han sentido en una familia.</p>			
<b>DISCREPANCIAS</b>	<p>Los entrevistados no abogados 1 y 4 discreparon en sus respuestas con los entrevistados 2 y 5.</p>			
<b>HALLAZGOS RELEVANTES</b>	<p>El ENTRV 3 mencionó que no tuvo padrastro, por tal motivo no consideraremos su respuesta en este caso.</p>			
<b>INTERPRETACIÓN</b>	<p>El ENTRV 2 mencionó que un aspecto muy importante es la condición económica en una familia, ya que la mayor cantidad de hijos demanda mayores gastos de tal forma que este aspecto resulta ser estresante, la planificación familiar resulta imprescindible en el desarrollo de los menores más aun en las familias ensambladas.</p>			
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Se apreció en las respuestas de todos los entrevistados, no hay un consenso, sin embargo e puede evidenciar que la percepción para un menor que vive en una familia ensamblada puede ser tanto favorable como desfavorable, siendo únicamente proporcional al comportamiento y manejo del cónyuge o conviviente que ha decidido formar una pareja ensamblada, es decir esta decisión merece una mayor consideración debido a la afectación directa del menor a diferencia que una familia nuclear en la cual ambos padres comparten a los hijos no solo económicamente si no en importancia y afecto.</p>			

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 21 El principio del interés superior del niño – No abogados**

6. ¿ha podido percibir si había iguales derechos entre sus hermanos y medios hermanos dentro de la convivencia con su padre putativo?				
<b>ENTRV1</b>	<b>ENTRV2</b>	<b>ENTRV3</b>	<b>ENTRV4</b>	<b>ENTRV5</b>
<p>Bueno, mi padrastro con mi mamá tuvieron 3 hijos mis medios hermanos, tal vez existiría alguna diferencia pero yo no lo veía así sabía que ellos eran sus hijos y era normal que la atención y su tiempo se centraría en ellos y sus hijos de su anterior compromiso, conmigo era una relación amable y respetuosa ,me daba consejos cuando lo necesitaba y creo que eso era bastante para sentir que no hacía diferencias con sus hijos porque al menos unos minutos de su tiempo me lo dedicaba aunque no era su obligación.</p>	<p>En la convivencia con mi padrastro y sus hijos mis medios hermanos eran claro que si existía diferencias por el simple hecho que ellos si era sus hijos y nosotros no. Nunca sentí que él al unirse con mi madre lo hizo pensando que nosotros seríamos parte de su familia es más podría asegurar que no le importábamos en lo absoluto, así que en la convivencia siempre sus hijos legítimos serían más importantes que todo, bueno tampoco tendría por qué sentir afecto por nosotros, pienso qué mi madre debió pensar mejor si en ese momento de nuestras vidas era necesario tener una nueva pareja, pensar si nos ayudaría a en nuestra formación.</p>	<p>Tengo medio hermano y si hemos tenido los mismo derecho. Como ejemplo la educación, estudios y compartir varias cosas así como ayudarnos mutuamente .</p>	<p>En algunos casos puede que crea que no pero es porque cada uno tiene edades distintas y necesidades particulares n todo somos igual en comportamiento y forma de pensar es por ello que no se nos puede tratar igual.</p>	<p>Si, ha habido iguales derechos en el sentido de que tanto a sus hijos como a mis hermanas tros nos daba cosas por igual.</p>
<b>ANÁLISIS</b>				

<b>COINCIDENCIAS</b>	Los ENTRV 1, 2, 3 y 4 coincidieron que no había iguales derechos o igual trato ya que sabían que no eran sus hijos y que había mayor afecto con sus hijos biológicos y que serían estos últimos más importantes para él.
<b>DISCREPANCIAS</b>	El ENTRV 5 mencionó que a pesar de no llevarse bien con su padrastro, si había igualdad en algunos casos.
<b>HALLAZGOS RELEVANTES</b>	La entrevistada no abogada 2 mencionó que siempre sintió que no era su hija, y que al unirse su padrastro con su madre no fue pensando en ella como hija o pensando en sus hermanos de padre y madre. De igual modo considera que su madre tampoco lo pensó.
<b>INTERPRETACIÓN</b>	Si bien los entrevistados no respondieron en base a la diferencia de derechos, se entiende ya que no han comprendido el carácter legal de esta palabra, por ese motivo las preguntas formuladas en la entrevista a los abogados fueron diferentes.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Se puede concluir que la percepción de un menor que vive con sus padres biológicos y la de su medio hermano pueden ser diferente, y respecto al entrevistado no abogado 5 aunque no se llevó bien con su padrastro no sintió derechos diferentes, por ello se puede mencionar que los padrastrros pueden ser justos entre todos los menores del hogar al momento de brindar cosas materiales, sin embargo el afecto es diferente.

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 22 El principio del interés superior del niño – No abogados**

7. ¿Cree Ud. que hay igualdad en las familias que se han formado en el matrimonio (casados) con las que se mantienen en convivencia?				
<b>ENTRV1</b>	<b>ENTRV2</b>	<b>ENTRV3</b>	<b>ENTRV4</b>	<b>ENTRV5</b>
Pienso que si hay igualdad de derechos y obligaciones puesto que la única diferencia que existe entre los casados y convivientes es solo un acta de matrimonio y para la vivencia no es una diferencia.	Considero que (entre) los casados y convivientes no existe diferencia alguna ya que cumplen en ambos casos el mismo rol como familia compartiendo derecho y obligaciones como en la crianza de los hijos y crecer día a día como una familia pienso que eso en casados y convivientes se deja ver.	No son iguales. Los casados es la unión de manera legal y tiene derecho y está regulado bajo normas. La convivencia se restringe en algunos derecho para acreditar su unión	Si, el matrimonio en la mayoría de casos se hace con un fin legal de asegurar su patrimonio para ambos e incluso para algunos beneficios	Si, En este caso, lo que importa es la comprensión, no es el matrimonio o la convivencia
<b>ANÁLISIS</b>				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Los ENTRV 1, 2, 4 y 5 mencionaron que si hay igualdad en la convivencia y en el matrimonio.			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Los ENTRV 1, 2, 4 y 5 discreparon con la ENTRV 3, quien mencionó la diferencia desde el punto de vista legal			
<b>HALLAZGOS RELEVANTES</b>	La ENTRV 2 mencionó que no hay diferencia dado que cumplen los mismos fines y el ENTRV 5 mencionó que lo más importante es la comprensión de la pareja.			
<b>INTERPRETACIÓN</b>	El aspecto legal entre el matrimonio y la convivencia para la mayoría es irrelevante, debido a que lo más importante en la familia son los roles de cada integrante.			
<b>CONCLUSIÓN</b>	La mayoría de los entrevistados no abogados consideraron que el matrimonio es una formalidad			

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 23 El principio del interés superior del niño – No abogados**

8. ¿Al momento de que uno de sus padres decidió formar un nuevo compromiso, cree que se consideró lo mejor para los hijos?, de ser así ¿tuvo resultados positivos?				
<b>ENTRV1</b>	<b>ENTRV2</b>	<b>ENTRV3</b>	<b>ENTRV4</b>	<b>ENTRV5</b>
Si creo que mi mama tomo una decisión pensado en el bienestar de sus hijos ya que mi papá se separó de mi mamá y económicamente no recibía apoyo de él y fue positivo que mi madre se una en otro compromiso por	Mi madre a mi parecer no tomo la mejor decisión pensado sobre todo en sus hijos ,ya que en mi caso no tuvo un impacto positivo a mi padrastro nunca lo vi como padre porque él no se mostraba como tal con nosotros siempre éramos a mi sentir que le estorbábamos nunca sentí apoyo moral ni mucho menos económico .por que la preferencia la recibían sus hijos	Depende. Si esto es conversado sobre la situación de la separación de los padres. No el padre o la	Si, aunque no en todos los casos puestos a que a veces los ponen por sobre sus hijos sea por dependencia	No fue así, uno puede pensar en el inicio que es para

que no solo la apoyo en lo económico sino moralmente ya que como era una imagen paterna en el hogar que formaron eso fue en mi punto de vista muy importante para el crecimiento y formación de mis hermanos.	legítimos por tal motivo para mi tener un padrastro fue todo lo negativo al tal punto que mi madre dejaba que exista tanta indiferencia y malos trato que hizo que en mi vida adulta me alejara de ella y siempre teníamos enfrentamientos cuando recordábamos episodios de mi niñez y Juventud al expresarle que para ella siempre mi padrastro fue más importante que sus hijos y durante la convivencia no supo frenar la falta de respeto que existió	madre para tener otro compromiso debe ser conversado antes con sus hijos y respetar decisiones de cómo llevar su nueva relación	económica o sentimental. Pero por otro lado han sido un complemento ideal y la pieza que falta dentro de aquella familia.	bien pero en el trayecto las cosas cambian
<b>ANÁLISIS</b>				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Los ENTRV 1 y 4 coincidieron en que si se tomó en cuenta lo mejor para sus hijos, tanto en lo económico como en lo moral.  Los ENTRV 2 y 5 mencionaron que no se tomó en cuenta lo mejor para sus hijos al momento de iniciar otra relación, la entrevistada 2 mencionó que esto provocó el alejamiento de su madre, ya que no sintió apoyo y se permitió faltamientos de respeto.			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Los ENTRV 1 y 4 discreparon con los entrevistados no abogados 2 y 5.			
<b>HALLAZGOS RELEVANTES</b>	El ENTRV 5 mencionó que si bien se inicia pensando lo mejor para los hijos, esto cambia con el desarrollo de la convivencia, lo cual se puede entender lo cambiante que pueden ser los sentimientos con el pasar de los días.  La ENTRV 3 da una opinión más que una posición.			
<b>INTERPRETACIÓN</b>	La entrevistada no abogado 2 que la falta de comprensión y el faltamiento de respeto entre los padrastros y sus hijastros han conllevado al alejamiento de los hijos con sus padres biológicos los cuales vivían en el mismo hogar, esta consecuencia también es mencionada por el entrevistado no abogado 5 en la respuesta a la pregunta número 2.			
<b>CONCLUSIÓN</b>	La falta de comprensión entre el padrastro y su hijastro puede conducir a la desunión o el alejamiento de los padres con sus hijos biológicos			

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 24 El principio del interés superior del niño – No abogados**

9. ¿Considera que llamar “hijastro” a una persona siendo niño o adolescente resulta ser discriminatorio y/o ofensivo?, si la respuesta es afirmativa podría decir ¿porqué?				
<b>ENTRV1</b>	<b>ENTRV2</b>	<b>ENTRV3</b>	<b>ENTRV4</b>	<b>ENTRV5</b>
Sé que es el termino adecuado pero la forma como se oye me parece muy ofensivo para mí es como insultarlo, es más aún si son niños o adolescentes, son edades difíciles en donde quisieran estar viviendo con sus padres, pienso que la palabra adecuada sería hijo político o hijo porque al unirse con la mamá de estos niños o jóvenes para formar una familia él lo acoge a ellos como hijos por el amor a su madre.	Considero que la palabra hijastro es ofensivo cómo se escucha, pero sí sé que es el termino adecuado para esta figura del hijo de la pareja con que en la actualidad mantiene una convivencia, pero para un niño o un adolescente no recibe bien este término ya que le hace sentir o recordar que ya no están como en familia con papá y mamá y que tiene que adaptarse al nuevo rumbo que toma su vida.	No es ofensivo	Sí, muestra que aquella persona no considera hijo como tal. En todo caso los hijastros deberían llamarlos padrastro o madrastra no mama o papa según corresponda el caso. Hace una diferencia de los demás hijos.	No, porque al final si hay cariño no tiene sentido sentirse ofendido
<b>ANÁLISIS</b>				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Los entrevistados 1, 2 y 4 coincidieron al mencionar que llamar hijastro a una persona y más aún menor de edad resulta ser discriminatorio y ofensivo.			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Los ENTRV 1, 2 y 4 discreparon con los ENTRV 3 y 5, los cuales han mencionado que no resulta ofensivo.			
<b>HALLAZGOS RELEVANTES</b>	El ENTRV 2 mencionó que llamar hijastro a un niño o adolescente es una forma de hacerles recordar la carencia de su padreo su condición de abandono por la persona que lo trajo a la vida, este punto de vista es a consideración del entrevistador sumamente perjudicial para el desarrollo de la autoestima del menor.			
<b>CONCLUSIÓN</b>	Siendo o no la palabra indicada o no siendo grosera, tratándose de menores de edad o de edades muy cortas, lo mejor sería emplear otros términos.			

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 25 El principio del interés superior del niño – No abogados**

10. ¿Juan y María son convivientes hace diez años y producto de su relación han procreado un hijo llamado Carlos, el nacimiento de Carlos ha hecho que Juan y María sean familia?				
ENTRV1	ENTRV2	ENTRV3	ENTRV4	ENTRV5
Ya desde el momento que decidieron convivir así no tuvieron hijos ya estaban formando una familia y más aún por el hecho de tener años de estar juntos son una familia y creo que solo el hijo llega a complementar esa familia.	Desde que ellos decidieron en realizar la convivencia desde ese momento son una familia y si después de los años de realizar la convivencia tienen la llegada de un hijo ese solo va afianzar más su familia.	Si. existe madre e padre e hijo es el núcleo familiar	No, ya eran familia desde la unión de los 2 pero se ha modificado los integrantes	El hijo les hace familia.
ANÁLISIS				
<b>COINCIDENCIAS</b>	Los ENTRV 1, 2 y 4 mencionaron que la sola convivencia ya los hace familia Los ENTRV 3 y 5 mencionaron que la llegada de un hijo hace a los convivientes familia.			
<b>DISCREPANCIAS</b>	Los ENTRV 1, 2 y 4 discreparon con los ENTRV 3 y 5 quienes consideraron que la llegada de un hijo o su presencia los hace familia.			
<b>INTERPRETACIÓN</b>	Dos convivientes no están vinculados legalmente, por tanto no tienen impedimento de iniciar una relación matrimonial con un tercero. Para los entrevistados no abogados que consideran a la convivencia como familia, el amor, la fidelidad y la comprensión son los aspectos que los mantendrán unidos.			
<b>CONCLUSIÓN</b>	La convivencia es dependiente de aspectos subjetivos.			

Fuente: Elaboración propia

**Anexo 6.** DIFERENCIA DE LA NOCIÓN “DECLARACIÓN DE FAMILIA” EN TRES ÁMBITOS DEL DERECHO PERUANO, RESPECTO AL VÍNCULO DE CONSANGUINIDAD Y SU CONFUSIÓN CON EL ADJETIVO “BIOLÓGICO”

DERECHO CIVIL	DERECHO PENAL	CONSTITUCIONAL
Casos reales en los cuales se evidenció la diferencia		
<p><b>Casación N° 614- (2013) Huánuco</b>, “la inscripción judicial declara el vínculo consanguíneo” La sala civil de la Corte suprema de justicia de la república con fecha 15/10/2013 declaró infundado el recurso de casación, siendo los fundamentos materia de análisis si en cuanto a lo previsto en los artículos 387° del cód. Civil referente al reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad son los medios exclusivos de prueba de filiación extramatrimonial y que según el art. 390° se hace constar en el registro de nacimientos por el declarante, escritura pública o testamento. La corte suprema mencionó que, la partida de nacimiento inscrita de manera judicial es suficiente para declarar el vínculo de consanguinidad entre el padre o progenitor que ha solicitado la inscripción (en este caso el causante) y la persona inscrita posibilitando ejercer los derechos sucesorios como heredero forzoso. (p.450)</p>	<p><b>Sentencia del Exp. N° 23374-2013 Lima, Cuarta sala penal para reos en cárcel</b>, Caso - Marco Arenas Castillo. Quien con fecha 5-11-2013 a la edad de 24 años, dio muerte con ayuda de su enamorada Fernanda Lora Paz a María Rosa Castillo Gonzales, mujer que lo había criado como su madre de manera pública, y reconocible, habitando en el mismo hogar conjuntamente con su esposo y padre del sentenciado Walter Arenas Navarro, en las condiciones de una familia nuclear (ATV, 2013), razón por la cual la fiscalía le imputaba en un primer momento el delito de parricidio con agravante por llevar los apellidos y haber sido inscrito en el folio 7ª de la partida de nacimiento N° 1805-1991 (p.91) en la Municipalidad de SMP-Lima, sin embargo la defensa técnica del sentenciado alegó que este no era “hijo biológico” de la occisa presentando una prueba de ADN razón por la cual no se estaría configurando el tipo penal de parricidio (p.24) citando a Peña Cabrera en cuanto a que los descendientes y ascendientes son producto de una concepción natural, y citando a Bramont Arias, la relación víctima-autor en el caso sería la “consanguinidad en línea recta” (p.37). La fiscalía varió la acusación del parricidio a delito de homicidio calificado (p.83) para luego volver a acusar por el delito inicial. El colegiado sentenció a Marco Arenas por el delito de homicidio simple argumentando a que la verdad biológica se debe de imponer a la verdad legal. (pp. 92-93).</p>	<p><b>Exp. N° 9332-2006 PA/TC (2007) Caso Shols Perez</b>. Siendo la familia un instituto natural, está condicionada a los cambios sociales por los cual se han generado nuevos tipos de familia (FJ N° 7) formándose entre el padrastro y el hijastro el vínculo de afinidad según lo establecido en el art. 237° del Cód. Civil (FJ N° 10), y en base a los establecido en el Art° 6 de la Constitución Política la igualdad de deberes y derechos entre todos los hijos prohibiendo toda mención de la naturaleza de filiación en los registros civiles o documentos de identidad (FJ N° 13) deviniendo en toda diferencia en arbitraria, a los cuales el Estado y la comunidad deben proteger por ser una nueva identidad familiar. Sobre la tutela especial que merece la familia ensambladas por su identidad familiar, la diferencia del trato entre los hijos e hijastros deviene en arbitraria, por cuanto se ha formado una relación publica, estable y de reconocimiento (FJ N° 23)</p>
<b>ANÁLISIS</b>		
<p>Para la inscripción judicial no se solicita prueba alguna de vínculo “biológico” como sería la prueba científica de ADN, la sola manifestación de una persona que declara a un menor o de manera extemporánea lo legitima mediante el vínculo de consanguinidad y se despliega de manera normal derechos sucesorios, los cuales no serán objetados por la prueba antes mencionada. Pudiendo ser establecido como criterio jurisprudencial debido a que podrá ser alegado en casos posteriores.</p>	<p>La consanguinidad no es considerada como un vínculo natural (biológico) sino legal, ya que no fue considerado a pesar que existencia de una partida de nacimiento y el sentenciado mantenía los apellidos de la occisa como madre al momento de la consumación del delito.</p> <p>La vinculación biológica no produce efectos civiles, pero si es empleada en el ámbito penal.</p> <p>El derecho penal mediante el delito de parricidio, incluye como sujetos del tipo a personas que no son familia pero que sí están relacionados por la ascendencia o descendencia biológica, sin tener en cuenta el conocimiento de este vínculo, la convivencia o la afectividad.</p>	<p>La consanguinidad no es necesaria para establecer una identidad familiar, la cual puede le da el mismo trato a los hijos e hijastros, debido a la convivencia y el vínculo afectivo generado llegando a ser protegida por el Estado.</p> <p>Pudiendo en este caso declararse parricida a quien podría ser considerado hijo por vínculos afectivos o de convivencia</p>
<b>CONCLUSIONES</b>		
<p>En este caso solo bastó la pretensión del demandante para inscribir a una persona como consanguíneo.</p>	<p>Se evidenció la diferencia entre lo “biológico” y lo consanguíneo.</p>	<p>En este caso fueron reconocidos familia sin más vínculos de parentesco ni pruebas científicas.</p>